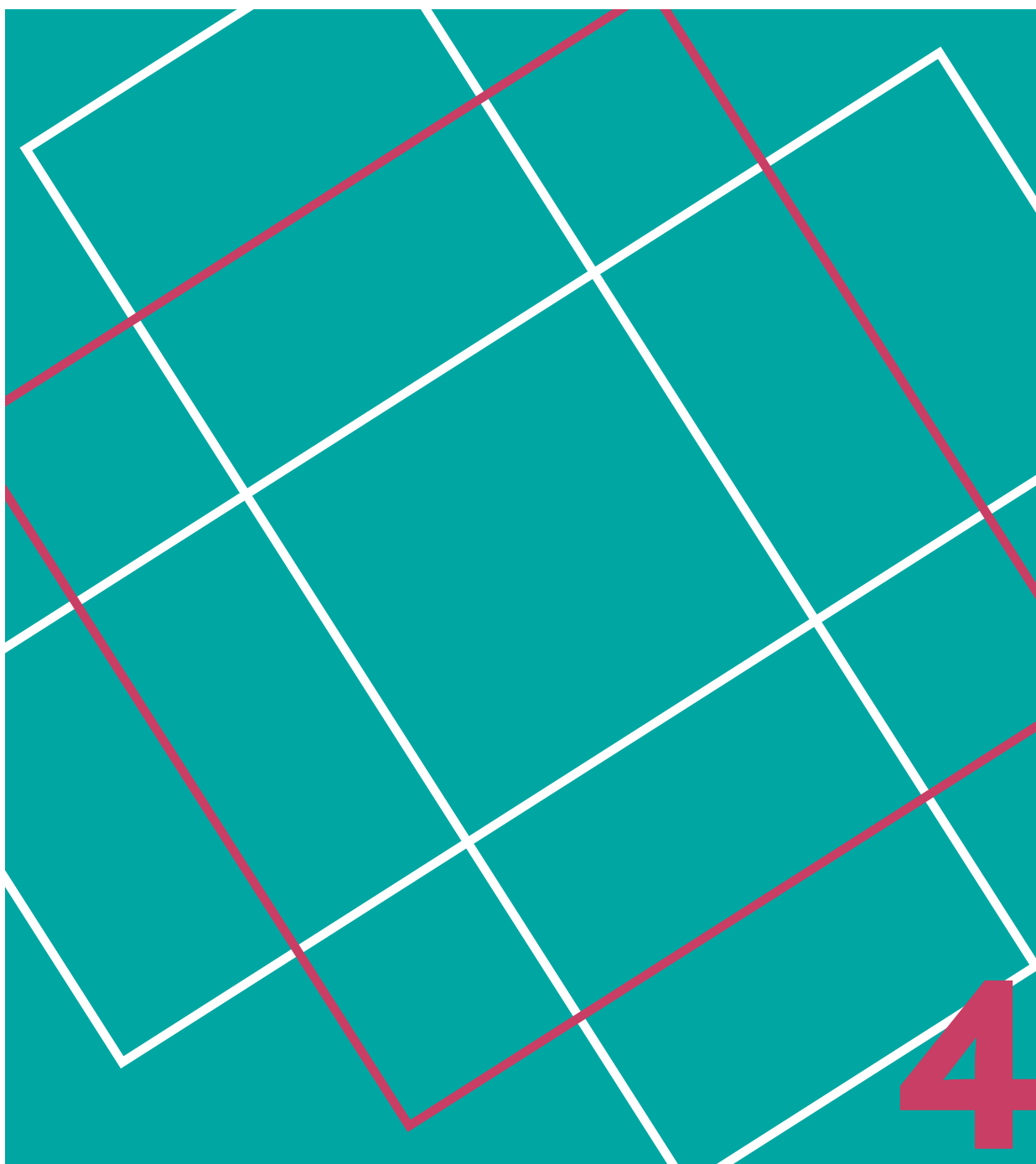


Andares

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

TEMA CENTRAL: Derechos humanos y justicia juvenil



Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

Interculturalidad | Diversidades | Justicias | Solidaridad | Dignidad | Paz | Verdad
Convivencia | Igualdad | Interdependencia | Reparación | Memoria



Andares: Revista de Derechos Humanos y de la Naturaleza
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
e-ISSN 2953-6782
Julio-diciembre 2023 • N.º 4

Revista académica semestral del Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, especializada en reflexionar desde una perspectiva crítica e interdisciplinaria sobre los derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador y en América Latina. Tiene como antecedente la revista *Aportes Andinos*, publicada entre 2002 y 2015. En esta nueva etapa, la revista amplía sus debates a los desafíos locales, regionales y globales que enfrentan las nuevas y diversas relaciones.

EDITORA

Adriana Rodríguez Caguana, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

EDITOR ADJUNTO

Carlos Reyes Valenzuela, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador

COORDINADOR DEL NÚMERO

Pablo Ernesto Coloma Villacís, Fundación Terre des hommes-Lausanne, oficina en Ecuador.

COMITÉ EDITORIAL: Alberto Binder (Universidad de Buenos Aires, Argentina), Blanca Fernández (Universidad Nacional de José Clemente Paz, Argentina), Christian Paula Aguirre (Universidad Central del Ecuador), Cristina Burneo (Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador), Esperanza Martínez (Organización Acción Ecológica, Ecuador), Fabián Salvioli (Universidad Nacional de La Plata, Argentina), Francisco Hurtado (Observatorio Social del Ecuador), Gaja Joanna Makaran Kubis (Universidad Nacional Autónoma de México), Javier Arcentales (Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador), Johanna Romero (Universidad Nacional de José Clemente Paz, Argentina), Juan Pablo Albán (Universidad San Francisco de Quito, Ecuador), Judith Salgado Álvarez (Pontificia Universidad Católica del Ecuador), Kamila Torres (Universidad del Azuay, Ecuador), Leonel Fuentes (Universidad de Guayaquil, Ecuador), Ligia Bolívar Osuna (Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela), Raquel Yrigoyen (Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, Perú), Silvia Bagni (Universidad de Bolonia, Italia), Silvina Ramírez (Universidad de Buenos Aires, Argentina)

CORRECCIÓN DE ESTILO: Alejo Romano

DIAGRAMACIÓN: Martha Vinueza M.

Revista electrónica de acceso libre que publica dos números al año. Es revisada por pares, con metodología doble ciego.

Las ideas emitidas en los artículos son de responsabilidad de sus autores. Se permite la reproducción si se cita la fuente.

Andares pertenece a LatinREV (Red Latinoamericana de Revistas Académicas en Ciencias Sociales y Humanidades).

Índice

Editorial	2
TEMA CENTRAL	
Justicia juvenil restaurativa: Tendencias actuales y su impacto en la sociedad RESTORATIVE JUVENILE JUSTICE: CURRENT TRENDS AND IMPACT ON SOCIETY <i>Milton Daniel Calle Tapia</i>	4
Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal PUNITIVE IRRATIONALITY IN ECUADOR: A CRITICAL VIEW FROM THE POINT OF VIEW OF PENAL GUARANTY <i>Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín</i>	14
Reparación transformadora como mecanismo de la cultura de paz TRANSFORMATIVE REPARATION AS A MECHANISM FOR THE CULTURE OF PEACE <i>Christian Alexander Paula Aguirre</i>	23
Delitos informáticos: Vulneración de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes en la provincia de Guayas, 2014-2023 COMPUTER CRIMES THAT VIOLATE HUMAN RIGHTS IN GIRLS, BOYS AND ADOLESCENTS IN THE PROVINCE OF GUAYAS, ECUADOR, 2014-2023 <i>Rosa Virginia Henríquez Chalen</i>	32
La legitimación activa en los casos de protección de la naturaleza en el continente americano ACTIVE STANDING IN CASES OF NATURE PROTECTION IN THE AMERICAN CONTINENT <i>Jesús Ramón Jaimes Becerra, Jenny Marlene Villegas Solís</i> <i>y Jimena Alexandra Campaña Chaglla</i>	42
RESEÑAS	
Observación general n.º 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial énfasis en el cambio climático <i>Diana Milena Murcia Riaño</i>	53
Terre des hommes y una década del proyecto “Justicia juvenil restaurativa” en Ecuador <i>Fundación Terre des hommes-Lausanne, oficina en Ecuador</i>	56

Editorial

En un contexto global en el que la vigencia de los derechos humanos sigue siendo desafiada, es fundamental examinar detenidamente el estado actual de los derechos de niñas, niños y adolescentes (NNA) para comprender las barreras que obstaculizan su pleno ejercicio y, en consecuencia, impulsar acciones transformadoras. La academia desempeña un papel esencial en este diálogo, al proporcionar el espacio necesario para la reflexión, el análisis crítico y la generación de un conocimiento que contribuya a la construcción de sociedades más justas e inclusivas, que garanticen el derecho de los NNA a una infancia feliz.

En su génesis, el presente número fue pensado para albergar la reflexión académica acerca de los derechos humanos y la justicia juvenil, ámbito que plantea numerosos retos ante la “compleja” situación que enfrentan los derechos de las NNA y el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, ya sea que aquellos se encuentren en calidad de investigados, procesados y sancionados, o bien como víctimas de infracciones penales, todo ello en el marco del sistema de justicia juvenil. Si bien este fue el planteamiento inicial, la convocatoria suscitó también la atención de investigadoras e investigadores interesados en el abordaje de otros escenarios en que los derechos humanos de los NNA requieren una reflexión especializada.

Así, el primer artículo, “Justicia juvenil restaurativa: Tendencias actuales y su impacto en la sociedad”, del investigador Daniel Calle, explora las diferencias entre la justicia juvenil restaurativa y el sistema de justicia penal de adultos, los desafíos para su implementación generalizada y los beneficios que ofrece a adolescentes y víctimas. Además, se presentan prácticas internacionales y ejemplos prácticos que respaldan la eficacia de este enfoque en el sistema de justicia juvenil.

El segundo artículo, “Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal”, del investigador Adrián Alvaracín, aborda lo que el autor denomina “irracionalidad punitiva” en el sistema penal ecuatoriano y su impacto en la población penitenciaria y en la justicia penal juvenil, a través de una perspectiva crítica y reflexiva desde el garantismo penal. Se plantea encontrar alternativas a prácticas punitivas que devienen en elevados índices de violencia sobre las personas en contextos de encierro, y a la represión impulsada por las leyes punitivas y los medios de comunicación. Finalmente, el documento propone soluciones que se decanten por las garantías fundamentales y que permitan incorporar el enfoque de la justicia restaurativa en el ámbito penal de adolescentes.

El tercer artículo, del investigador Christian Paula, titulado “Reparación transformadora como mecanismo de la cultura de paz”, aborda de qué modo la reparación transformadora se diferencia de la noción tradicional de integralidad y cómo puede contribuir a la construcción de contextos de convivencia armónica y paz. Además, se discute la importancia del apoyo social a las víctimas durante el proceso de reparación y cómo la reparación transformadora puede romper las estructuras que facilitaron las vulneraciones de derechos. El artículo, en general, busca proporcionar información valiosa sobre cómo abordar las vulneraciones de derechos y construir contextos de paz a través de la reparación transformadora.

El cuarto artículo, “Delitos informáticos: Vulneración de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes en la provincia de Guayas, 2014-2023”, de la investigadora Rosa Henríquez, destaca la falta

de información oficial en línea sobre estos delitos y la imposibilidad de realizar entrevistas o encuestas a expertos debido a la inseguridad en la zona. Se utiliza el método cualitativo para explorar y compilar información relacionada con el tema y se concluye que estos delitos generan una grave afectación a la dignidad humana. Además, se determina que el Estado ecuatoriano no ha tomado acciones encaminadas a combatir estos actos ilícitos. En términos generales, el documento llama a la conciencia sobre la problemática generada por el avance de la tecnología y sobre la importancia de tomar medidas para proteger a los NNA de estos delitos informáticos.

El quinto artículo, de autoría del investigador Jesús Jaimes y las investigadoras Jenny Villegas y Jimena Campaña, titulado “La legitimación activa en los casos de protección de la naturaleza en el continente americano”, analiza casos judiciales en distintas regiones del continente americano —donde los jóvenes (categoría que incluye a adolescentes y a jóvenes adultos) se han convertido en los representantes de la naturaleza— y cómo han logrado impulsar el desarrollo del derecho climático. Además, se explora de qué modo el sistema jurídico ecuatoriano ha permitido la participación de cualquier persona en los juicios relativos al derecho ambiental, y se destaca la importancia de la legitimación activa en la protección de la naturaleza en América. En resumen, el documento busca analizar el papel de los jóvenes y la sociedad en general en la protección del medio ambiente, y cómo el derecho puede ser una herramienta para lograrlo.

El segundo bloque del número contiene dos reseñas. La primera, escrita por Diana Milena Murcia, se encarga de repasar el contenido de la recién publicada Observación general n.º 26 del Comité de los Derechos del Niño, que se refiere a los derechos de las NNA y el medio ambiente, con especial énfasis en el cambio climático.

Por su parte, la segunda es un recorrido por las diversas etapas de ejecución del proyecto “Justicia juvenil restaurativa”, a cargo de la fundación Terre des hommes-Lausanne, a diez años de su implementación. Se resaltan los logros alcanzados, los avances en materia legislativa y jurisprudencial, así como el trabajo cooperativo con instituciones relacionadas al sistema de justicia juvenil.

Con este número, *Andares* cumple con su compromiso de ser una revista científica y plural que reflexiona sobre los principales problemas en torno a los derechos humanos en el país y en la región. Esperamos contribuir a una cultura de paz con infancias felices.

*Coordinador del número y Programa Andino de Derechos Humanos
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador*

Justicia juvenil restaurativa: Tendencias actuales y su impacto en la sociedad

Restorative Juvenile Justice: Current Trends and Impact on Society

Recepción: 09/08/2023 • Revisión: 16/09/2023 • Aceptación: 28/11/2023

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.1>

 **Milton Daniel Calle Tapia**
Universidad de Cuenca
Cuenca, Ecuador
milton.callet@funcionjudicial.gob.ec

Resumen

Históricamente, el manejo de adolescentes infractores ha sido un desafío. Por tal razón, este artículo académico pretende exponer cómo la justicia juvenil restaurativa se ha convertido en una alternativa valiosa para abordar esta problemática. Para lograrlo, se llevó a cabo un análisis de conceptos y prácticas internacionales relacionadas con este enfoque. Se destaca la importancia de esta perspectiva para fomentar la responsabilidad personal y el empoderamiento de los adolescentes infractores, así como para reducir la reincidencia y mejorar la reintegración y reparación del daño a las víctimas. Finalmente, se enfatiza la efectividad de la justicia juvenil restaurativa como una opción más comprensiva para abordar los desafíos en el sistema de justicia penal.

Abstract

Historically, managing adolescent offenders has been a challenging task. Therefore, this academic article aims to expose how Restorative Juvenile Justice has become a valuable alternative to address this issue. An analysis of international concepts and practices related to this approach was conducted. The importance of this perspective in fostering personal responsibility and empowerment among adolescent offenders is emphasized, as well as in reducing recidivism and improving reintegration and repair for victims. Finally, the effectiveness of Restorative Juvenile Justice is emphasized as a more comprehensive option to address challenges in the juvenile justice system.

Palabras clave

justicia juvenil restaurativa
adolescentes infractores
responsabilidad personal
empoderamiento juvenil
reincidencia
reintegración
reparación
sistema penal

Keywords

restorative juvenile justice
adolescent offenders
personal responsibility
youth empowerment
recidivism
reintegration
repair
criminal justice system

Introducción

La justicia juvenil restaurativa es un enfoque innovador en el sistema de justicia que busca transformar la manera en que se aborda el comportamiento delictivo entre los adolescentes.¹ A diferencia del modelo punitivo tradicional, se fundamenta en valores que promueven la responsabilización personal y la reparación del daño causado a las víctimas y la comunidad en general.² Este enfoque busca alejarse de la exclusiva aplicación de sanciones y penas para, en su lugar, fomentar un proceso colaborativo que involucre a todas las partes afectadas por el delito.

La justicia juvenil restaurativa tiene sus raíces en prácticas de justicia restaurativa que surgieron durante siglos en diversas culturas y comunidades.³ Sin embargo, su formulación formal como un enfoque específico dentro del sistema de justicia juvenil moderno comenzó a ganar reconocimiento en la segunda mitad del siglo XX.⁴ El movimiento restaurativo surge como una respuesta crítica al enfoque punitivo y de castigo que caracterizaba a la justicia juvenil tradicional.

Tendencias actuales en justicia juvenil restaurativa

Origen y evolución del enfoque restaurativo

Las prácticas de la justicia juvenil restaurativa se caracterizan por buscar la reconciliación, la reparación de la afcción causada y la reintegración del ofensor en la comunidad, en contraste con el enfoque punitivo y de exclusión que prevalece en muchos sistemas de justicia. Este movimiento moderno surge a partir de la crítica al sistema de justicia penal tradicional, que en muchos casos demuestra ser ineficaz para abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo y reducir la reincidencia. Durante la década de 1970 surgieron las primeras iniciativas de justicia restaurativa en Canadá y Nueva Zelanda, con programas experimentales que buscaron enfoques alterna-

tivos para tratar el comportamiento delictivo de los adolescentes infractores.⁵

En Canadá se establecieron los primeros programas de justicia juvenil restaurativa en la provincia de Ontario, bajo la dirección de Ted Wachtel y Howard Zehr. Estos programas se enfocaron en la reintegración del adolescente infractor a la comunidad, y en la necesidad de responsabilizarlos por sus acciones y fomentar la reparación del daño causado a las víctimas y a la sociedad en general.⁶

En Nueva Zelanda, el enfoque restaurativo se enmarca en el concepto de “justicia familiar”, en el que las reuniones y conferencias entre las partes afectadas por el delito se utilizan para abordar el conflicto y llegar a acuerdos restaurativos.⁷ Estas prácticas se incorporaron gradualmente en el sistema de justicia juvenil del país, y son bien recibidas tanto por las comunidades como por los profesionales del sistema de justicia.

La implementación y el desarrollo de programas de justicia juvenil restaurativa se extendió a otros países, incluidos Australia, Reino Unido, los Países Bajos y Estados Unidos; incluso se encuentra dando sus primeros pasos en algunos países latinoamericanos. Cada país adapta el enfoque restaurativo a su contexto legal, cultural y social particular, lo que ha llevado a una variedad de modelos y prácticas en todo el mundo.

El reconocimiento y la aceptación de la justicia juvenil restaurativa en la comunidad internacional aumentaron significativamente en los últimos años. Organizaciones internacionales como la ONU y el Consejo Europeo promueven la adopción de enfoques restaurativos como una forma efectiva y humana de abordar el delito y promover la justicia social.⁸

Principios y fundamentos de la justicia juvenil restaurativa

La justicia juvenil restaurativa se fundamenta en un conjunto de principios y valores que buscan transformar la forma en que se aborda el delito.

- 1 Gordon Bazemore, “Restorative Justice and Earned Redemption: Communities, Victims, and Offender Reintegration”, *American Behavioral Scientist* 41, n.º 6 (1998), <https://doi.org/10.1177/0002764298041006003>.
- 2 Paul McCold y Barbara Wachtel, “Restorative Justice Theory Validation”, en *Restorative Justice and Civil Society*, ed. Heather Strang y John Braithwaite (Cambridge, US: Cambridge University Press, 2003).
- 3 Howard Zehr, *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice* (Harrisonburg, US: Herald Press, 1990).
- 4 John Braithwaite, *Crime, Shame, and Reintegration* (Cambridge, US: Cambridge University Press, 1989).
- 5 Paula Miranda et al., “La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: Principios y fundamentos de una norma técnica”, *Política Criminal* 17, n.º 33 (2022), <https://tinyurl.com/3v9u7b4u>.
- 6 Allison Morris, Gilly Maxwell y Maggie Halsey, *Restorative Justice and the Secure Estate: Alternatives for Young People in Custody* (Bristol, UK: Policy Press, 2016).
- 7 Consejo de Europa, *Guidelines for a Child-Friendly Approach to Justice* (Estrasburgo, FR: Council of Europe Publishing, 2018).
- 8 ONU Oficina contra las Drogas y el Delito, *Handbook on Restorative Justice Programmes* ((Washington DC: UNODC, 2012).

Estos principios se centran en promover una visión más holística y humana de la justicia, alejándose de la mera aplicación de sanciones y castigos, y enfocándose en la reparación del perjuicio causado a todas las partes afectadas por el delito.⁹

Uno de los elementos fundamentales es la inclusión de las víctimas, los adolescentes infractores y la comunidad en general. Este enfoque participativo y colaborativo permite que las voces de las partes involucradas sean escuchadas y consideradas en el proceso de resolución de conflictos. A través del diálogo, se busca llegar a un entendimiento común y alcanzar acuerdos que satisfagan las necesidades de todos.¹⁰

La responsabilización personal es otro pilar central de la justicia juvenil restaurativa. En lugar de simplemente imponer sanciones a los adolescentes infractores, se busca que asuman la responsabilidad de sus acciones y enfrenten las consecuencias de sus decisiones. A través de procesos restaurativos, los adolescentes infractores tienen la oportunidad de reflexionar sobre el impacto de sus actos en los demás.¹¹

Además, la justicia juvenil restaurativa se enfoca en la reparación del daño causado a las víctimas y a la comunidad. En vez de centrarse en la imposición de castigos, se busca que los adolescentes infractores tomen medidas concretas para reparar la afectación causada. Esto puede incluir disculpas sinceras, acciones de servicio a la comunidad o cualquier otra medida que contribuya a la restauración de las relaciones y la reparación del tejido social afectado.¹²

Un aspecto clave de la justicia juvenil restaurativa es la búsqueda de soluciones creativas y personalizadas para abordar cada caso. Cada adolescente infractor y cada situación son únicos, y por lo tanto los enfoques restaurativos deben adaptarse a las circunstancias particulares. La flexibilidad y la adaptabilidad son características fundamentales, ya que se busca encontrar soluciones justas y equitativas para todas las partes.

Por lo expuesto, los principios y fundamentos de la justicia juvenil restaurativa buscan promover una visión más humanizada y efectiva del sistema

de justicia juvenil. Al poner énfasis en la inclusión, la responsabilización personal, la reparación del daño y la construcción de relaciones comunitarias, se busca no solo abordar el comportamiento delictivo de los adolescentes infractores, sino también contribuir a la construcción de una sociedad más justa, equitativa y compasiva.

La importancia de la aplicación de justicia juvenil restaurativa

Fomento de la responsabilidad personal y el empoderamiento

El fomento de la responsabilidad personal y el empoderamiento es uno de los pilares fundamentales de la justicia juvenil restaurativa. En contraste con el sistema de justicia penal tradicional, que se centra principalmente en castigar y aislar a las personas, se adopta en este caso un enfoque más humano y centrado en la persona, buscando comprender las razones detrás del comportamiento delictivo y abordar las necesidades individuales de cada caso.¹³

En un proceso restaurativo, los adolescentes infractores tienen la oportunidad de enfrentar las consecuencias de sus acciones de manera directa y significativa. A través del diálogo, se les permite interactuar con las víctimas, los miembros de la comunidad y otros afectados por el delito. Este tipo de participación activa les brinda una oportunidad única para reflexionar sobre sus acciones y entender el impacto que han tenido en otras personas.

Este proceso de reflexión puede llevar a un mayor sentido de responsabilidad personal, pues los adolescentes deben asumir el peso de sus actos y reconocer el daño que causaron. Al enfrentar las consecuencias de sus acciones de manera constructiva, pueden desarrollar una comprensión más profunda de las consecuencias de su comportamiento y tomar decisiones responsables y respetuosas en el futuro.

Además, la justicia juvenil restaurativa busca empoderar a los adolescentes infractores para que participen activamente en la búsqueda de solucio-

9 Gordon Bazemore y Mara Schiff, *Juvenile Justice Reform and Restorative Justice: Building Theory and Policy from Practice* (Londres: Willan, 2005).

10 McCold y Wachtel, "Restorative Justice Theory Validation".

11 Mark Umbreit, "Victim-Offender Mediation in Canada: The Impact of an Emerging Social Work Intervention", *International Social Work* 42, n.º 2 (1999), <https://doi.org/10.1177/002087289904200209>.

12 Daniel van Ness y Karen Heetderks Strong, *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice* (Nueva York: Routledge, 2014).

13 Hugo Morales, María Ángeles Luengo y Cándido da Agra, "Efectividad de las medidas socioeducativas impuestas por la administración de justicia juvenil en la reintegración social de adolescentes infractores: Una revisión crítica", *International Annals of Criminology* 51, n.º 1-2 (2013), <https://tinyurl.com/nhkny9sr>.

nes y en el proceso de reparación del detrimento causado.¹⁴ A través de este enfoque, se reconoce que son agentes activos de cambio y que tienen la capacidad de contribuir positivamente a la comunidad.

El empoderamiento también puede ayudar a reducir la probabilidad de futuros comportamientos delictivos, ya que los adolescentes son motivados a tomar decisiones más constructivas y a desarrollar habilidades positivas para resolver conflictos. Al sentirse empoderados, pueden verse a sí mismos como miembros activos y responsables de la comunidad, lo que les brinda una mayor sensación de pertenencia y responsabilidad hacia los demás.

En este contexto, el fomento de la responsabilidad personal y el empoderamiento son elementos cruciales en la justicia juvenil restaurativa. Este enfoque centrado en el individuo y en la comunidad busca abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo y promover una mayor comprensión, empatía y responsabilidad entre todas las partes involucradas.

Reducción de la reincidencia y del hacinamiento de adolescentes en los centros de adolescentes infractores

La justicia juvenil restaurativa demuestra ser efectiva en la reducción de la reincidencia entre los adolescentes infractores. Los enfoques restaurativos se centran en abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo, en lugar de simplemente castigarlo. Al identificar y abordar las necesidades y los problemas profundos de los adolescentes infractores, se puede mejorar la eficacia de las intervenciones y reducir la probabilidad de que vuelvan a cometer delitos.¹⁵

Un aspecto importante de la reducción de la reincidencia a través de la justicia juvenil restaurativa es evitar el hacinamiento en los centros de adolescentes infractores. En muchos sistemas de justicia juvenil, los centros de detención suelen estar sobrepoblados, lo que puede conducir a condiciones inseguras y poco propicias para la rehabilitación.

Mediante el uso de alternativas a la detención y la adopción de enfoques restaurativos, se puede evitar el encarcelamiento innecesario de adolescentes infractores y, en cambio, enfocarse en soluciones más efectivas y adecuadas. Al reducir el

hacinamiento, se mejora el entorno en el que los adolescentes experimentan procesos de rehabilitación y se les brinda un ambiente más propicio para el cambio positivo.

Enfoque en la reintegración y la reparación del daño causado a las víctimas y la comunidad

La justicia juvenil restaurativa se caracteriza por su fuerte enfoque en la reintegración de los adolescentes infractores a la comunidad y en la reparación del daño causado a las víctimas y la sociedad en general.¹⁶ A diferencia del sistema de justicia tradicional, que tiende a centrarse en la imposición de castigos y sanciones, la justicia juvenil restaurativa busca el restablecimiento de relaciones rotas y la promoción de un mayor sentido de responsabilidad entre todas las partes involucradas.

Un componente esencial de este enfoque es el diálogo entre los adolescentes, las víctimas y otros miembros de la comunidad afectados por el delito. A través de este proceso, se busca que los adolescentes entiendan el impacto que sus acciones tienen en otras personas y que asuman la responsabilidad de sus actos, para generar un mayor sentido de empatía y comprensión y, a su vez, contribuir a una reparación más significativa de la afectación causada.

En el proceso restaurativo, las víctimas también tienen la oportunidad de expresar cómo el delito las afectó y lo que requieren para sentirse reparadas y sanadas. Esto permite que sus voces sean escuchadas y que se tengan en cuenta sus necesidades en el proceso de toma de decisiones. La reparación del perjuicio causado a las víctimas es un aspecto crucial de la justicia juvenil restaurativa y puede ayudar a proporcionar un sentido de cierre y justicia para las personas afectadas.

Al fomentar el diálogo y la participación activa de todos los involucrados, la justicia juvenil restaurativa busca fortalecer la comunidad y fomentar un mayor sentido de responsabilidad y cuidado mutuo. Esto puede tener un impacto positivo en la prevención del delito y en la construcción de comunidades más seguras y resilientes.¹⁷

En este marco, el enfoque en la reintegración y la reparación del daño causado a las víctimas

14 John Braithwaite, *Restorative Justice and Responsive Regulation* (Oxford: Oxford University Press, 2002).

15 Raymond Drago, *Fundamentals of gear design* (Oxford: Butterworths, 1988).

16 Theo Gavrielides, *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy* (Londres: RJ4All, 2020).

17 Heather Strang y John Braithwaite, ed., *Restorative Justice and Family Violence* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2002).

y la comunidad es un aspecto clave de la justicia juvenil restaurativa. Al promover el diálogo, la comprensión y la responsabilidad, se ofrece una oportunidad única para abordar el delito de manera más significativa y constructiva, y contribuir a la construcción de una sociedad más imparcial y balanceada.

Promoción de valores sociales y el bienestar emocional del adolescente infractor

La justicia juvenil restaurativa no solo se enfoca en abordar el comportamiento delictivo de los adolescentes, sino que también promueve el desarrollo de valores sociales positivos y el bienestar emocional. A través del diálogo, la reflexión y la participación activa en procesos restaurativos, los adolescentes tienen la oportunidad de fortalecer su sentido de pertenencia a la comunidad y de reconstruir relaciones dañadas.

La promoción de valores sociales como la empatía, la responsabilidad y la comprensión es fundamental en la justicia juvenil restaurativa.¹⁸ Al alentar a los adolescentes a asumir la responsabilidad de sus acciones y a comprender cómo sus decisiones afectan a los demás, se fomenta el desarrollo de habilidades sociales y emocionales clave para su reintegración exitosa en la sociedad.

Además, el enfoque restaurativo también se preocupa por el bienestar emocional de los adolescentes. El proceso de enfrentar las consecuencias de sus acciones y de reparar el daño causado puede generar una mayor toma de conciencia y una reflexión profunda, de modo que contribuya a una reducción del estrés emocional y a la construcción de una identidad más positiva.¹⁹ La participación en procesos restaurativos también puede proporcionar un sentido de apoyo y comunidad a los adolescentes.²⁰

En resumen, la promoción de valores sociales y el bienestar emocional son aspectos fundamentales de la justicia juvenil restaurativa. Al centrarse en el desarrollo integral de los adolescentes y en la reconstrucción de relaciones, este enfoque ofrece una oportunidad para abordar el delito desde una perspectiva más integral y para edificar una sociedad más empática y solidaria.

Impacto en la sociedad y los adolescentes involucrados

Experiencias exitosas: Ejemplos prácticos de la aplicación de la justicia juvenil restaurativa

La justicia juvenil restaurativa ha demostrado ser efectiva en diversos países alrededor del mundo, y varios estudios de caso respaldan su impacto positivo en la sociedad y en los adolescentes involucrados. Uno de los ejemplos más destacados proviene de Canadá, donde se ha implementado ampliamente el enfoque restaurativo en el sistema de justicia juvenil.

Un estudio de caso realizado en Canadá evaluó el impacto de los programas restaurativos en un tribunal de adolescentes infractores. Se encontró que quienes participaron en procesos restaurativos tenían una tasa significativamente menor de reincidencia en comparación con quienes pasaron por el sistema de justicia tradicional. Además, mostraron una mayor satisfacción con el proceso judicial y una percepción más positiva de la justicia restaurativa que del sistema tradicional.²¹

De manera similar, en Nueva Zelanda, donde el enfoque restaurativo se implementa ampliamente en la justicia juvenil, se observan resultados prometedores en términos de reintegración y bienestar emocional de los adolescentes infractores. Un estudio realizado por Morris y Maxwell encontró que los adolescentes que participaron en procesos restaurativos mostraron una mayor satisfacción con el proceso judicial y una mayor percepción de justicia en comparación con aquellos que pasaron por el sistema tradicional.²²

Estos ejemplos prácticos resaltan cómo la justicia juvenil restaurativa puede tener un impacto positivo tanto en el comportamiento de los adolescentes en conflicto con la ley como en su percepción del sistema de justicia. Al permitir que los infractores se involucren activamente en el proceso de resolución de conflictos y en la reparación del perjuicio causado, se fomenta una mayor toma de conciencia de las consecuencias de sus acciones y se promueve la responsabilidad personal. Esto puede tener un efecto duradero en la reducción de la reincidencia y en la construcción de una sociedad más inclusiva y comprensiva.

18 Braithwaite, *Crime, Shame and Reintegration*.

19 Strang y Braithwaite, *Restorative Justice*.

20 Lawrence Sherman, Heather Strang y Daniel Woods, *Recidivism Patterns in the Canberra Reintegrative Shaming Experiments (RISE)* (Canberra: Australian National University, 2000).

21 Tony Marshall y Sally Merry, *Restorative Justice in Urban Schools: Disrupting the School-to-Prison Pipeline* (Nueva York: Teachers College Press, 2011).

22 Maxwell, ed., *Restorative Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles* (Oxford: Hart, 2001).

Por todo lo mencionado, los estudios de casos y ejemplos prácticos en diferentes países respaldan el impacto positivo de la justicia juvenil restaurativa en la reducción de la reincidencia y en la promoción de una mayor responsabilidad personal. El análisis comparativo con el sistema de derecho penal de adultos destaca las ventajas de la justicia juvenil restaurativa en términos de enfoque y resultados, como se desarrollará más adelante. Las respuestas y opiniones de la comunidad y de profesionales involucrados respaldan la eficacia y aceptación de este enfoque alternativo para abordar el delito juvenil, y constituyen una base sólida para aseverar que su aplicación es la solución para los círculos delictivos que han surgido en nuestro país y en el mundo.

Comparación con el derecho penal de adultos

Diferencias fundamentales entre ambos enfoques

El enfoque de la justicia juvenil restaurativa y el del sistema de derecho penal de adultos presentan diferencias fundamentales en sus principios y objetivos, lo que se traduce en distintos métodos y resultados en la gestión de la justicia. Esta sección explora cómo ambos enfoques abordan la justicia y cómo impactan en la sociedad y en los adolescentes involucrados.

Enfoque en la responsabilidad y la reparación vs. enfoque en el castigo

La justicia juvenil restaurativa prioriza la responsabilidad personal del adolescente y la reparación del detrimento causado a las víctimas y la comunidad. Como señalan McCold y Wachtel, “la justicia restaurativa se basa en la creencia de que cuando una persona comete un delito, la responsabilidad para corregir el daño debe ser compartida por el delincuente, la víctima y la comunidad”.²³ Este enfoque se centra en el diálogo, la escucha activa y el reconocimiento del impacto emocional y material del delito en todas las partes involucradas.

En contraste, el sistema de derecho penal de adultos se centra en el castigo y la retribución como forma de disuadir a las personas y mantener el orden social. Se basa en la idea de que imponer sanciones severas a los involucrados servirá como

una advertencia a otros que quieran cometer delitos similares.

Para ilustrar el enfoque de la justicia juvenil restaurativa, consideremos el caso de un adolescente que roba en una tienda local. En lugar de enfrentar un juicio tradicional y ser castigado con una pena privativa de libertad, el adolescente es derivado a un programa de justicia restaurativa. En este programa, el joven se encuentra con el propietario de la tienda perjudicada y otros individuos impactados por su actuar. Durante la reunión, el adolescente puede expresar sus motivaciones y su arrepentimiento, mientras que los miembros de la comunidad tienen la oportunidad de compartir cómo el robo los afectó emocional y económicamente.

A través de este proceso de diálogo, el adolescente comprende el impacto de sus acciones y se compromete a devolver lo robado y a realizar trabajo comunitario para reparar el perjuicio causado. El objetivo es que aprenda de su experiencia y se reintegre positivamente a la comunidad, asumiendo la responsabilidad de sus acciones y, por lo tanto, creciendo como individuo.

En Ecuador, la concepción restaurativa va más allá de evitar juicios o la privación de la libertad. Instituciones clave como el Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y el Organismo Técnico de Rehabilitación Social —junto con la Política Pública de Rehabilitación Social, centrada en derechos humanos e impulsada por el Consejo de la Judicatura— han adoptado el modelo de atención integral restaurativa como la principal estrategia para aplicar tanto medidas privativas como alternativas a la privación de libertad. Esto significa que el enfoque restaurativo puede implementarse aun en casos que se encuentren en proceso judicial, extendiendo así su aplicación y efectividad en el sistema de justicia juvenil.

Para ilustrar este enfoque en un contexto judicial, imaginemos a un adolescente que está en proceso judicial por un acto delictivo. En lugar de seguir el camino tradicional, se lo incluye en un proceso con enfoque restaurativo. Entonces, el adolescente se encuentra con la persona afectada por su acción y, posiblemente, con un juez. Juntos, discuten el impacto de las acciones del adolescente y trabajan hacia un acuerdo que permita a este compensar de alguna manera el daño causado. Este proceso no solo brinda al adolescente la oportunidad de aprender y crecer desde su experiencia, sino que

²³ McCold y Wachtel, “Restorative Justice Theory Validation”, 174.

también promueve la responsabilidad y la reparación del daño, incluso en un contexto judicial.

Inclusión vs. exclusión

La justicia juvenil restaurativa promueve la integración de todas las partes afectadas por el delito en el proceso de resolución. Esta inclusión busca dar voz tanto a la víctima como al adolescente, así como a sus familias y a la comunidad en general.²⁴ Al incluir a todas las partes, se busca que cada una pueda expresar sus sentimientos, preocupaciones y necesidades. Por otro lado, el sistema de derecho penal de adultos tiende a excluir a la víctima y a la comunidad del proceso de justicia, y deja la responsabilidad en manos de profesionales como jueces, abogados y fiscales.

Con el propósito de ejemplificar los acontecimientos previamente citados, imaginemos que un grupo de adolescentes son acusados de vandalizar una escuela. En un sistema de derecho penal de adultos, el caso sería manejado por el tribunal y las decisiones serían tomadas por los jueces, considerando además una acusación feroz del fiscal, sin una participación activa de la comunidad afectada. Los adolescentes podrían enfrentar penas de prisión u otras sanciones punitivas sin tener la oportunidad de discutir directamente el impacto de sus acciones en la comunidad.

En cambio, en un enfoque de justicia juvenil restaurativa, se involucraría a la comunidad escolar, incluyendo a estudiantes, maestros, padres y personal de la escuela, junto con los adolescentes involucrados. Se organizaría una conferencia de justicia restaurativa en la que todas las partes afectadas se reunirían para discutir el incidente, sus consecuencias y cómo se puede reparar el daño. Los adolescentes tendrían la oportunidad de escuchar directamente el impacto de su comportamiento y asumir la responsabilidad de sus acciones, trabajando en conjunto con la comunidad para encontrar soluciones constructivas.

En esta parte del análisis, se explora cómo la justicia juvenil restaurativa y el sistema de derecho penal de adultos difieren en su enfoque hacia la responsabilidad y la reparación, así como en la inclusión de las partes afectadas en el proceso de justicia. Estas diferencias fundamentales tienen implicaciones im-

portantes en cómo se abordan los comportamientos delictivos y cómo se busca alcanzar una sociedad distinta en miras a un mejor futuro.

Aspectos a mejorar y desafíos para su aplicación generalizada

Aunque la justicia juvenil restaurativa muestra beneficios en diferentes contextos, su implementación en el país de manera generalizada enfrenta algunos desafíos. Uno de los principales es garantizar la participación activa de todas las partes involucradas en el proceso restaurativo. Es fundamental que tanto las víctimas como los adolescentes infractores se sientan empoderados y respetados durante el proceso para que este sea efectivo y significativo.²⁵

Además, se requiere de recursos y capacitación adecuada para los profesionales y facilitadores de los procesos restaurativos. Resulta fundamental que cuenten con la preparación necesaria para guiar y facilitar el proceso de resolución de conflictos de manera efectiva, asegurándose de que se cumplan los principios fundamentales de la justicia juvenil restaurativa.²⁶

En el contexto ecuatoriano, es fundamental contar con una capacitación adecuada. La parte resolutive de la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador en el caso n.º 9-17-CN destaca la importancia de organizar modelos de especialización en materia de adolescentes infractores. Se resalta la necesidad de una capacitación exhaustiva para todos los operadores de justicia, con lo que se proporciona una base esencial para una correcta implementación de la justicia juvenil restaurativa a nivel general.²⁷

Con esta sentencia, Ecuador ha dado un paso crucial hacia la implementación de una justicia juvenil restaurativa efectiva. Al recomendar la organización de modelos judiciales especializados para adolescentes infractores, la Corte Constitucional está estableciendo un sustento sólido para garantizar que estos adolescentes reciban un tratamiento judicial imparcial y adaptado a sus necesidades. Esta orientación no solo beneficia a los adolescentes en conflicto con la ley, sino que también contribuye a la construcción de un sistema judicial más equitativo y centrado en la restauración y rehabilitación de los adolescentes, en lugar de simplemente en la retribución punitiva.

24 Umbreit, "Victim-Offender Mediation".

25 Steven Cox et al., *Juvenile Justice: A Guide to Theory, Policy, and Practice* (Nueva York: SAGE, 2017).

26 Karen Healy y Michael Pitts, *Handbook of Restorative Justice* (Nueva York: Routledge, 2007).

27 Ecuador Corte Constitucional, *Caso n.º 9-17-CN*, 9 de julio de 2019, <https://tinyurl.com/4b6bvcy>.

Es un avance significativo efectivo para abordar la crisis que vive el país.

En resumen, la justicia juvenil restaurativa se presenta como un enfoque alternativo y prometedora para abordar el delito. Su énfasis en la reparación del perjuicio causado y en la reintegración de los adolescentes infractores a la comunidad ofrece una oportunidad única para prevenir la reincidencia y construir comunidades justas. A pesar de los desafíos en su implementación, estudios y ejemplos prácticos respaldan la eficacia y los beneficios de este enfoque en el sistema de justicia juvenil.

Conclusiones

Síntesis de los resultados de la investigación

A lo largo de este artículo, exploramos en profundidad el enfoque de la justicia juvenil restaurativa, sus tendencias actuales y su impacto en la sociedad y en los adolescentes involucrados. Se ha examinado cómo este enfoque busca fomentar la responsabilidad personal y el empoderamiento de los adolescentes, reducir la reincidencia y el hacinamiento en los centros de adolescentes infractores, y promover la reintegración y reparación del daño causado a las víctimas y a la comunidad.

La justicia juvenil restaurativa se fundamenta en principios de diálogo, empatía y respeto, y busca una justicia más comprensiva y compasiva que trascienda el enfoque punitivo tradicional. Como señala Zehr, “la justicia restaurativa busca sanar y reconstruir las relaciones rotas por el delito, y busca hacer justicia de una manera que abarque a todas las partes afectadas”.²⁸ A través de conferencias restaurativas, círculos de paz y otros procesos participativos, se pretende que los adolescentes infractores asuman la responsabilidad de sus acciones, comprendan el impacto de sus delitos y trabajen para reparar el detrimento causado.

Los resultados y estudios demuestran que la justicia juvenil restaurativa tiene efectos positivos en términos de reducción de la reincidencia y mejora del bienestar emocional de los adolescentes involucrados. McCold y Wachtel destacan que “los enfoques restaurativos han demostrado una mayor efectividad en la reducción de la reincidencia en comparación con el sistema de justicia penal tradicional”.²⁹ Además, este enfoque también puede fortalecer los lazos comunitarios y promover una mayor confianza en el sistema de justicia.

Recomendaciones para su implementación y mejora en Ecuador

A pesar de los avances iniciales en Ecuador hacia la promoción de la justicia juvenil restaurativa, tanto a nivel normativo como jurisprudencial, estos deben contextualizarse a la luz de las obligaciones adquiridas por el Estado al suscribir la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa y los Decálogos Iberoamericanos de Justicia Juvenil Restaurativa.

La aceptación de estos instrumentos refleja el firme compromiso del país con la implementación de prácticas restaurativas en su sistema de justicia juvenil. Entre las obligaciones adquiridas se destacan la consideración de las particularidades y necesidades de los adolescentes infractores, el fomento de medidas restaurativas en lugar de sanciones meramente punitivas, y el involucramiento activo de las comunidades en el proceso de resolución de conflictos.

La Declaración y los Decálogos establecen principios fundamentales que deben incorporarse en el sistema de justicia juvenil ecuatoriano. Incluyen el enfoque en la responsabilización y reparación del daño causado, así como la necesidad de garantizar que los adolescentes infractores tengan acceso a un proceso judicial imparcial y especializado. Cumplir plenamente con estas obligaciones implica una revisión continua del marco normativo y la implementación de políticas que fortalezcan la aplicación efectiva de la justicia juvenil restaurativa. Es un llamado a la acción que demanda un esfuerzo persistente para transformar el sistema de justicia juvenil en Ecuador hacia un enfoque centrado en la rehabilitación y la reintegración de los adolescentes infractores en la sociedad.

Estos principios ya se han visto materializados en cierto punto en la Constitución de la República, en la sentencia del caso n.º 9-17-CN y específicamente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Sin embargo, es crucial reconocer que estos marcos deben estar en constante cambio y evolución para cumplir con los estándares establecidos en la Declaración y los Decálogos. La adaptación constante del sistema legal es esencial para garantizar que los derechos y las necesidades de los adolescentes sean atendidos de manera efectiva y justa en el proceso de justicia restaurativa. Es un llamado a la dinámica legal y a la continua mejora de las leyes y prácticas que rodean a la justicia juvenil.

28 Zehr, *Changing Lenses*, 121.

29 McCold y Wachtel, “Restorative Justice Theory Validation”, 183.

En este contexto, podemos observar que los beneficios y el creciente reconocimiento de la justicia juvenil restaurativa, para su implementación efectiva, enfrenta desafíos y obstáculos. Para mejorar y fortalecer este enfoque, se sugieren las siguientes recomendaciones:

1. Capacitación y sensibilización: Es fundamental que los profesionales del sistema de justicia, los funcionarios gubernamentales y la comunidad en general reciban capacitación sobre la justicia juvenil restaurativa. Bazemore y Schiff argumentan que “la capacitación adecuada es esencial para que los actores del sistema de justicia comprendan los principios y prácticas de la justicia restaurativa y puedan implementarlos de manera efectiva”.³⁰ Una mayor sensibilización sobre los principios y prácticas de este enfoque promueve su aceptación y compromiso.
2. Integración en el sistema de justicia: La justicia juvenil restaurativa debe integrarse de manera más sólida en el sistema de justicia juvenil existente. Esto implica la colaboración entre instituciones, la asignación de recursos adecuados y la adopción de políticas que fomenten su implementación. Strang y Braithwaite argumentan que “la justicia restaurativa debe ser un componente central del sistema de justicia juvenil, y no simplemente una alternativa marginal”.³¹
3. Investigación continua: Se requiere una investigación continua para evaluar la efectividad de la justicia juvenil restaurativa e identificar las mejores prácticas. La evidencia empírica puede respaldar la toma de decisiones informadas y fortalecer este enfoque. Latimer, Dowden y Muise destacan que “la investigación rigurosa y bien diseñada es esencial para evaluar el impacto de los programas de justicia restaurativa y para identificar qué enfoques son más efectivos en diferentes contextos”.³²
4. Participación de la comunidad: La comunidad juega un papel vital en la justicia juvenil restaurativa. Se deben establecer mecanismos para involucrarla en la toma de decisiones y en la promoción de la justicia restaurativa. Umbreit señala que “la participación activa de la comunidad en la justicia restaurativa es esencial para garantizar que los procesos sean culturalmente apropiados y relevantes para las necesidades y valores locales”.³³
5. Enfoque en la prevención: Además de abordar los actos ilícitos después de que ocurren, es esencial enfocarse en la prevención del delito. Se deben implementar programas y políticas que aborden las causas subyacentes de la delincuencia y brinden oportunidades positivas a los jóvenes. El Consejo de Europa destaca que “invertir en programas preventivos puede tener un impacto significativo en la reducción del delito juvenil y en la promoción de comunidades más seguras y saludables”.³⁴
6. Amplitud de aplicación: La justicia juvenil restaurativa, con su enfoque centrado en la rehabilitación y reparación, no debe limitarse solo a casos de menor gravedad. Su utilidad trasciende los límites de la severidad del acto cometido. Al abrazar esta perspectiva, se reconoce que la naturaleza misma de la materia exige un tratamiento restaurativo. La clave radica en desjudicializar, procurando que el proceso y las consecuencias no perpetúen el ciclo judicial tradicional, para permitir que incluso en casos más complejos la rehabilitación y reintegración del adolescente sean objetivos alcanzables. Este enfoque integral busca transformar la visión punitiva hacia una orientada a la transformación y la restauración, siempre con el bienestar y desarrollo del adolescente como premisas fundamentales.

En conclusión, la justicia juvenil restaurativa representa una alternativa valiosa al sistema de derecho penal ecuatoriano, que busca abordar la justicia juvenil de manera más comprensiva y restaurativa. A través de este enfoque, se busca empoderar a los adolescentes infractores para que asuman la responsabilidad de sus acciones y se conviertan en miembros constructivos de la comunidad. Sin embargo, su éxito y efectividad dependen del compromiso y la colaboración de todas las partes involucradas, así como de la

30 Bazemore y Schiff, *Juvenile Justice Reform*, 221.

31 Strang y Braithwaite, *Restorative Justice*, 33.

32 Jeff Latimer, Craig Dowden y Danielle Muise, “The Effectiveness of Restorative Justice Practices: A Meta-Analysis”, *The Prison Journal* 85, n.º 2 (2005): 131, <https://tinyurl.com/2ybux5a8>.

33 Umbreit, “Victim-Offender Mediation”, 226.

34 Consejo de Europa, *Guidelines for a Child-Friendly Approach*, 14.

promoción continua de sus principios y prácticas en la sociedad.

Referencias

- Bazemore, Gordon. "Restorative Justice and Earned Redemption: Communities, Victims, and Offender Reintegration". *American Behavioral Scientist* 41, n.º 6 (1998): 768-813. <https://doi.org/10.1177/0002764298041006003>.
- , y Mara Schiff. *Juvenile Justice Reform and Restorative Justice: Building Theory and Policy from Practice*. Londres: Willan, 2005.
- Braithwaite, John. *Crime, Shame, and Reintegration*. Cambridge, US: Cambridge University Press, 1989.
- . *Restorative Justice and Responsive Regulation*. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- Consejo de Europa. *Guidelines for a Child-Friendly Approach to Justice*. Estrasburgo, FR: Council of Europe Publishing, 2018.
- Cox, Steven, Jennifer Allen, Robert Hansen y John Conrad. *Juvenile Justice: A Guide to Theory, Policy, and Practice*. Nueva York: SAGE, 2017.
- Drago, Raymond. *Fundamentals of gear design*. Oxford: Butterworths, 1988.
- Ecuador Corte Constitucional. *Caso n.º 9-17-CN*. 9 de julio de 2019. <https://tinyurl.com/4b6bvcy>.
- Gavrielides, Theo. *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy*. Londres: RJ4All, 2020.
- Healy, Karen, y Michael Pitts. *Handbook of Restorative Justice*. Nueva York: Routledge, 2007.
- Latimer, Jeff, y Craig Dowden. "A Meta-Analytic Review of Restorative Justice Conferencing Programs' Effects on Post-Program Recidivism". *Journal of Experimental Criminology* 11, n.º 4 (2015): 501-35.
- Marshall, Tony, y Sally Merry. *Restorative Justice in Urban Schools: Disrupting the School-to-Prison Pipeline*. Nueva York: Teachers College Press, 2011.
- McCold, Paul, y Barbara Wachtel. "Restorative Justice Theory Validation". En *Restorative Justice and Civil Society*, editado por Heather Strang y John Braithwaite, 173-94. Cambridge, US: Cambridge University Press, 2003.
- Miranda, Paula, Jorge Farah, Daniela Bolívar, Bianca Baracho y Marcela Fernández. "La mediación penal restaurativa juvenil en el marco del nuevo Servicio nacional de reinserción social juvenil en Chile: Principios y fundamentos de una norma técnica". *Política Criminal* 17, n.º 33 (2022). <https://tinyurl.com/3v9u7b4u>.
- Morales, Hugo, María Ángeles Luengo y Cándido da Agra. "Efectividad de las medidas socioeducativas impuestas por la administración de justicia juvenil en la reintegración social de adolescentes infractores: Una revisión crítica". *International Annals of Criminology* 51, n.º 1-2 (2013): 133-55. <https://tinyurl.com/nhkny9sr>
- Morris, Allison, y Gabrielle Maxwell. "Young People's Experiences and Perceptions of Restorative Justice in New Zealand". *British Journal of Criminology* 59, n.º 3 (2019): 564-85.
- , Gilly Maxwell y Maggie Halsey. *Restorative Justice and the Secure Estate: Alternatives for Young People in Custody*. Bristol, UK: Policy Press, 2016.
- ONU Oficina contra las Drogas y el Delito. *Handbook on Restorative Justice Programmes*. Washington DC: UNODC, 2012.
- Schwalbe, Casey, y Raymond Gearing. "Restorative Justice Conferencing: A Meta-Analysis of Post-Offense Outcomes". *Restorative Justice* 3, n.º 1 (2015).
- Strang, Heather, y John Braithwaite, ed. *Restorative Justice and Family Violence*. Cambridge, UK: Cambridge University Press, 2002.
- Umbreit, Mark. "Victim-Offender Mediation in Canada: The Impact of an Emerging Social Work Intervention". *International Social Work* 42, n.º 2 (1999): 215-27. <https://doi.org/10.1177/002087289904200209>.
- Van Ness, Daniel, y Karen Heetderks Strong. *Restoring Justice: An Introduction to Restorative Justice*. Nueva York: Routledge, 2014.
- Zehr, Howard. *Changing Lenses: A New Focus for Crime and Justice*. Harrisonburg, US: Herald Press, 1990.

Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal

Punitive Irrationality in Ecuador: A Critical View from the Point of View of Penal Guaranty

Recepción: 19/08/2023 • Revisión: 16/09/2023 • Aceptación: 28/11/2023

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.2>

 **Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín**
Universidad Regional Autónoma de los Andes
Ambato, Ecuador
ur.adrianalvaracin@uniandes.edu.ec

Resumen

La presente investigación aborda, desde la perspectiva del garantismo penal, lo que he denominado “irracionalidad punitiva”, término que refiere a un conjunto heterogéneo de prácticas punitivas que afectan a los fines constitucionales del sistema penal. Así, se indagan las condiciones carcelarias en el país, como las implicaciones de prácticas punitivas de tinte autoritario en la justicia penal juvenil. Examinar los antecedentes de estas prácticas punitivas permitió fijar dos objetivos puntuales que se desarrollan en este trabajo de investigación. El primero devela las razones por las cuales se escoge el paradigma garantista como salida a la situación violenta en la que se encuentra sumergida la justicia penal en general, de tal manera que se excluye una mirada punitiva o represiva. El segundo objetivo plantea la necesidad de contener dicha irracionalidad punitiva a través del respeto a los derechos humanos. Ambos objetivos son de carácter crítico-reflexivo. Para su consecución, se utilizaron las garantías de los derechos fundamentales, dentro del paradigma garantista del *minimalismo penal* o *derecho penal mínimo*. En la parte metodológica, se aplica la técnica de investigación documental, a fin de indagar en los textos las causas de esta *irracionalidad*, lo que permite descubrir varios de los nudos críticos que provocan la crisis en la esfera del sistema penal. De esta manera, se evidencia que la irracionalidad punitiva suele ser, entre otros factores, consecuencia del incremento de la población penitenciaria, de las prácticas punitivas sobre adultos y adolescentes, así como de la mirada *antigarantista* que irrespeta las garantías fundamentales. Impera entonces la necesidad de implementar el modelo del garantismo penal para salvaguardar la dignidad humana.

Abstract

This research addresses, from the perspective of criminal guaranty, what I have called punitive irrationality, a term that refers to a heterogeneous set of punitive practices that affect the constitutional purposes of the penal system. In this way, prison conditions in the country are investigated, as well as the implications of punitive practices of an authoritarian nature in juvenile criminal justice. The examination of the background of these punitive practices allowed us to set two specific objectives that are developed in this research work. The first objective reveals the reasons for choosing the guarantor paradigm as a way out of the violent situation in which

Palabras clave

garantismo penal
adolescentes infractores
derechos humanos
cárceles
punitivismo
minimalismo penal
política penitenciaria
garantías fundamentales

Keywords

penal guaranties
adolescent offenders
human rights
prisons
punitivism
penal minimalism
penitentiary policy
fundamental guarantees



criminal justice in general is immersed, in such a way that a punitive or repressive approach is excluded. The second objective raises the need to contain this punitive irrationality through respect for human rights. Both objectives are of a critical-reflexive nature. In order to achieve them, the guarantees of fundamental rights were used, within the guarantee paradigm of penal minimalism or minimum penal law. In the methodological part, the documentary research technique is applied, in order to investigate in the texts the causes of this irrationality, which allows us to discover several of the critical knots that cause the crisis in the sphere of the penal system. In this way, it becomes evident that punitive irrationality is usually, among other factors, a consequence of the increase in the prison population, punitive practices on adults and adolescents, as well as the anti-guarantist view that disrespects fundamental guarantees, prevailing the need to implement the model of criminal guarantees to safeguard human dignity.

Introducción

El tema a tratar engloba la importancia de encontrar una alternativa a las prácticas punitivas —que devienen en elevados índices de violencia sobre las personas en contextos de encierro—, así como a la represión impulsada por leyes punitivas, pero también por los medios de comunicación con su demagogía punitiva, que incide en el fomento de una cultura violenta de represión, exclusión y dolor, reflejada de igual forma en la justicia penal para adolescentes infractores. Bajo esta observación, la importancia de este manuscrito se guía por la imperiosa necesidad de abordar la problemática de estas prácticas punitivas, a fin de encontrar soluciones que se decanten por las garantías fundamentales. Por ello, el presente trabajo responde a la siguiente pregunta: ¿el garantismo es la vía adecuada para contener el uso irracional del poder punitivo, que incrementa la población penitenciaria del país e impide una correcta intervención de la justicia restaurativa para adolescentes infractores?

Varios de los trabajos anteriores que abordan la problemática en la región tan solo recopilan datos sobre el fenómeno que nos ocupa, pero no alcanzan un mayor nivel descriptivo, y mucho menos proponen alternativas a las causas subyacentes de la crisis penitenciaria,¹ así como tampoco descubren que la irracionalidad punitiva lleva a cabo prácticas incompatibles con los postulados de reeducación para niñas, niños y adolescentes. Por ello, este estudio intenta responder a la crisis de la justicia penal, reflejada en el incremento de población penitenciaria y en la irrealización de las premisas garantistas de la justicia penal para adolescentes, mediante premisas que pongan el foco de atención en las causas estructurales de estos problemas.

Si bien este trabajo no agota todos los puntos que bordean a la irracionalidad punitiva en el sistema penal, sí entrega un haz de posibilidades respecto de lo que se puede y debe hacer en cuanto a las leyes penales —y en general a la política penal— para mejorar la realidad de ámbitos sumamente sensibles como las condiciones de rehabilitación para adultos y el encuentro siempre dificultoso entre sistema penal y adolescentes.

Por las razones expuestas, el trabajo tiene un alcance descriptivo-prescriptivo: por un lado devela la irracionalidad punitiva y, por el otro, encuentra en el garantismo penal una efectiva contención de ella, sintonizando con el objetivo planteado en esta investigación, el cual indaga las causas estructurales de la política penal que inciden sobre el sistema penal y que precisamente generan una práctica irracional del castigo.

Metodología aplicada

En cuanto a su metodología, el trabajo indaga mediante el método cualitativo las prácticas punitivas que devienen en irracionales y provocan serios inconvenientes al momento de garantizar derechos dentro de las instituciones de encierro en el país, tanto para adultos como para adolescentes. El método cualitativo sirve a este estudio ya que “nos permite pasar del eslabón normativo al de los hechos, creando una investigación holística social”.² De esa forma, el artículo indaga en las razones sociales que provocan el fenómeno de la irracionalidad punitiva, sin apartarse por completo de los datos para abordar las causas que afectan al sistema penal en lo atinente a la crisis carcelaria y a la falta de aplicación de la justicia restaurativa en la justicia penal juvenil. En esa línea, se aplica

1 Lucía Nuñovero, *Cárceles en América Latina, 2000-2018: Tendencias y desafíos*, cuaderno de trabajo n.º 50, Pontificia Universidad Católica del Perú, noviembre de 2019, <https://tinyurl.com/5ahvjx3p>.

2 Juan Pablo Bolio y Héctor Bolio, “El método cualitativo etnográfico y su aplicación para los estudios jurídicos”, *Revista Logos* 4, n.º 2 (2013): 161, <https://bit.ly/3vY7GWF>.

como técnica la investigación documental, la cual “sirve para fomentar el desarrollo de las capacidades reflexivas y críticas en el investigador, obligándolo a hacer un esfuerzo propio mediante el acercamiento a diversas fuentes de información, siendo un proceso más reflexivo”.³

Desde este enfoque, que parte de un nutrido acervo bibliográfico —como cifras de la realidad del sistema penal, notas periodísticas sobre las crisis carcelarias y del sistema penal juvenil, al igual que la doctrina sobre el funcionamiento del sistema penal—, se va desarrollando un argumento teórico respecto del garantismo penal y el modo en que este paradigma coadyuva a la contención del poder punitivo. Esto es, la presente investigación parte de la ontología del sistema penal para generar una reflexión profunda sobre lo que ocurre con el tratamiento de la ejecución penal. De ese modo, se puede establecer que el método inductivo es el que se impregna en los intersticios de toda la investigación, recordando que este “es fundamental para todas las ciencias que de un número limitado de observaciones particulares deducen una ley general sobre la naturaleza o el comportamiento de las cosas”.⁴

¿Por qué el garantismo?

La creciente tasa de la población penitenciaria es inculcable, no solamente en nuestro país, sino también en América Latina. El número de personas privadas de la libertad (PPL) en Ecuador ascendió desde las 13 125 personas en 2008 a la escalofriante cifra de 40 096 PPL en 2020 y 34 541 PPL en 2021;⁵ es decir, en poco más de una década se triplicó el número de personas encerradas por el ejercicio descontrolado del poder punitivo. La cuestión puede deberse a varios factores, pero dentro de las principales causas estaría la existencia de políticas que promueven un mayor uso de la justicia penal y, por ende, de la prisión, como menciona Elías Carranza al evaluar el incremento de las tasas de encierro:

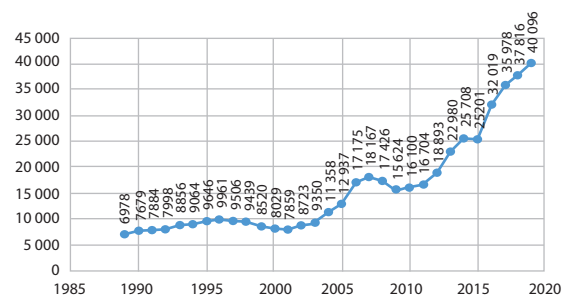
Lo preocupante es que existen serias investigaciones que verifican que no siempre existe

correlación entre el aumento de las tasas penitenciarias y las tasas de criminalidad, habiéndose observado casos en los que aumenta la población penitenciaria paralelamente a tasas de criminalidad planas o inclusive descendentes.⁶

Así, “disponemos de firmes ejemplos empíricos que demuestran que el índice de delincuencia registrado puede subir, mientras que el índice carcelario puede disminuir, y viceversa”.⁷ En otras palabras, no existe correlación entre sobrepoblación carcelaria, más cárceles o mayor represión, e índice de criminalidad. Se trata de un invento bien elaborado por los medios de comunicación, que entregan cierta garantía de seguridad cuando se transmite en la pantalla —o en redes sociales— la ejecución de un infractor o su criminalización.

Figura 1

Promedio anual de personas privadas de la libertad, 1989-2019



Elaboración propia a partir de estadísticas de la Defensoría del Pueblo de Ecuador.

El aparato represor que usa el poder punitivo para sancionar y perseguir luego invade a toda la sociedad mediante leyes punitivas. Incluso cuando existen políticas de tinte garantista, no suelen sostenerse en el tiempo, debido a factores como la incidencia de la opinión pública, la primacía de intereses del mercado o el giro punitivo hacia prácticas neoliberales del castigo. Un caso que debe ser recordado es el vuelco punitivo que se produjo en el año 2010 en Ecuador.

[E]n el año 2007, el Gobierno nacional decidió declarar el estado de emergencia del sistema

3 Andrés Botero, “La metodología documental en la investigación jurídica: Alcances y perspectivas”, *Opinión Jurídica* 2, n.º 4 (2003): párr. 24, <https://tinyurl.com/ysd8wmjj>.

4 Heinrich Beck, “Concepto y presupuestos gnoseológicos del método inductivo”, *Universidad de Navarra*, 2007, 13, <https://tinyurl.com/5fyymb2m>.

5 El Universo, “En trece años la población penitenciaria se triplicó en el Ecuador”, *El Universo*, 19 de marzo de 2021, <https://tinyurl.com/2drxca4b>.

6 Elías Carranza, “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer?”, *Anuario de Derechos Humanos* 8 (2012): 37, <https://tinyurl.com/ym7hhmmz>.

7 Thomas Mathiesen, *Juicio a la prisión* (Buenos Aires: Ediar, 2003), 46.

penitenciario del país, tomando en cuenta la problemática en la cual se encontraba inmerso, con elevados niveles de hacinamiento carcelario y un sistema altamente corrupto y carente de inversión, el cual se mantenía en constante crisis institucional.⁸

Aquella declaratoria de emergencia permitió al Gobierno destinar recursos a un sistema que no rehabilita, sino que corrompe. Las directrices y los lineamientos en políticas de ejecución penal y, por ende, de rehabilitación pasaban a ser parte relevante de los programas del gobierno de turno. Luego, en el año 2010, el incremento de la población carcelaria expondría la falta de interés del Ejecutivo en cuanto a políticas penales y, sobre todo, a políticas criminales en torno al delito y a la rehabilitación. El Ejecutivo prefirió, luego de los acontecimientos del 30 de septiembre de 2010, cuando se produjo un supuesto intento de golpe de Estado, optar por desentenderse de las garantías fundamentales.

Pues bien, si el poder punitivo se expande en Ecuador pese a ser contrario a lo determinado en la Constitución —que diseña un derecho penal de *ultima ratio*, puesto que la Fiscalía “dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal”—,⁹ se torna importante observar las causas y consecuencias de dicho expansionismo punitivista. Sin duda, las prisiones son el reflejo cultural de la sociedad, pues “el hecho práctico de castigar a los delincuentes tiene lugar dentro de un espacio cultural cargado de significado y que se presta con suma facilidad al uso simbólico”.¹⁰ De esa manera, también estas prácticas punitivas inciden en la justicia penal para adolescentes, obviando que estos gozan de una protección especializada conforme el num. 6 del art. 51 de la

Constitución,¹¹ lo cual implica una garantía dentro de lo que se ha denominado como un *derecho penal doblemente mínimo*.¹²

Así, dentro de la metáfora del espejo *sociedad-prisiones*, las sociedades incluyentes y tendientes a una relación horizontal del poder deben dirigirse hacia una propuesta garantista, que ponga en tela de juicio las crisis carcelarias. Al mismo tiempo, debe observar el trato que se depara a los y las adolescentes en contextos de encierro, puesto que estas prácticas se ejecutan siempre en detrimento de las garantías fundamentales: “La afirmación de que la prisión fracasa en su propósito de reducir los crímenes hay que sustituirla quizá por la hipótesis de que la prisión ha logrado muy bien producir la delincuencia”.¹³

En ese escenario, es preciso señalar las injustas —por contravenir mandatos constitucionales y convencionales— propuestas *reformadoras* a las leyes penales de adolescentes, como la introducida por el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el que se incrementó el tiempo de internamiento de cuatro a ocho años,¹⁴ así como las condiciones impuestas a este sensible ámbito de la justicia penal, como centros completamente deteriorados donde los adolescentes deben cumplir las improntas de *reeducción*.¹⁵ Lo señalado se ha traducido en una mayor represión y en una nula política criminal para el caso de adolescentes infractores, sobre todo en lo relacionado a la prevención, lo que conduce a que una de cada diez PPL haya estado en un centro de adolescentes infractores: en cifras, 2962 adultos que hoy se encuentran en los centros de privación de la libertad en algún momento se encontraron también privados de la libertad en un centro de internamiento para adolescentes infractores.¹⁶ El Estado, mediante estas prácticas, inobserva su obligación convencional de respetar la integridad de niñas, niños y adolescentes.¹⁷

8 Diego Donoso, “Prólogo”, en *La rehabilitación social en el contexto latinoamericano*, ed. Sebastián Ibarra (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014), 12.

9 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 195.

10 David Garland, *Castigo y sociedad moderna: Un estudio de teoría social* (Ciudad de México: Siglo XXI, 1999), 318.

11 Ecuador, *Constitución*, art. 51. También se puede evidenciar esta protección reforzada para adolescentes infractores en los arts. 35, 44, 45, 77.13 y 175.

12 Carlos Guzmán y Carlos Tiffer, *Responsabilidad penal del adolescente: Hacia la construcción de un derecho penal doblemente mínimo* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012).

13 Michel Foucault, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2008), 175.

14 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014. El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia establecía el internamiento institucional hasta por cuatro años, lo que se reformó mediante la promulgación del COIP y permitió el internamiento de adolescentes infractores hasta por ocho años.

15 Primicias, “Adolescentes cumplen sus condenas en centros deteriorados”, *Primicias*, 2 de diciembre de 2022, <https://n9.cl/e67e4>.

16 Plan V, “3 de cada 10 presos han sido reincidentes y están en las cárceles más grandes de Ecuador”, *Plan V*, 18 de julio de 2023, <https://n9.cl/cbism>.

17 ONU Asamblea General, *Convención sobre los derechos del niño*, 20 de noviembre de 1989, art. 2, <https://acortar.link/4pliss>.

Ahora bien, recapitulando sobre estas prácticas dentro del sistema penal, es posible determinar que muestran una sociedad que se encuentra en un constante estado de control represivo e inflación penal,¹⁸ aproximándose a un “Estado de policía”, como lo llamaría Zaffaroni, lo cual también debilita en gran medida la eficiencia estatal para la reducción de los niveles de desviación y delincuencia.

La inflación penal se ha producido, además de por vía legislativa, también por vía judicial, gracias a la inventiva acusatoria alimentada por la carencia de garantías y, sobre todo, del vínculo con la estricta legalidad o taxatividad de las figuras de delito.¹⁹

De igual forma, tipos penales en blanco y paratipos penales se encuentran en varias conductas del COIP, lo que acrecienta un mayor control penal y policial dirigido selectivamente a sectores carenciados de la población,²⁰ mediante la criminalización secundaria que ejercen las agencias policiales de manera selectiva.

La inflación penal se compone de un amplio catálogo de delitos de bagatela o subsistencia, a los cuales se suman los delitos de peligro abstracto. Este fenómeno también se produce por una proliferación de verbos rectores en los tipos penales, como se evidencia en el caso de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, para los cuales el art. 220 del COIP establece más de trece verbos rectores. Todas estas características ajenas a nuestra tradición codificadora tienden a configurar un poder punitivo ilimitado, pues cada verbo rector abre una puerta al control policial e incluso al arbitrio de los agentes estatales. Es así como

encontramos, ante todo, una proliferación cuantitativa de los intereses tutelados, ya que, por una parte, se asumen funciones autoritarias mediante el incremento de delitos sin daño y, por otra, se aumentan incontroladamente los delitos contra-

vencionales e, incluso, de bagatela, a menudo consistentes en meras desobediencias.²¹

De esta manera, “hemos construido sociedades donde es particularmente fácil, y también interesa a muchos, definir el comportamiento no deseado como acto delictivo. [...] El tamaño de la población carcelaria en cualquier sociedad es también un resultado del pasado histórico nacional”.²² Es necesario traer a colación nuevamente lo acontecido en la sublevación policial del denominado 30-S, que dio como resultado un giro inesperado hacia la doctrina de *mano dura*, legitimando al poder punitivo; lo opuesto a lo ocurrido anteriormente cuando, durante el mismo período de gobierno, se habría indultado a las mulas del narcotráfico y reducido los índices de hacinamiento en las prisiones. Dentro de esa línea, el incremento en el tiempo de internamiento para adolescentes infractores, arriba señalado, es otra demostración del uso expansivo de la punitividad en el país.

Por ello, es conocida la función denigrante y estigmatizante de la prisión, así como el fracaso de las llamadas “teorías re”: resocializar, repersonalizar, reinsertar, etc. Entre otras cosas, en “la práctica la rehabilitación es una ficción a través de la cual impongo un fin vano, una vocación no deseada, un oficio marginal a personas que puede no interesarle ni servirle”.²³ Por ello, “si el poder punitivo es irracional, su contención debe ser racional, pues la suma de dos irracionalidades no es más que una potenciación de estas”.²⁴ Se torna necesario contenerlo, acotarlo, limitarlo, y la única forma posible es el respeto de las garantías de los derechos fundamentales.

El garantismo tiende a limitar de manera programática al poder punitivo, preocupándose de encontrar otras formas de solución de conflictos y dejando para última instancia la intervención penal. De ahí que se deduzca la idea de un derecho penal mínimo y de *ultima ratio*, en el que

18 Máximo Sozzo, *La inflación punitiva: Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina, 1990-2015* (Buenos Aires: Café de las Ciudades, 2017), 166 y ss. Luego de un profundo análisis empírico sobre la inflación punitiva en la región, específicamente en lo que atañe a mecanismos de flexibilización de la pena en fase ejecutiva, el estudio determina que Ecuador, en 28 de las 40 dimensiones abordadas, se ubica en el máximo nivel de punitividad, y en 5 en el mínimo. De igual forma, Ecuador es el país que, a partir de las reformas introducidas por el COIP, registra en 9 de 12 dimensiones reformas legales orientadas hacia el incremento de la punitividad, y en una registra una reforma legal ambivalente.

19 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 2009), 115.

20 Según el último censo penitenciario en Ecuador, el grueso de la población carcelaria se encuentra compuesto por personas que han cometido delitos contra la propiedad y de tráfico ilícito de drogas. Además, más del 50 % de las personas privadas de la libertad tan solo poseen formación escolar. INEC, *Boletín Técnico n.º 02-2023-CP: Censo Penitenciario* (Quito: INEC, 2023), <https://n9.cl/k0xm6>.

21 Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón*, 475.

22 Nils Christie, *Una sensata cantidad de delito* (Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004), 74.

23 Ramiro Ávila Santamaría, *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal* (Quito: Edle, 2013), 11.

24 Eugenio Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, *Manual de derecho penal: Parte general* (Buenos Aires: Ediar, 2008), 76.

la estrategia de la despenalización significa, asimismo, la sustitución de las sanciones penales por formas de control legal no estigmatizantes (sanciones administrativas, o civiles) y, todavía más, el comienzo de otros procesos de socialización del control de la desviación y de privatización de los conflictos, en la hipótesis de que ello sea posible y oportuno.²⁵

En ese sentido, la inflación penal resta credibilidad a las acciones emprendidas por los agentes encargados del control de la delincuencia, ya que se posiciona en el imaginario social la posibilidad de perseguir y capturar a toda conducta que se subsuma en un tipo penal. Dicho de otra manera, la sociedad, en su afán de alcanzar la anhelada pero siempre imprecisa *seguridad*, cree que toda conducta que sea delito puede ser neutralizada, juzgada y condenada, cuando se sabe que el poder punitivo hace exactamente lo contrario por su ínsita selectividad, dirigiéndose contra los más desfavorecidos de la sociedad y dejando impunes los delitos de los poderosos.

Otro problema que salta a la vista dentro de la irracionalidad punitiva es la carga endémica del sistema penal. Nuevamente, la memoria histórica es de suma importancia. Ya para el año 2017,²⁶ en Ecuador se tramitaban más de un millón de causas judiciales anuales. Entre ellas constaban causas penales que, por ser numerosas, en muchas ocasiones no permitían manejar bien el procedimiento, con lo que había errores por parte de las y los operadores de justicia. Desde esa perspectiva, si se logra eliminar la inflación penal, la carga endémica de los sistemas penales, a partir de la mínima intervención penal, el porcentaje de casos que realmente deben ser tutelados por el derecho penal descendería drásticamente, lo que permitiría mejor acceso y tutela dentro de la justicia penal.

En esa línea de soluciones, el claro mensaje que emite un derecho penal mínimo que salvaguarde las garantías es el de impedir tipificar como delito cualquier conducta o conflicto social indeseado. Aquello no solo demostraría el interés del Estado por la situación carcelaria denigrante que nuestra sociedad tolera, sino que reduciría en gran número el hacinamiento y la sobrepoblación penitenciarios.

La sobrepoblación carcelaria es *per se* una forma de trato inhumano y degradante, como bien refleja

la sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, que consideró como una forma de trato inhumano y degradante la aplicación de penas privativas de libertad en las condiciones actuales del sobrepoblado sistema penitenciario italiano, cuando ello conduce al encarcelamiento colectivo en celdas con hasta menos de 3 m² por preso.²⁷

Lo que prima es la dignidad del ser humano: es intolerable a la luz del garantismo penal mantener una sobrepoblación carcelaria en espacios inadecuados.

Todos estos factores que componen en gran medida la irracionalidad punitiva se deben a un modelo punitivista alimentado por el miedo que infunden los medios de comunicación masiva a través de la demagogía vindicativa. Esto, porque

el poder punitivo ha venido a usurpar el poder de Dios: lo puede todo. Es un ídolo y, como tal, tiene sus fanáticos, sus seguidores enceguecidos, que frente a cualquier conflicto, de la naturaleza que fuere, de inmediato procuran la solución punitiva, con lo cual lo privan de cualquier posible solución efectiva.²⁸

Y es que esta creación de la realidad por parte de los medios de comunicación, y ahora también de las redes sociales, incide directamente sobre la criminalidad, porque la cara mediática del delincuente se construye en estas plataformas digitales, que pasan a convertirse en *panópticos digitales*.²⁹ Así, la justificación de la pena se halla en esta vorágine de espectáculo al que comparecen los *me gusta*, los *likes*, los *me encanta*, los *compartir*, entre otras formas de exponer al estigmatizado dentro de esas plataformas. En ese escenario, la pena aparece desnuda como espectáculo para saciar la sed sacrificial de la sociedad. El problema se acentúa cuando las garantías no son capaces de contener el desbande punitivo y, más aún, cuando son calificadas como un problema para la *seguridad* del país. Esta última atribución negativa a las garantías se debe a la impotencia de los sectores gubernamentales para responder al incremento de conductas calificadas como delictivas, con la

25 Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica al derecho penal* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2004), 215.

26 Gustavo Jalkh, expresidente del Consejo de la Judicatura, entrevistado en Teleamazonas, 12 de septiembre de 2017.

27 Jean-Pierre Matus Acuña, "Ensayo sobre la función objetiva de las penas privativas de libertad. Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 16 de julio de 2009, n.º 22635/03", en *La rehabilitación social en el contexto latinoamericano*, ed. Sebastián Ibarra (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014), 48.

28 Eugenio Zaffaroni et al., *La emergencia del miedo* (Buenos Aires: Ediar, 2013), 26.

29 Byung-Chul Han, *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder* (Barcelona: Herder, 2016), 117.

consecuente aspiración de los sectores carenciados por encontrar una solución a la vorágine de violencia que experimentan.

La alternativa: Repensar el castigo desde un enfoque de derechos humanos

Desde la perspectiva trazada en este argumento, se debe pensar en la sociedad que se quiere construir. Es claro que una sociedad incluyente respeta los derechos humanos y, por ende, las garantías fundamentales establecidas en la Constitución. Asimismo, al tratar el siempre preocupante ámbito de la justicia penal para adolescentes infractores, se remite al ideal de *justicia restaurativa*, que compacta con los postulados del garantismo penal que respeta los derechos humanos como axiomas irreductibles e inviolables, a diferencia de lo que precisamente produce la irracionalidad punitiva, que es la violación sistemática de tales derechos inalienables. Así, la justicia restaurativa está próxima a los ideales del minimalismo penal, que coincide en gran medida con los del abolicionismo penal:

[E]s una manera de tratar con niños y adolescentes en conflicto con la ley, que tiene la finalidad de reparar el daño individual, social y en las relaciones causado por el delito cometido. Este objetivo requiere un proceso en el que el agresor juvenil, la víctima y, de ser el caso, otros individuos y miembros de la comunidad participen juntos activamente para resolver los problemas que se originan del delito.³⁰

Esto demuestra el elevado interés por pensar el castigo de una manera distinta a como lo hacen la justicia penal y las instituciones que administran la pena. En esa senda, nuestra Corte Constitucional ha determinado que la justicia restaurativa

permite el encuentro con la víctima y viabiliza la reparación de los daños provocados por el cometimiento de un ilícito. En suma, promueve la solución del conflicto al mismo tiempo que educa e integra en la comunidad al adolescente en conflicto con la ley penal.³¹

Con alternativas como la justicia restaurativa —entendida como un modelo de solución de conflictos y no de supresión, como es el caso del poder punitivo—, así como con las garantías ínsitas del derecho penal mínimo, se puede disminuir significativamente la inflación penal y le-

gislativa, tratar de manera oportuna los conflictos de adolescentes con sus víctimas y atender las acuciantes necesidades de las instituciones totales, formulando políticas criminales que aborden estructuralmente el problema bajo el termómetro de los derechos humanos.

Una sociedad incluyente exige que se respeten las garantías de la dignidad humana —base fundacional de los derechos humanos—. Tiene por imperativo constitucional la descriminalización de aquellas conductas que no implican mayor conflicto ni daño sobre las víctimas, buscando alternativas a la esfera punitiva, como sucede precisamente en el caso de los conflictos de adolescentes infractores con la justicia restaurativa. Es así como incluso la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido un estándar respecto de una política criminal respetuosa de la dignidad humana, al determinar que

[e]l poder punitivo del Estado sea ejercido de forma respetuosa con los derechos humanos garantizados por la Convención Americana. Por otra parte, exige el respeto y garantía de los derechos de las personas privadas de libertad bajo el parámetro de trato digno. De tal modo, cuando la calidad democrática de un Estado es alta, se instituyen políticas criminales y penitenciarias centradas en el respeto de los derechos humanos; el derecho penal es utilizado solo como *ultima ratio*, y se garantizan los derechos de la población privada de libertad.³²

Es momento de mirar hacia el garantismo, de tomar en serio los derechos humanos, optando por un verdadero derecho penal mínimo, tanto desde la criminalización primaria que efectúa la legislatura como desde los procesos de criminalización secundaria. Por un lado, significa despenalizar conductas de bagatela, lo que permitirá a su vez, por el efecto del principio de *ultima ratio*, liberar a personas injustamente encerradas y que necesitan de urgente apoyo socioeconómico; y, por el otro, implica poner el foco de atención sobre la justicia restaurativa para apoyar los procesos de conciliación en los casos de adolescentes infractores. Todo esto, desde una perspectiva integral de la justicia penal. La construcción del Estado de derecho, de una sociedad incluyente, depende y se relaciona estrechamente con el

30 I Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, “Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa”, *Pensamiento Penal*, accedido 15 de septiembre de 2023, 3, <https://n9.cl/gynxip>.

31 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Causa n.º 9-17-CN/19*, 9 de julio de 2019, párr. 53.

32 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-29/22*, 30 de mayo de 2022, párr. 38, <https://tinyurl.com/2c27bntp>.

respeto a las garantías de los derechos fundamentales. En ese sentido, el derecho, sobre todo el derecho penal, debe acudir en auxilio de las personas vulnerables al poder punitivo y sentir como intolerables las elevadas tasas de encarcelamiento compuestas por sectores carenciados. Asimismo, esa decisión política debe instaurar una cultura menos punitiva hacia los adolescentes a través de la justicia restaurativa. Solo así, bajo esta decisión política de tomar en serio los derechos fundamentales, se puede hablar de un derecho *penal* que establezca —como todo derecho— una sociedad pacífica.

Conclusiones

El modelo punitivo que rige en la actualidad en Ecuador causa sobrepoblación carcelaria, dado que permite el uso indiscriminado del poder punitivo, lo que a su vez afecta en gran medida las finalidades constitucionales y convencionales del sistema penal.

Las leyes de tinte punitivista y represivo representan un factor para el incremento de la población penitenciaria en las cárceles de Ecuador. El número de PPL en el país ascendió de 13 125 en 2008 a la intolerable cifra de 38 693 PPL en 2021, es decir, una seria inflación penal. Por ello, se debe considerar que la sobrepoblación carcelaria no es un destino fatal de las prisiones, sino que, al contrario, se puede subvertir esa realidad a través de una política penal de tinte garantista que se traduzca en leyes penales que sintonicen con la Constitución.

El modelo garantista implica la estricta observancia del derecho penal mínimo al momento de formular una política penal —traducida en leyes— que impida criminalizar conductas que encuentren otros mecanismos de solución de conflictos distintos al poder punitivo que no los soluciona, así como la descriminalización de conductas inofensivas para la sociedad, como los delitos de subsistencia. En esa línea, la justicia restaurativa es una impronta realista dentro del respeto a los derechos humanos en materia de adolescentes infractores.

El garantismo penal es una alternativa idónea para contrarrestar los embates de la demagogia punitivista producida y reproducida por los medios de comunicación masiva, al tiempo que se convierte en un estandarte de la contención de la irracionalidad punitiva. Esta conclusión conecta con la visión integral del sistema penal que se aborda en esta investigación.

Por último, dejar de reprimir a los sectores carenciados, disminuir la tasa de encarcelamiento, diseñar una legislación penal garantista e implementar una justicia restaurativa para adolescentes infractores son tareas impostergables para la contención de la irracionalidad punitiva. Aquello implica tomar en serio la dignidad humana —base fundacional de los derechos humanos— para la convivencia pacífica. Entregar una mirada garantista del sistema penal significa establecer un *coto vedado* a la demagogia punitiva que impera en el imaginario colectivo. Esa es la ruta.

Referencias

- Ávila Santamaría, Ramiro. *La (in)justicia penal en la democracia constitucional de derechos: Una mirada desde el garantismo penal*. Quito: Edle, 2013.
- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica al derecho penal*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.
- Beck, Heinrich. “Concepto y presupuestos gnoseológicos del método inductivo”. *Universidad de Navarra*, 2007. <https://tinyurl.com/5fyymb2m>.
- Bolio, Juan Pablo, y Héctor Bolio. “El método cualitativo etnográfico y su aplicación para los estudios jurídicos”. *Revista Logos* 4, n.º 2 (2013): 158-65. <https://bit.ly/3vY7GWF>.
- Botero, Andrés. “La metodología documental en la investigación jurídica: Alcances y perspectivas”. *Opinión Jurídica* 2, n.º 4 (2003). <https://tinyurl.com/ysd8wmjj>.
- Carranza, Elías. “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe: ¿Qué hacer?”. *Anuario de Derechos Humanos* 8 (2012): 31-66. <https://tinyurl.com/ym7hhmmz>.
- Christie, Nils. *Una sensata cantidad de delito*. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004.
- Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-29/22*. 30 de mayo de 2022. <https://tinyurl.com/2c27bntp>.
- Donoso, Diego. “Prólogo”. En *La rehabilitación social en el contexto latinoamericano*, editado por Sebastián Ibarra, 11-4. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Causa n.º 9-17-CN/19*, 9 de julio de 2019.
- El Universo. “En trece años la población penitenciaria se triplicó en el Ecuador”. *El Universo*, 19 de marzo de 2021. <https://tinyurl.com/2drxca4b>.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón: Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 2009.
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2008.
- Garland, David. *Castigo y sociedad moderna: Un estudio de teoría social*. Ciudad de México: Siglo XXI, 1999.
- Guzmán, Carlos, y Carlos Tiffer. *Responsabilidad penal del adolescente: Hacia la construcción de un derecho penal doblemente mínimo*. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2012.


- Han, Byung-Chul. *Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder*. Barcelona: Herder, 2016.
- I Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa. “Declaración de Lima sobre Justicia Juvenil Restaurativa”. *Pensamiento Penal*. Accedido 15 de septiembre de 2023. <https://n9.cl/gynxip>.
- INEC. *Boletín Técnico n.º 02-2023-CP: Censo Penitenciario*. Quito: INEC, 2023. <https://n9.cl/k0xm6>.
- Mathisien, Thomas. *Juicio a la prisión*. Buenos Aires: Ediar, 2003.
- Matus Acuña, Jean-Pierre. “Ensayo sobre la función objetiva de las penas privativas de libertad. Sentencia de la Corte Europea de Derechos Humanos de 16 de julio de 2009, n.º 22635/03”. En *La rehabilitación social en el contexto latinoamericano*, editado por Sebastián Ibarra, 45-76. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2014.
- Nuñovero, Lucía. *Cárceles en América Latina, 2000-2018: Tendencias y desafíos*. Cuaderno de trabajo n.º 50, Pontificia Universidad Católica del Perú, noviembre de 2019. <https://tinyurl.com/5ahvjx3p>.
- ONU Asamblea General. *Convención sobre los derechos del niño*. 20 de noviembre de 1989. <https://acortar.link/4plss>.
- Plan V. “3 de cada 10 presos han sido reincidentes y están en las cárceles más grandes de Ecuador”. *Plan V*, 18 de julio de 2023. <https://n9.cl/cbism>.
- Primicias. “Adolescentes cumplen sus condenas en centros deteriorados”. *Primicias*, 2 de diciembre de 2022. <https://n9.cl/e67e4>.
- Sozzo, Máximo. *La inflación punitiva: Un análisis comparativo de las mutaciones del derecho penal en América Latina, 1990-2015*. Buenos Aires: Café de las Ciudades, 2017.
- Zaffaroni, Eugenio, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. *Manual de derecho penal: Parte general*. Buenos Aires: Ediar, 2008.
- , Luigi Ferrajoli, Sergio Torres y Ricardo Basílico. *La emergencia del miedo*. Buenos Aires: Ediar, 2013.

Reparación transformadora como mecanismo de la cultura de paz

Transformative Reparation as a Mechanism for the Culture of Peace

Recepción: 09/08/2023 • Revisión: 16/09/2023 • Aceptación: 30/11/2023

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.3>

 **Christian Alexander Paula Aguirre**
Universidad Central del Ecuador
Quito, Ecuador
capaula@uce.edu.ec

Resumen

La violencia a nivel directo, estructural y cultural que viven las personas genera vulneraciones de derechos humanos que subrayan la incapacidad del Estado para prevenirlas o, por lo menos, para garantizar la debida diligencia cuando suceden. Cuando las personas sufren vulneraciones de derechos, sufren también hechos traumáticos que a su vez generan diferentes formas de crisis. En este punto las personas pasan a ser víctimas, y sus proyectos de vida se modifican. Las víctimas requieren de procesos para afrontar estas crisis, además de para construir desde sus agencias los duelos respectivos y cerrar sus ciclos. Esto implica reparaciones, que no son instrumentos solo jurídicos, ya que requieren de acompañamiento y apoyo social. En este sentido, la reparación debe superar la noción tradicional de integralidad, que conlleva retrotraer la situación a los momentos antes de los hechos traumáticos, lo que es irreal. Frente a esta incapacidad, la reparación transformadora abre un campo de acción para romper las estructuras que facilitaron las vulneraciones de derechos y, así, propiciar contextos de convivencia armónica y paz.

Abstract

The direct, structural, and cultural violence experienced by individuals leads to human rights violations, which highlights the state's inability to prevent or ensure due diligence when they occur. When individuals suffer from human rights violations, they endure traumatic events that in turn generate various forms of crisis. At this point, individuals become victims, and their life projects are altered as a result of these experiences. In response, victims require processes to confront these crises, as well as to construct their respective paths towards closure. This entire process involves reparations, which are not solely legal instruments, as they require social support and accompaniment. In this regard, the concept of reparations must surpass the traditional notion of completeness, as it implies reverting the situation to the moments before the traumatic events, which is unrealistic. In the face of this limitation, transformative reparations open up a realm of action to dismantle the structures that facilitated human rights violations and thereby foster contexts of harmonious coexistence and peace.

Palabras clave

reparación transformadora
violencia
cultura de paz
vulneraciones de
derechos humanos
víctimas

Keywords

transformative reparations
violence
culture of peace
human rights violations
victims

Las violencias y las víctimas de vulneraciones de derechos

Las vulneraciones de derechos humanos son el resultado de la falta de capacidad del Estado de ejercer sus obligaciones tanto de respeto como de garantía, lo que facilita o normaliza en la sociedad comportamientos discriminatorios y violentos.¹ Johan Galtung describe a este fenómeno como las “afrentas evitables a las necesidades humanas básicas, y más globalmente contra la vida, que rebajan el nivel real de la satisfacción de las necesidades por debajo de lo que es potencialmente posible”.² Byung-Chul Han determina, por su parte, que la violencia “se presenta como negatividad, es decir, estableciendo una relación bipolar entre el yo y el otro, entre dentro y fuera, entre amigo y enemigo. En general, suele darse de un modo expresivo, explosivo, masivo y materialístico”.³ Desde lo filosófico a lo institucional, la Organización Mundial de la Salud (OMS) describe a este fenómeno como

el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones.⁴

En la noción común, la violencia se asocia con las agresiones producidas en interacciones sociales que, a través de la fuerza, producen lesiones perceptibles a los sentidos. Sin embargo, a este tipo de violencia se la denomina *directa*,⁵ y no es la única que afecta a los derechos: también existen la violencia estructural y la violencia cultural, que imprimen vulneraciones imperceptibles a simple vista. La violencia estructural “se centra en el conjunto de estructuras que no permiten la satisfacción de las necesidades y se concreta precisamente en la negación de las necesidades”,⁶ mientras que la cultural desarrolla un enmarque que avala la violencia y se exterioriza en actitudes. Además de las consecuencias que se perciben a través de los sentidos, mucha de la violencia que existe puede tener orígenes en la cultura, en la

normalización y en estructuras económicas, políticas y jurídicas que avalan o facilitan que esta violencia se produzca.

El resultado de este ejercicio de combinación de violencias se evidencia principalmente en la conformación de prejuicios que se transformarán en ejercicios de discriminación, discursos de odio, ejecuciones extrajudiciales, detenciones ilegales o crímenes de lesa humanidad, entre otros. Esto responde a un estructura y a una cultura que cimienta y normaliza la violencia, de modo que las vulneraciones de derechos humanos no son necesariamente ejercicios esporádicos o casos aislados, sino que muchas veces responden a situaciones estructurales y culturales que las propician.

Cuando existen vulneraciones de derechos humanos se piensa en reparaciones. Las beneficiarias de estas son las víctimas individuales y colectivas que vivieron esta experiencia traumática producto de la violencia y la discriminación. Desde el marco jurídico, la definición de “víctima” la estableció la ONU en su resolución A/RES/60/147, que señala lo siguiente:

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.⁷

1 Tara Melish, *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos* (Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2003), 171-8.

2 Johan Galtung, *Violencia cultural* (Viscaya, ES: Gernika Gogoratuz, 2003), 9.

3 Byung-Chul Han, *Tipología de la violencia* (Barcelona: Titivulus, 2013), 8.

4 Organización Panamericana de la Salud, *Informe mundial sobre la violencia y la salud: Resumen* (Washington DC: OMS, 2002), 4.

5 Johan Galtung, “La violencia: Cultural, estructural y directa”, *Cuaderno de Estrategia* 183 (2016): 150, <https://tinyurl.com/wx2f7p94>.

6 *Ibid.*

7 ONU Asamblea General, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 24 de octubre de 2005, principios 8-9, A/RES/60/147.

Estos principios y directrices ya han sido constitucionalizados por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia del caso n.º 011-16-SIS-CC, del 22 de marzo de 2016. Allí se los utiliza para identificar el concepto de víctima y la aplicación de los estándares para la reparación a que se tiene derecho. Por un lado, está la víctima individual, que es reconocible de manera evidente después de alguna vulneración de derechos, sea una agresión o como resultado de alguna discriminación. Por otro lado, también existen las víctimas colectivas: varias personas que sufrieron la misma vulneración de derechos de carácter individual;⁸ también ellas surgen a propósito de la violencia a comunidades con una identidad colectiva fuerte. No se requiere, entonces, que este tipo de víctima tenga una personalidad jurídica definida, sino que nace a partir de diversos elementos que caracterizan su identidad.⁹

En el caso de la víctima colectiva, la identidad no se presume sino que es parte del ensamblaje grupal a través de la violencia sufrida, lo que se denomina *group-based harm* o *daño de grupo*.¹⁰ Así, las vulneraciones de derechos que se realizan en perjuicio de sujetos colectivos les generan daños, violaciones sistemáticas y repercusiones como los siguientes: la desintegración de la comunidad, la profundización de la pobreza, la destrucción de los afectos y las cohesiones sociales, el daño cultural, la imposibilidad de la transmisión de su identidad cultural, la estigmatización, la generación de prejuicios alrededor de estos grupos y daños al tejido social.¹¹ Un ejemplo es la violencia que vivieron los pueblos indígenas en el paro nacional de Ecuador de octubre de 2019: esta población se conformó en víctima colectiva a propósito del rasgo cultural, el rasgo identitario, que justamente intensificó el nivel de la violencia sufrida. Esta línea de identidad colectiva estigmatizó a los pueblos indígenas tanto desde un sector de la sociedad como desde el mismo Estado.

Ahora bien, dentro de un análisis victimológico existen algunas líneas de estudio para comprender la posición de las víctimas en la sociedad. En esta gradación de las víctimas están aquellas en

la posición uno: los seres humanos ordinarios, las personas para las cuales existe un cuidado, que guardan un cierto tipo de dependencia y de las que se tiene consciencia que eventualmente su pérdida provocará sufrimiento. La víctima de posición dos es aquella cuyo sufrimiento es nombrado por lo que la sociedad categoriza como víctima, debido a que se entiende su sufrimiento y dolor, provocado por la pérdida y/o la vulneración de sus derechos. Por último, existe una víctima de posición tres, que es una persona que sufre, que ha vivido esta violencia, pero que por estigmas sociales no es reconocida como víctima por la comunidad. Su sufrimiento, por lo tanto, no es valorado, y se le niega la categoría de víctima; como resultado, en la sociedad, la muerte de una víctima de este nivel no tiene duelo.¹²

La víctima de nivel tres tiene una vulnerabilidad extrema. En ella recae la violencia estructural y cultural, pues generalmente forma parte de grupos históricamente discriminados o víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a quienes la sociedad suele estigmatizar. Por ejemplo, la población LGBTQ+ fue criminalizada desde 1871 hasta 1997; en este lapso, e incluso hasta la actualidad, la sociedad ha normalizado y justificado las violencias que vive, desconociendo su condición de víctimas. La conformación de estigmas a partir de prejuicios determinó que a las diversidades sexual y de género se las tratara en Ecuador como seres desechables, a quienes nadie lloraba, a quienes nadie velaba, por las que nadie hacía duelo.

A partir de este ejemplo se pueden entender los tipos de víctima en virtud de su reconocimiento. Por un lado está la protovíctima, cuyo dolor se respeta y a la que se reconoce por ello la condición de víctima. En contraposición se encuentra la víctima pura, catalogada desde la tercera posición de la escala: aquella a la cual la sociedad niega el estatus de víctima, desconociéndole su sufrimiento y su experiencia de vida, y reforzando el estigma de inferioridad.¹³

Entonces hay víctimas cuyo estatus se reconoce socialmente, y esto tiene mucho que ver con

8 Catalina Díaz, "La reparación colectiva: Problemas conceptuales en perspectiva comparada", en *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, ed. Catalina Díaz, Nelson Sánchez y Rodrigo Uprimny (Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional / DeJuSticia, 2009), 151-64.

9 *Ibid.*

10 *Ibid.*, 160.

11 *Ibid.*, 151.

12 Equipo de investigación Mundo(s) de Víctimas, "Glosario para la nueva víctima", en *Un mundo de víctimas*, ed. Gabriel Gatti (Barcelona: Anthropos, 2017), 43-4.

13 David Casado y María Martínez, "Víctimas de violencia de género (las víctimas habladas)", en *Un mundo de víctimas*, ed. Gabriel Gatti (Barcelona: Anthropos, 2017).

los sistemas hegemónicos. A un hombre blanco de clase alta que padece eventualmente violencia económica o violencia física se le reconocen sus experiencias de sufrimiento; pero si es mujer, si es parte de la población LGBTQ+, si es pobre, si es de un pueblo indígena o del pueblo afro, se sospecha de ese dolor o no se lo reconoce. Es así como los sistemas hegemónicos de poder condicionan a que se reconozca o no a una víctima, lo que podría perpetuar vulneraciones de derechos a lo largo del tiempo, hasta lograr el posicionamiento social y jurídico de las víctimas como tales.

Las consecuencias de las vulneraciones de derechos humanos y los derechos de las víctimas

El derecho no puede sumarse a los estigmas y prejuicios. Por ello, la Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia 768-15-EP/20 (*reformatio in peius*), determina que

[L]as personas tienen cuatro derechos específicos cuando son víctimas: verdad, justicia, reparación y no revictimización. La verdad y la justicia se logran con una sentencia judicial en la que se hayan demostrado los hechos violatorios a los derechos; la reparación integral se logra con las medidas adecuadas al daño sufrido por la violación de los derechos o el delito; la no revictimización se logra, entre otras medidas, con la prohibición de que la persona pueda volver a experimentar la vivencia o las consecuencias del delito o la violación de derechos.¹⁴

Estos derechos se relacionan con los elementos de la justicia transicional, que la Corte enlaza a los derechos de las víctimas, a cualquier tipo de víctimas, cuando estas vulneraciones son conocidas en diversas materias judiciales (penal, constitucional, transicional, etc.).

Para la intervención sobre estas víctimas en función de estos derechos, la doctrina habla del acercamiento “en clave de R”. Esto implica que el trato a las víctimas tiene que ser interdisciplinario; la clave de R implica rehacer, reconducir, reconstruir y restituir,¹⁵ todo ello direccionado a los proyectos de vida de las víctimas. Frente a esta noción, reparar es rehacer, reconducir, reconstituir y reconstruir esos proyectos de vida.

La clave de R sitúa a las víctimas como centro, de modo que en todos sus aspectos integrales logren superar en su subjetividad esta condición. El inicio del proceso de reparación puede colocar a la persona en una situación de supervivencia, ya que ha decidido tomar agencia para confrontar estas vulneraciones. Finalmente, cuando logra afrontar la crisis y entender su nuevo proyecto de vida, la reparación facilita que la persona se sienta como superviviente.¹⁶ Sin embargo, desde el reconocimiento de las víctimas y sus vidas, se deben plantear algunas preguntas: ¿cómo aplicar esta clave?, ¿qué se repara?, ¿qué se rehace?, ¿qué se reconstruye?, ¿cómo identificamos ese proyecto de vida roto o ese proyecto de vida desviado?

Para responder estos cuestionamientos, es necesario recurrir a Carlos Beristain, quien señala que el trabajo con víctimas requiere de un abordaje interdisciplinario con la psicología, el trabajo social, la antropología, el derecho, la medicina, entre otras. Esta noción conjunta sirve para identificar los impactos de las violaciones de derechos humanos en los proyectos de vida de las víctimas. Así, desde una perspectiva psicosocial se identificarán las consecuencias de las vulneraciones sobre las vidas de las víctimas, según una metodología que se divida en tres fases: trauma, crisis y duelo.¹⁷

Los hechos traumáticos son experiencias de violencia que provocan sentimientos de desamparo y pérdida del control de la propia vida. Significan una serie de rupturas, en particular con la propia existencia y con los sentimientos sobre la continuidad de la vida; provocan un sentimiento de estrés extremo y generan una crisis.¹⁸ Cuando hablamos del trauma, nos referimos al evento violento que viven las víctimas desde una dimensión individual y una dimensión social, y que corta su proyecto de vida. Este hecho es la violencia directa que viven las personas; por ejemplo, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, el hecho discriminatorio. El acto por sí mismo genera esta vulneración.

La segunda etapa de abordaje será la crisis, consecuencia del trauma vivido y su afrontamiento, sea de manera individual o con las organizaciones que acompañan; este acompañamiento facilita a las víctimas llegar al duelo y reconstituir sus proyectos de vida. En esta etapa, la persona experimenta el aumento de exigencias emocionales,

14 Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Caso n.º 768-15-EP/20 (reformatio in peius)*, 2 de diciembre de 2020, párr. 20.

15 Gabriel Gatti, “La teoría heredada para pensar la víctima: Insuficiencia, nostalgia y negación”, en *Un mundo de víctimas*, ed. Gabriel Gatti (Barcelona: Anthropos, 2017), 29.

16 Óscar Acevedo, *Episteme de la victimidad: Reposicionar al sobreviviente y reparar a la víctima* (Bogotá: Ediciones USTA, 2017), 43.

17 Carlos Beristain, *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos* (Bilbao, ES: Hegoa, 2010), 11.

18 *Ibid.*, 12.

la puesta en tensión de sus recursos y probablemente la modificación de sus proyectos de vida.¹⁹ Si una víctima es sobreviviente de estos hechos traumáticos, el proyecto de vida que había planificado ya no será el mismo: se desviará y tendrá consecuencias psicosociales. En esta fase, los equipos interdisciplinarios conocen a las víctimas e identifican las crisis emocionales que manifiestan en pensamientos y acciones. El abordaje debe ser capaz de brindar contención y acompañamiento.

La crisis, finalmente, es la consecuencia del trauma en aspectos psicológicos, sociales, económicos, corporales, sanitarios, etc. El hecho traumático siempre debe entenderse en un contexto social específico, lo que ayudará a determinar que esa violencia directa puede haber sido avalada o motivada por la violencia estructural o cultural, como establecía Galtung. Una de las principales consecuencias es el impacto en las creencias básicas. Las víctimas de vulneraciones de derechos humanos pierden la autoestima, la confianza en el Estado y en el mundo que las rodea. En determinados contextos también viven con un estigma moral, porque se las culpabiliza de su sufrimiento y/o se las enmarca en etiquetas que justifican los hechos traumáticos.

A muchas víctimas se las acusa de delincuentes, subversivas, marginales, terroristas... Esta suerte de justificación social de la violencia en determinados contextos es lo que convierte a una persona en una víctima pura, que no es reconocida como tal, a la que no se llora, cuyas vivencias y dolencias se cuestionan, y cuyo estigma se mantiene. En los casos en que la sociedad ha invisibilizado o justificado el dolor de los hechos traumáticos en las víctimas, los estigmas se reproducen y estas tienen miedo de hablar de sus experiencias; por ejemplo, las víctimas de violencia sexual, de grupos históricamente discriminados, de la violencia de Estado, entre otras.

Un caso particular de lo analizado es lo sucedido con las víctimas del informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador del año 2010, en específico la población LGBTQ+, cuyos miembros no fueron a rendir testimonio sobre las ejecuciones extrajudiciales y las torturas que vivieron.²⁰ Las personas de este sector de la población aún desconfiaban del Estado porque las seguía tratando como de-

lincuentes. Esto refleja que en Ecuador el estigma se mantenía: mientras la Comisión de la Verdad receptaba testimonios, hacía apenas diez años que la homosexualidad había sido despenalizada en Ecuador.²¹ Entonces, los estigmas sociales, el trato a las víctimas como puras y la normalización de la violencia tienen como consecuencia que las personas no logren expresar sus vivencias para la exigibilidad de sus derechos. En consecuencia, cuesta mucho tiempo que las víctimas puedan sobrellevar estos contextos para exigir reparación.

La tercera etapa, el duelo, es el momento en que comenzamos a identificar cuáles son las estrategias para permitir a las víctimas cerrar esos dolores y pasar a la etapa de sobrevivencia y supervivencia; con esto, se logrará superar el hecho traumático. Esta etapa amerita acompañamiento, y no se sustenta únicamente en la reparación jurídica: puede haber muchas formas alternativas al derecho, como el sostenimiento social. La doctrina victimológica nos habla de la comunidad del dolor como

la instancia en la que un sujeto dañado se funde con otros iguales (i. e., grupos de familiares, otras víctimas, grupos de duelo...) y da forma a un espacio expresivo singular, con el cuerpo y la palabra rasgadas como protagonistas. El concepto [...] hace converger las emociones y las cogniciones que impregnan y dan sentido a la experiencia de dolor y [...] se crea un tipo especial de comunidad que permite la comunicación emocional y la solidaridad [...]. Son procesos sociales en los que sujetos cancelados por una experiencia de dolor y violencia inhabilitante hacen de ella una experiencia social habilitante y dan forma a una comunidad moral creada a partir del padecimiento.²²

Así, en este espacio, las víctimas pueden desahogar esas dolencias, ser acompañadas y solventar sus vivencias para construir la reparación a partir del apoyo de la comunidad. ¿Qué significa esto? Cuando las víctimas enfrentan su rol, aportan a la dignificación de su lucha. El concepto de duelo a partir de las comunidades de dolor se puede ejemplificar desde las experiencias de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo (Argentina), los padres de los hermanos Restrepo (Ecuador), el Comité y Mesa de Víctimas de la Comisión de la Verdad de Ecuador, entre otras. Estos colectivos decidieron

19 *Ibíd.*, 13-21.

20 Ecuador Comisión de la Verdad, *Sin verdad no hay justicia: Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador 2010* (Quito: Comisión de la Verdad, 2010), 1: 329-30.

21 *Ibíd.*

22 Equipo de investigación Mundo(s) de Víctimas, "Glosario para la nueva víctima", 66.

exigir del Estado respuestas y reparaciones frente al hecho traumático vivido; además, crearon espacios por fuera de la intervención del Estado para dignificar en comunidad sus vivencias desde ceremonias y rituales que los ayudan a superar esos dolores. Sus manifestaciones de duelo se convirtieron en formas alternativas y autogestionadas de reparación.

En conclusión, la tramitación del hecho traumático implica entender cómo lo identificamos, cómo identificamos las crisis y cómo identificamos los duelos, teniendo en cuenta que el derecho no puede responder a ellos de manera autónoma. Por ello, el trabajo con vulneraciones de derechos humanos debe abordarse de manera técnica desde varias disciplinas del conocimiento, a través del principio de intervención basada en la persona. A partir de la escucha activa, las víctimas se van a pronunciar sobre qué quieren hacer con su vida, qué quieren que se diga, qué quieren que no se diga, e incluso sobre qué callaran y cómo ejercerán su derecho al olvido.

El derecho a la reparación transformadora

El concepto doctrinario que se maneja en la teoría de derechos humanos para restituir los derechos vulnerados a las víctimas es la reparación integral. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo la debida diligencia cuando detecta una vulneración de derechos o un delito: tiene que investigar lo sucedido, sancionar a los responsables y reparar los derechos.²³ Sin embargo, la doctrina de la reparación integral implica que se debe procurar el restablecimiento de la situación anterior, es decir, el modo de vida de las víctimas antes de la vulneración de los derechos. Justamente esto es lo que se pondrá en tensión en la presente reflexión: si dicho restablecimiento es posible.

La reparación tiene dos dimensiones: una sustantiva y una procesal. La reparación sustantiva se desarrolla mediante la reparación del daño sufrido a través de varios mecanismos, no necesariamente judiciales. La reparación procesal implica la restitución a través de los recursos judiciales efectivos, idóneos y de carácter nacional.²⁴ Por ello, el trabajo en reparación no solo significa pensar en

qué va a reparar el proceso judicial, sino también en cómo la comunidad y el contexto sostienen la reparación por fuera del campo jurídico: el manejo del duelo y el empoderamiento de las víctimas a través de su agencia para la toma de las riendas de su propia vida, con el ánimo de superación del hecho traumático.

Los objetivos de la reparación serán favorecer a las víctimas en la superación de las consecuencias psicosociales provocadas por la vulneración de los derechos, restaurar la confianza de las víctimas en las sociedades —es decir, romper los estigmas impregnados en su vida— y construir formas de reinserción para las víctimas desde su capacidad de sobrevivientes del trauma. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia n.º 085-09-EP del 20 de marzo de 2012, indica que el objetivo de la reparación integral es encaminar que las personas gocen adecuadamente del derecho y que se restablezca la situación anterior a la vulneración.²⁵ Aquí se presenta la lógica de la reparación como camino a un estado previo; la pregunta, no obstante, es la siguiente: ¿es en realidad posible?

Desde la faceta procesal, esta lógica de reparación integral se encuentra en las siguientes normas ecuatorianas: Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Código Orgánico Integral Penal, Ley de Reparación de Víctimas de la Comisión de la Verdad del Ecuador del año 2010, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y Código de la Niñez y la Adolescencia.

La Constitución señala en su art. 11 que toda vulneración de derechos humanos tiene como consecuencia la obligación de reparar dicha vulneración.²⁶ La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en su art. 18, determina que las garantías jurisdiccionales tienen el fin de la reparación para volver a la situación anterior a la vulneración en la vida de las víctimas.²⁷ Lo mismo señala la Ley de Reparación de Víctimas de la Comisión de la Verdad, que es la que abre el proceso de justicia transicional en el país. Esta norma también establece que las reparaciones o el programa de reparación administrativo tienen que procurar volver a la situación anterior de las vulneraciones. El Código Orgánico Integral Penal, en su art. 77, indica

23 Melish, *La protección de los derechos económicos*, 187-8.

24 ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica impuesta a los Estados parte del pacto*, 24 de mayo de 2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.

25 Ecuador Corte Constitucional para el Período de Transición, "Sentencia", *Caso n.º 0085-09-EP*, 20 de marzo de 2012, 75.

26 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.

27 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control de Constitucionalidad*, Registro Oficial 52, Suplemento, 3 de febrero de 2020, art. 18.

el mismo objetivo de las reparaciones dentro del proceso penal cuando se trata de delitos.²⁸

Así, todas las formas de reparación procesal en Ecuador configuran los dos grandes tipos de reparación que existen en la doctrina internacional: reparación material y medidas de reparación inmaterial, que pretenden que se entreguen herramientas a las víctimas para volver a una situación anterior. Entre los elementos que integran estos tipos de medidas se encuentran los siguientes: el daño emergente, el lucro cesante, el restablecimiento al daño del patrimonio familiar, la indemnización y, en el campo inmaterial, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición.²⁹ Estas medidas también provienen de la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que las ha sugerido como mecanismos para que las víctimas puedan reconstruir sus proyectos de vida y volver a la situación anterior.

Pero la pregunta es: ¿puede una víctima volver a la situación anterior a la vulneración de sus derechos? La respuesta es no: el tiempo no regresa, la experiencia traumática no desaparece con una medida de reparación. Ahí es justamente cuando la doctrina, sobre todo la colombiana, nos invita a pensar en la reparación transformadora para la construcción de la paz.

La reparación transformadora para la construcción de la paz es desarrollada por la Corte Constitucional colombiana en la sentencia 579, que enmarca a la paz en sus dos facetas: la paz negativa y la paz positiva. La primera refiere a la eliminación de las hostilidades, y la paz positiva implica la realización de las reformas, las políticas y lo que sea necesario para no fomentar o no desarrollar estas violencias estructurales y culturales que han generado la violencia directa.³⁰ Así, el trabajo de reparación es la construcción de la paz tanto en la eliminación de las hostilidades como en el quehacer para que existan ambientes alejados de las violencias estructurales y de las violencias culturales.

La Constitución del Ecuador, desde el preámbulo y en los arts. 3, 5, 27 y 397, transversaliza la cultura de la paz como un derecho y una obligación

del Estado, y entiende que la reparación es una forma de construcción de la paz en sus dos acepciones. Así, la reparación transformadora, cuando tiene mayor fuerza o lógica, es en situaciones de discriminación estructural y cuando hay víctimas de graves violaciones de derechos humanos en contextos de justicia transicional; por ejemplo, una mujer, una persona de la población LGBTIQ+, una persona indígena o afrodescendiente que ha vivido históricamente una discriminación colonial, patriarcal, heterocisnormada y vive una experiencia traumática basada en dicho contexto. No es posible que su reparación sea volver a la situación anterior, porque la situación anterior es el contexto estructural de intimidación y discriminación que propició la violencia.

En estos entornos marcados por la marginación, no sería viable pensar la reparación integral, porque se convierte en revictimizante. Las situaciones de justicia transicional son similares, porque la violencia de Estado no puede ser una situación o contexto al cual equiparar como parámetro de la reparación.

En ampliación o contraste con la reparación integral se encuentra la reparación transformadora. Según aclara la Corte IDH en el Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México, es importante que, en situaciones sobre todo de discriminación estructural, las reparaciones tengan una vocación transformadora de la situación que originó esa violación.³¹

En este sentido, es claro que en determinadas condiciones es imposible construir las reparaciones desde la visión de retrotraer los dolores y los traumas a las situaciones anteriores. En cambio, los elementos de la reparación transformadora tienen más que ver con las políticas públicas; la justicia social; la rehabilitación; el retorno y la reubicación; la devolución de tierras, de la propiedad, de la cultura y de la identidad; y la generación de capacidades para devolver a las víctimas voz y agencia para luchar por sus derechos.³² Por ello, la reparación transformadora tiene también una característica simbólica: es individual, es colectiva y es social. Tiene un énfasis en la memoria his-

28 Ecuador, *Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008*, Registro Oficial 143, 13 de diciembre de 2013, art. 3.

29 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 77-8.

30 Colombia Corte Constitucional, "Sentencia", *Caso n.º 579/13*, 28 de agosto de 2013, 8.1, <https://tinyurl.com/2p8rrud2>.

31 Corte IDH, "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, 16 de noviembre de 2009, párr. 450, <https://tinyurl.com/4s3b9zb2>.

32 Carlos Gutiérrez, *Reparación transformadora y enfoque transformador para la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2020), 17.

tórica, en el reconocimiento de los hechos y en el restablecimiento de la dignidad de las víctimas para romper los patrones que provocaron la violencia y romper los estigmas provocados por ellos.³³

Esta forma de reparación también implica mitigar y paliar el dolor de las víctimas de manera individual y colectiva, para restablecer sus proyectos de vida a partir del quiebre de las estructuras que propiciaron la violencia. En el caso de la legalidad ecuatoriana, no toda norma tiene este espíritu transformador; en verdad, la única que la posee es la Ley Orgánica Integral para la Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que en su art. 63 señala como necesario:

1. Conocer las expectativas de las mujeres víctimas de violencia, sin atribuirles la carga de la identificación y prueba.
2. Informar a las mujeres víctimas de violencia sobre el alcance de las medidas de reparación y los medios de ejecución.
3. Las medidas de reparación se basarán en el principio de proporcionalidad e integralidad.
4. Contener detalle de las instituciones que ejecutan la medida de reparación, el tiempo en el que se debe ejecutar la medida de reparación y la periodicidad del cumplimiento de dichas medidas.³⁴

Esta ley es la única en Ecuador que establece una metodología para que las víctimas sean tomadas en cuenta y para que su voz sea considerada al momento del diseño e implementación de las medidas de reparación. Además, normaliza el rol de acompañamiento de las instituciones del Estado para verificar el cumplimiento de las medidas. Por su parte, el resto de la normativa que desarrolla el derecho a la reparación ignora los contextos y la capacidad de transformación de estos para que exista una reparación que en efecto no sea revictimizante.

Conclusión

La reparación transformadora sirve para dotar de agencia a las víctimas, además de para romper los patrones de violencia estructural y cultural que provocaron vulneraciones de derechos en contextos determinados. La reparación transformadora tiene la capacidad de transformar las violencias en una cultura de paz, en acciones individuales

y colectivas con efectos de no repetición, para la convivencia armónica y la memoria histórica y colectiva. Ahora bien, en Ecuador aún no existe mayor discusión sobre esta forma de reparar derechos, y mucho menos aplicación concreta, en particular dentro de la justicia transicional, ya que el Estado no ha realizado reparaciones colectivas y simbólicas.

En el caso del sistema judicial, reparar se limita al pago económico (reparaciones materiales) o a mencionar que la sentencia es de por sí una forma de reparación. Se ignora entonces la aplicación de alguna metodología (en clave de R) de escucha activa hacia las víctimas para identificar su contexto, es decir, lo que produjo el hecho traumático, la crisis y la forma adecuada para conformar el duelo y reconstruir sus proyectos de vida. Todo lo analizado implica que se requiere un mayor trabajo en las reparaciones para que no se las entienda solo como el resultado de un proceso judicial, sino también como parte del sostenimiento de un proceso social de transformación y construcción de la paz.

Referencias

- Acevedo, Óscar. *Episteme de la victimidad: Reposicionar al sobreviviente y reparar a la víctima*. Bogotá: Ediciones USTA, 2017.
- Beristain, Carlos. *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Bilbao, ES: Hegoa, 2010.
- Casado, David, y María Martínez. "Víctimas de violencia de género (las víctimas habladas)". En *Un mundo de víctimas*, editado por Gabriel Gatti, 112-29. Barcelona: Anthropos, 2017.
- Colombia Corte Constitucional. "Sentencia". Caso n.º 579/13. 28 de agosto de 2013. <https://tinyurl.com/2p8rrud2>.
- Corte IDH. "Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Caso *González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*. 16 de noviembre de 2009. <https://tinyurl.com/4s3b9zb2>.
- Díaz, Catalina. "La reparación colectiva: Problemas conceptuales en perspectiva comparada". En *Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, editado por Catalina Díaz, Nelson Sánchez y Rodrigo Uprimny, 145-92. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional / DeJuSticia, 2009.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

33 Yolanda Sierra, "Reparación simbólica, litigio estético: Reflexiones en torno al arte, la cultura y la justicia restaurativa en Colombia", en *Reparación simbólica: Jurisprudencia, cantos y tejidos*, ed. Yolanda Sierra (Bogotá: Universidad de Externado de Colombia, 2018).

34 Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial 82, 18 de noviembre de 2019, art. 63.

- . *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- . *Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control de Constitucionalidad*. Registro Oficial 52, Suplemento, 3 de febrero de 2020.
- . *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial 82, 18 de noviembre de 2019.
- . *Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurrecidos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008*. Registro Oficial 143, 13 de diciembre de 2013.
- Ecuador Comisión de la Verdad. *Sin verdad no hay justicia: Informe de la Comisión de la Verdad, Ecuador 2010*. 5 vols. Quito: Comisión de la Verdad, 2010.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. *Caso n.º 768-15-EP/20 (reformatio in peius)*. 2 de diciembre de 2020.
- Ecuador Corte Constitucional para el Período de Transición. “Sentencia”. *Caso n.º 0085-09-EP*. 20 de marzo de 2012.
- Equipo de investigación Mundo(s) de Víctimas. “Glosario para la nueva víctima”. En *Un mundo de víctimas*, editado por Gabriel Gatti, 36-72. Barcelona: Anthropos, 2017.
- Galtung, Johan. “La violencia: Cultural, estructural y directa”. *Cuaderno de Estrategia* 183 (2016): 147-68. <https://tinyurl.com/wx2f7p94>.
- . *Violencia cultural*. Viscaya, ES: Gernika Gogoratuz, 2003.
- Gatti, Gabriel. “La teoría heredada para pensar la víctima: Insuficiencia, nostalgia y negación”. En *Un mundo de víctimas*, editado por Gabriel Gatti, 27-35. Barcelona: Anthropos, 2017.
- Gutiérrez, Carlos. *Reparación transformadora y enfoque transformador para la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado*. Bogotá: Universidad del Rosario, 2020.
- Han, Byung-Chul. *Tipología de la violencia*. Barcelona: Títivilus, 2013.
- Melish, Tara. *La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Manual para la presentación de casos*. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales, 2003.
- ONU Asamblea General. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. 24 de octubre de 2005. A/RES/60/147.
- ONU Comité de Derechos Humanos. *Observación general n.º 31: Naturaleza de la obligación jurídica impuesta a los Estados parte del pacto*. 24 de mayo de 2004. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.
- Organización Panamericana de la Salud. *Informe mundial sobre la violencia y la salud: Resumen*. Washington DC: OMS, 2002.
- Sierra, Yolanda. “Reparación simbólica, litigio estético: Reflexiones en torno al arte, la cultura y la justicia restaurativa en Colombia”. En *Reparación simbólica: Jurisprudencia, cantos y tejidos*, editado por Yolanda Sierra, 17-42. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia, 2018.

Delitos informáticos: Vulneración de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes en la provincia de Guayas, 2014-2023

Computer Crimes that Violate Human Rights in Girls, Boys and Adolescents in the Province of Guayas, Ecuador, 2014-2023

Recepción: 31/07/2023 • Revisión: 16/09/2023 • Aceptación: 28/11/2023

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.4>

 **Rosa Virginia Henríquez Chalen**
Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Manabí
Manabí, Ecuador
rhenriquez4069@pucesm.edu.ec

Resumen

La masificación de los sistemas digitales posee diversas lecturas. Por un lado, existen beneficios para la sociedad que hacen posible que ciertas actividades se lleven a efecto de forma más rápida; otra lectura ha implicado que se realicen actos delictivos en el espacio virtual. El presente trabajo tiene como objetivo analizar los delitos informáticos que se perpetran contra niñas, niños y adolescentes y que vulneran los derechos humanos. Se desarrolla bajo el método cualitativo, el cual permite la exploración y compilación de información relacionada con el tema; igualmente se emplea la investigación explicativa para describir la problemática propuesta. Como resultado, se obtiene que los delitos informáticos que se desarrollan contra niñas, niños y adolescentes causan una grave afectación a la dignidad humana. Por último, se determina que por parte del Estado ecuatoriano no existen acciones encaminadas a combatir los actos ilícitos que se ejecutan por medio de los sistemas informáticos.

Abstract

The massification of digital systems has various readings, among them the benefits for society, making it possible for activities to be carried out more quickly; another reading has implied that certain criminal acts are generated in the virtual space. The objective of this work is to analyze computer crimes perpetrated against children and adolescents that violate human rights; the problem generated is born from the advancement of technology. This study is developed under the qualitative method, which allows the exploration and compilation of information related to the topic; explanatory research is also used to describe the proposed problem. As a result, it is obtained that the computer crimes that are carried out against children and adolescents generate a severe impact on human dignity; finally, it is determined that on the part of the Ecuadorian State, there are no actions aimed at combating the illegal acts that are committed and executed through computer systems.

Palabras clave

ciberespacio
delitos informáticos
derechos humanos
Estado
vulnerabilidad de niños,
niñas y adolescentes

Keywords

cyberspace
computer crimes
human rights
human dignity
discrimination
state
technology
vulnerability

Introducción

Como toda actividad humana, el derecho ha cambiado con el tiempo, y estos cambios han implicado reordenamientos políticos, sociales, económicos y jurídicos. Quizás uno de los más importantes haya sido la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹ enfocada en proteger a las personas sin distinción ni trato preferencial y, por lo tanto, en emprender acciones direccionadas a auxiliar a los que más lo necesitan, como los grupos prioritarios. Así, los derechos humanos se han constituido en una herramienta para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes (NNA).

Los delitos informáticos contra los NNA transgreden los derechos humanos de este grupo prioritario, porque ponen en riesgo la dignidad humana. Las víctimas, por su falta de madurez emocional, muchas veces no logran superar estos actos, que entonces implican un atentado a sus proyectos de vida.

Entre los principales delitos informáticos contra este grupo están el *ciberbullying*, el *sexting*, la pornografía infantil, el ciberexhibicionismo, el *cibergrooming* y la explotación sexual infantil, que en su mayoría se cometen por medio de las redes sociales, en las que no existe la seguridad suficiente para resguardar los datos ni para controlar las actividades que se efectúan dentro de ellas. El problema se agudizó en el año 2020, cuando se reportó que más del 65 % de los hogares tenían internet, y los NNA fueron víctimas directas de los ciberdelitos.²

Con la llegada de la pandemia del COVID-19, los ciberdelitos contra NNA aumentaron considerablemente: se registraron 242 631 incidentes, un aumento del 100 % con respecto a años anteriores. Las plataformas en las que se reportaron estos hechos fueron Facebook, Zoom, Twitter, TikTok y algunas relacionadas con videojuegos.³ La provincia del Guayas fue uno de los lugares en los que más se produjo esta clase de ilícitos.⁴

Esta investigación se centra en analizar los delitos informáticos y la vulneración de los derechos humanos de NNA en la provincia de Guayas, y sobre todo cuáles son las principales afectacio-

nes que se producen. Para ello, se estudian la doctrina y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y se compilan datos estadísticos que evidencian la gravedad de esta problemática.

Metodología

La investigación se desarrolló bajo el método cualitativo, que se caracteriza por aportar información no numérica. De esta manera, se pudo analizar el problema respecto a la vulneración de los derechos humanos de los NNA como consecuencia de los delitos informáticos.

Para la compilación de la información se utilizó la técnica de investigación documental, que permitió recopilar y seleccionar datos referentes a los delitos informáticos que se desarrollan en contra de NNA en Ecuador. Se consideraron entonces las publicaciones de los principales periódicos de circulación nacional, artículos científicos y sitios web relevantes sobre la temática.

La información constante en los artículos científicos y de los diarios fue seleccionada conforme a su relevancia y aporte al tema, mientras que la información sobre las denuncias de delitos informáticos se obtuvo de la base de datos que lleva la Fiscalía Provincial del Guayas.

Los derechos humanos en niños, niñas y adolescentes

Los derechos humanos surgen enfocados en la protección de la dignidad de las personas sin distinción de ningún tipo, para otorgar la facultad de vivir en armonía y bajo ningún tipo de amenaza a la integridad personal. De esta manera, los Estados que han ratificado estos derechos en su normativa interna tienen la obligación de enfocar sus políticas públicas y acciones a la no discriminación, y más bien promover una igualdad entre seres humanos que fomente la participación activa en todos los ámbitos, sean públicos o privados.

Los derechos humanos “son derechos subjetivos, expectativas que se forman las personas en relación con la acción u omisión de los Estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las

1 ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, res. 217 A (III), <https://tinyurl.com/46t4jj4c>.

2 ECPAT Internacional, *Panorama de país: Ecuador. Un informe sobre la escala, el alcance y el contexto de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes* (Bangkok: ECPAT Internacional, 2022), 9, <https://tinyurl.com/3377h5ae>.

3 Plan V, “En 2020 hubo más de 200 000 alertas sobre explotación sexual infantil desde Ecuador”, *Plan V*, 14 de junio de 2021, párrs. 1 y 5, <https://tinyurl.com/242ethjt>.

4 El Comercio, “3183 delitos informáticos se han registrado en el Ecuador, desde el 2020”, *El Comercio*, 25 de julio de 2022, párr. 6, <https://tinyurl.com/4ubb2kp2>.

personas”⁵ La finalidad es evitar que el ser humano sea objeto de amenazas o agresiones, pero en caso de serlo toda persona tendrá la facultad de exigir a los órganos jurisdiccionales que tomen las medidas necesarias y tutelen sus derechos fundamentales.

Para Delfina Cely, “la reivindicación histórica de los derechos humanos ha incluido a un gran número de sectores sociales como mujeres, indígenas, campesinos, niños y niñas; grupos poblacionales que, en momentos específicos, han sido excluidos, silenciados, omitidos y oprimidos”.⁶ De forma primordial existirá siempre una protección especial a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y no pueden defenderse por cuenta propia.

Los derechos humanos han acompañado a los NNA como instrumentos de defensa frente a actos de violencia que puedan llegar a efectuarse en su contra. Su objetivo primordial es resguardar la vida, la dignidad humana y la integridad de los NNA, y al mismo tiempo permitir que puedan acceder a un nivel de vida adecuado en el que sus necesidades sean satisfechas.

A nivel nacional e internacional han surgido normas encaminadas a la protección de los NNA, como la Convención de los Derechos de los Niños, de 1989, en la que se obliga a los Estados miembros a implementar medidas direccionadas a la protección y a la garantía sobre toda clase de riesgo o vulneración de esos derechos.⁷ Desde la normativa internacional se ha priorizado esa protección especializada a favor de los NNA, para suprimir cualquier acto de violencia que se desarrolle en su contra.

En Ecuador, los NNA forman parte del grupo de atención prioritaria; el Estado, la familia y la sociedad son los encargados de prestar dicha protección especial.⁸ Esta premisa se establece en la legislación ecuatoriana, amparada en diversos convenios y tratados internacionales enfocados en garantizar al ser humano en general un nivel de vida pleno, en el que todas sus necesidades sean debidamente satisfechas.

En el país se presenta una obligación constitucional de proteger a los grupos de atención prioritaria, y en especial a NNA, de atentados a su honra e integridad física.⁹ En la cotidianidad, ese compromiso estatal de protección especial a favor de los NNA no se evidencia, ya que persisten distintos actos degradantes que se ejecutan en contra de este grupo.

En la actualidad no se puede afirmar con certeza que los NNA gocen plenamente de sus derechos, puesto que uno de cada cuatro niños presenta desnutrición crónica, niñas de 10 y 14 años de edad se encuentran en estado de embarazo y uno de cada tres NNA sufre de forma directa actos de violencia dentro y fuera de sus hogares. Existe por lo tanto una brecha social que en Ecuador no se ha logrado superar, y que impide que este grupo tenga acceso a una vida libre de violencia. Los abusos a NNA continúan desarrollándose y no existe control alguno.¹⁰

A partir del avance tecnológico, los NNA se han visto expuestos a una serie de delitos. Al existir poco control sobre las redes sociales y los medios virtuales, son contactados por personas inescrupulosas que ven en ellos una fuente para generar ingresos económicos de manera ilícita, o para cumplir con sus deseos más bajos, con lo que impiden el goce efectivo de sus derechos.

Los NNA en los últimos tiempos han sido objeto de actos degradantes en contra de su integridad. A nivel nacional, “según cifras de la Fiscalía, entre enero de 2015 y diciembre de 2021 se reportaron 1000 denuncias por delitos contra niños, realizados a través de medios electrónicos”.¹¹ Estos actos delictivos provocan una serie de consecuencias negativas en el desarrollo y la integridad física y psíquica de los NNA.

El ciberespacio es uno de los lugares más inseguros porque la información personal puede ser extraída fácilmente mediante virus o programas de hackeo. Allí acude toda clase de personas con distintas intenciones, algunas con la finalidad de

5 México Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Fundamentos teóricos de los derechos humanos* (Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011), 10, <https://tinyurl.com/yc2u9sk8>.

6 Delfina Cely, “Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos”, *Salud & Sociedad UPTC* 2, n.º 1 (2015): 44, <https://tinyurl.com/2p99kkua>.

7 *Ibíd.*

8 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 35.

9 Ecuador Defensoría del Pueblo, “La Defensoría del Pueblo insta al Estado, sociedad y familia a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes”, *Defensoría del Pueblo*, 25 de abril de 2020, párr. 3, <https://tinyurl.com/2bm3e6aj>.

10 UNICEF, “Urge renovar el compromiso con la niñez en el Ecuador”, *UNICEF*, 19 de noviembre de 2019, párr. 4, <https://tinyurl.com/4sn2zz7u>.

11 Primicias, “Guía completa para prevenir la violencia digital en niños y adolescentes”, *Primicias*, 21 de febrero de 2023, párr. 2, <https://tinyurl.com/vabycv93>.

cometer actos ilícitos. Entre ese gran conglomerado de gente que utiliza internet se encuentran los NNA, que son los más propensos a ser víctimas directas de delitos informáticos.

Para comprender los delitos informáticos, se debe tener en cuenta que “un escenario importante de interacción en el ciberespacio son las redes sociales, plataformas digitales que permiten interactuar a una infinidad de usuarios a través de contenido multimedia”.¹² Al ser sitios digitales con un contenido muy entretenido —con videos, imágenes y juegos, aunque también los haya de carácter violento y sexual—, atraen a muchos NNA, que interactúan sin el mínimo cuidado. Como producto de ello, se desarrollan delitos informáticos como la pornografía infantil, el sexting y la explotación sexual infantil.

Los delitos informáticos en contra de los NNA se desarrollan porque en algunas plataformas no existe un control adecuado. Algunos usuarios de redes sociales utilizan su propia identidad, pero también acceden personas que utilizan una identidad anónima.¹³ Los ciberdelincuentes se escudan en la suplantación de identidad para no ser detectados y evitar las sanciones en su contra.

En las plataformas digitales existen diversas modalidades de ciberdelitos, como la pornografía infantil, uno de los más frecuentes: un acto de explotación sexual que se ilustra a través de los medios visuales comunes.¹⁴ Estos actos afectan considerablemente la parte emocional y dejan huellas que en muchos casos impiden que el individuo tenga una vida plena. Ante esto, es importante que el Estado, como máximo garante de derechos, regule las redes sociales con una política criminal eficiente que se enfoque en la protección a los derechos humanos de los NNA.

Las redes sociales han fortalecido la comunicación y la construcción de lazos sociales, pero también han generado que los usuarios se enfrenten a ciertos riesgos. Los ciberdelitos se generan con más frecuencia en Facebook: por la amplia disponibilidad del servicio, así como por la publicación de información privada, videos y fotos, esta red social ha generado que dicha problemática se

profundice.¹⁵ Los NNA son allí las principales víctimas, porque Facebook no posee los estándares necesarios de seguridad.

Es preciso hacer énfasis en que la ciberdelincuencia aumentó durante la pandemia del COVID-19.¹⁶ La crisis sanitaria obligó a las personas a resguardarse en sus hogares y a evitar el contacto físico para no propagar el virus. En este sentido, la mayoría de las actividades cotidianas, como trabajar, estudiar y sociabilizar, se desarrollaron por medio de las plataformas virtuales. Esto, por una parte, resultó beneficioso, pero también fue perjudicial, porque abrió campo para que los ciberdelincuentes actuaran y ejecutaran delitos informáticos en contra de los NNA.

El acoso desarrollado a través de redes sociales como Facebook es uno de los delitos informáticos que afecta de forma directa a los NNA. “Las principales emociones que experimentan las víctimas de ciberacoso son tristeza, ira, angustia, miedo y ansiedad. Estas emociones pueden causar trastornos como ataques de pánico, aislamiento social, sensaciones de persecución, insomnio, pensamientos suicidas y depresión”.¹⁷ La inestabilidad emocional y el desarrollo de pensamientos negativos debido al ciberacoso transgrede el derecho a la integridad física y psíquica.

En general, el ciberacoso se desarrolla por la “importancia que los jóvenes les dan a las redes sociales y al sentimiento de poder que obtienen al agredir a otros usuarios. Además, el grado de anonimato que el internet les permite”.¹⁸ Esta problemática ha repercutido en la vida de muchos NNA, impidiéndoles desarrollarse bajo un ambiente de paz. Así, se vuelve necesario que los gobiernos establezcan medidas de seguridad estrictas que evidencien una protección especializada a favor de los NNA.

En la actualidad existen otras plataformas digitales que en cierta medida han establecido las regulaciones necesarias para evitar que se suba contenido no apropiado para NNA; un ejemplo es YouTube. Sin embargo, según un estudio realizado por la ONG Humanium, encargada de apadrinar NNA en situación de violencia, plataformas como

12 Misael Tirado y Víctor Cáceres, “La política criminal frente al ciberdelito sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia”, *Revista Científica General José María Córdova* 19, n.º 36 (2021): 1015, <https://doi.org/10.21830/19006586.790>.

13 *Ibid.*, 1016.

14 *Ibid.*, 1017.

15 Carlos Trejos y Yésica Peláez, “Ciberdelitos en menores de edad en la red social Facebook: Revisión sistemática de literatura”, *Nuevo Derecho* 19, n.º 32 (2023): 3, <https://doi.org/10.25057/2500672X.1493>.

16 *Ibid.*, 11.

17 *Ibid.*, 12.

18 *Ibid.*, 13.

TikTok aún no regulan su contenido ni actos que puedan llegar a producirse allí. De este modo, los NNA pueden acceder de manera ilimitada a contenido sexual y ser objeto de ciberacoso.¹⁹

Para prevenir los ciberdelitos que se desarrollan por el uso de las redes sociales en contra de los NNA es necesario la creación de “leyes que exijan a las plataformas generar filtros y controles parentales para la protección de los menores, a las instituciones educativas y gubernamentales promover la concientización, la instrucción acerca de los ciberdelitos y la ciberseguridad”.²⁰ Es importante el desarrollo de una educación informática a los NNA respecto al uso de las plataformas digitales, con la finalidad de que no exista en el futuro ningún lamento. Es relevante también tener en cuenta que “para prevenir el ciberdelito en forma real, es necesario reconocer su origen, sus causas, quiénes son más vulnerables y por qué se ha convertido en un delito grave”.²¹

Los NNA en Ecuador son más susceptibles de ser víctimas de los diferentes ciberdelitos.²² Aunque en el Estado ecuatoriano existe una normativa ampliamente protectora a favor de este grupo etario, y aunque se han implementado nuevas disposiciones legales para sancionar y prevenir los delitos informáticos, estos se siguen ejecutando, e incluso de manera más frecuente. Es necesario, entonces, que el Estado desarrolle una política criminal más radical, es decir, incorporar a la Policía Nacional y a la Fiscalía, además de personal experto en el área informática, que se encargue de vigilar, controlar y dar seguimiento a los delitos que se cometen en la red en contra de los NNA.

El auge de los ciberdelitos en Ecuador

El avance de la tecnología desarrolló ciertos aspectos negativos, entre los que principalmente se encuentran los hechos delictivos. “En 2022, el mundo se dio cuenta de una serie de cambios en el panorama global; uno de ellos, el número de ataques cibernéticos semanales, que se in-

crementaron en un 38 % con respecto a 2021”.²³ Los delitos informáticos siguen extendiéndose a un ritmo acelerado, lo que repercute de manera negativa en las relaciones sociales.

De acuerdo con datos oficiales, “más de dos millones de ataques cibernéticos se reportaron en Latinoamérica en un año, entre agosto de 2022 y agosto de 2023. [...] [L]os países que más ataques cibernéticos sufren son Brasil, México y Ecuador”.²⁴ El internet y los dispositivos electrónicos se han convertido en una arma de doble filo: si bien facilitan la vida de las personas, también suelen ser perjudiciales ante los eminentes ataques informáticos.

El ciberespacio se ha convertido en una de las vías más utilizadas por los delincuentes para cometer actos que afectan directamente a los derechos humanos. Por este motivo, algunos países se vieron obligados a cambiar sus ordenamientos jurídicos para sancionar este tipo de conductas.

No existe área de las actividades del ser humano que quede exenta de los tentáculos del cibercrimen. Así, el patrimonio, la salud pública, la integridad sexual y reproductiva, están entre los bienes jurídicos más vulnerados a través de esta modalidad ilícita, por lo general con característica de transnacionalidad, afectando simultáneamente a varios países.²⁵

Los delitos informáticos se han convertido en una de las mayores amenazas para la sociedad. Principalmente afectan a un grupo prioritario como los NNA, quienes están expuestos a una serie de actos ocasionados a consecuencia del uso de la tecnología, la cual está a libre disposición de cualquier persona, sin importar la edad o condición.

Alrededor de la criminalidad cibernética, como relativamente nueva modalidad de la cual se derivan un sinnúmero de conductas delictivas, aún más cuando tiene como víctimas a niños, niñas y adolescentes, se suma la precariedad de los sistemas judiciales actuales, cuyo proceder se enmarca en formas comisivas tradicionales que van quedando obsoletas ante estas nuevas formas de actos delictivos, que afectan considerable-

19 Laura Peñuela, “Ciberseguridad: El peligro al acecho de los niños, niñas y adolescentes”, *Revista Iberoamericana de Derecho Informático (Segunda Época)* 13 (2023): 21, <https://tinyurl.com/pwhfvbcr>.

20 *Ibid.*, 26.

21 Pablo Quezada et al., “Sobreeposición de adolescentes a ciberdelitos en el Ecuador”, *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação* E54 (2022): 421, <https://tinyurl.com/286up225>.

22 *Ibid.*, 426.

23 Mishelle Mayacela y Martín Guerrero, “Los ciberataques incrementaron un 38 % en 2022”, *Ekos*, 26 de abril de 2023, párr. 2, <https://tinyurl.com/3mfuj2yu>.

24 El Universo, “Ecuador es uno de los tres países latinoamericanos con más ciberataques”, *El Universo*, 21 de septiembre de 2023, párrs. 1 y 2, <https://tinyurl.com/3z5tvkmt>.

25 Wilson Toinga, “Presentación”, *Perfil Criminológico* 30 (2021): 6, <https://tinyurl.com/j6n3nhrz>.

mente los derechos constitucionales del grupo de atención prioritaria y trato preferente indicado.²⁶

La propagación de internet ha generado que los derechos humanos de los NNA sean transgredidos. No existe como tal una protección activa por parte de los Estados, y cada día aparecen nuevas formas que los ciberdelincuentes aprovechan para ejecutar diversos delitos en contra de este grupo vulnerable, que no puede discernir si se encuentra frente a una amenaza.

Washington Salvador, magíster en Derecho Constitucional y subgerente de Seguridad Integral del Banco Guayaquil, señala que lo que años atrás se creía un mito en la actualidad es una realidad: los delitos cibernéticos se desarrollan en contra de todas las personas, sin importar la edad o condición. Durante el período pandémico se perpetraron varios delitos relacionados con la suplantación de identidad, fraudes electrónicos, la pornografía infantil, entre otros actos ilícitos que afectaron directamente los derechos humanos y, sobre todo, los de un grupo importante como los niños.²⁷

Durante la crisis sanitaria, la Fiscalía General del Estado determinó que entre enero y septiembre de 2020 se registraron alrededor de 2108 diferentes delitos informáticos como extorsiones, acoso, suplantación de identidad, etc.²⁸ El incremento se desplegó debido a que la mayoría de las sociabilizaciones se desarrollaron por medio de plataformas digitales y dispositivos electrónicos que no ofrecen las debidas garantías de seguridad.

En esta misma época, de acuerdo con la Fiscalía, se contabilizaron “106 delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, en cuya lista se encuentran el contacto con finalidad sexual por medios electrónicos, la pornografía infantil y su comercialización, la corrupción de menores de edad, entre otros”.²⁹ En lo que va del año 2023, estos delitos en contra de NNA siguen desarrollándose. Según la ONU, en Ecuador, el

80 % de los NNA tienen acceso a internet, lo que hace que se conviertan en víctimas potenciales de los ciberdelincuentes.³⁰

Organismos internacionales como la ONU evidencian que la mayoría de los delitos informáticos se desarrollan en contra de los NNA. Esto se debe principalmente a esa falta de control estatal. Las redes informáticas no poseen seguridad alguna respecto a la información que consta en ellas, y tampoco crean filtros de seguridad para que los NNA no se vean afectados al usarlas.

Según Pierre Gilles Bélanger, coordinador e investigador de la prestigiosa Universidad de Ottawa, la protección de los derechos humanos por parte de los Estados se ve directamente afectada por los delitos que se desarrollan dentro de los sistemas informáticos. Por ello es importante en primer lugar la cooperación internacional, debido a que permitirá recabar medios de prueba para sancionar a los culpables.³¹

Delitos informáticos contra niñas, niños y adolescentes en Ecuador

La tecnología es una aliada significativa, pues “internet se ha convertido para los adolescentes y jóvenes en un espacio clave para su socialización e interacción social, mediante el cual canalizan su comunicación y relaciones con sus iguales”.³² Si bien las redes informáticas y los dispositivos electrónicos se han consolidado como instrumentos que ayudan a los NNA en áreas como la educación y comunicación, es importante tener en cuenta que su uso desproporcionado puede conllevar que se produzcan en contra de ellos ciertos delitos informáticos.

Actualmente, los delitos digitales son un problema social en crecimiento en Ecuador. Si bien existe una legislación garantista enfocada en la protección de los derechos humanos de la población en general, por otro lado no existe como

26 Diana Toledo y Fernando Ochoa, “Derechos fundamentales y criminalidad cibernética en niños, niñas y adolescentes: Análisis para la no indefensión de la víctima”, *FIPCAEC* 6, n.º 4 (2021): 339, <https://tinyurl.com/2jthrnr>.

27 Washington Salvador, “Derecho a la intimidad y la ciberdelincuencia: Efectos sociales y económicos en víctimas ecuatorianas”, *Revista Mundo Financiero* 3, n.º 9 (2022): 52, <https://tinyurl.com/4wea2enp>.

28 Ecuador News, “Ciberdelitos en Ecuador crecen durante la pandemia”, *Ecuador News*, 12 de noviembre de 2020, párr. 1, <https://tinyurl.com/26y22xj2>.

29 Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, “Pronunciamiento oficial: La violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes en tiempos de pandemia”, *Consejo de Protección de Derechos del DMQ*, 8 de junio de 2020, párr. 3, <https://tinyurl.com/2sspkh9j>.

30 Ecuavisa, “Stalking, sexting y el grooming son algunos tipos de violencia digital a la que están expuestos los niños y adolescentes del país”, *Ecuavisa*, 3 de septiembre de 2023, párr. 2, <https://tinyurl.com/3uhk997m>.

31 Pierre Gilles Bélanger, “Derechos humanos y el derecho penal en el ciberespacio”, *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* 5, n.º 10 (2017): 276, <https://tinyurl.com/4jtyr6rz>.

32 Lorenzo Sánchez et al., *Los adolescentes y el ciberacoso* (Valencia, ES: Ajuntament de Valencia, 2016), 5, <https://tinyurl.com/5n94n883>.

tal una política gubernamental efectiva que se encargue de suprimir esta clase de actos.

El ciberacoso está entre los primeros lugares, ya que el 70 % de los NNA en el mundo son acosados por medio de plataformas digitales.³³ Esta acción “puede realizarse a través de discriminación, exclusión, burla o de agresiones, en diversas plataformas y formatos, como publicaciones, memes, videos, *hashtags*, exclusiones en grupos de WhatsApp, comentarios, etc.”.³⁴ Se genera así una grave afectación a los NNA, quienes se aíslan por completo de las demás personas, en detrimento directo de sus relaciones interpersonales.

El ciberacoso ha generado consecuencias negativas en los NNA. De acuerdo con un estudio realizado en instituciones educativas de Ecuador, alrededor de un 23 % de la población entre los 11 y los 18 años ha sido acosado, con lo que se desarrolla una problemática social que impide el ejercicio pleno de los derechos. Un alto índice de acoso ocurre de forma verbal y por medio de las redes sociales.³⁵

La violencia sexual informática es otro de los delitos que tienen lugar de manera frecuente en contra de los NNA. Al ingresar sin tipo de seguridad a las redes sociales, los miembros de este grupo etario son vulnerables de ser atacados por ciberdelincuentes dedicados a la distribución de pornografía infantil, o contactados para ejercer actos de naturaleza sexual en contra de su voluntad.

Cada año que pasa, los delitos informáticos ganan terreno. En el año 2020, según datos de la Fiscalía General del Ecuador, se denunciaron alrededor de 230 casos de ciberacoso sexual contra NNA, aunque muchos otros no se informan. Esto pone en alerta a la familia, al Estado y a la sociedad.³⁶

La legislación penal ecuatoriana cuenta con un amplio catálogo de tipos penales direccionados a sancionar el acoso sexual en contra de NNA. Por ejemplo, dentro del Código Orgánico Integral Penal (COIP) se establece que cualquier persona que solicite un acto sexual será sancionada con una pena

privativa de libertad, para lo cual se analizarán las circunstancias agravantes que se presenten en la comisión de este hecho delictivo.³⁷ Es importante resaltar que en la normativa penal no se desarrolla como tal la figura del acoso sexual digital, lo que puede generar otro tipo de interpretaciones a la hora de sancionar este tipo de conductas. No obstante, hace referencia al acoso escolar que pueda darse entre los mismos NNA.

El término *grooming* se refiere al hecho de contactar, a través de un medio telemático o electrónico, a una persona menor de 18 años para realizarle una propuesta que lleve al desarrollo de actos con finalidad sexual o erótica.³⁸ Este tipo de delitos se ejecutan por medio de las redes sociales: allí, a través del engaño, la promesa o el ofrecimiento, NNA son inducidos a este tipo de actos que afectan drásticamente su integridad psíquica.

Es importante tener en cuenta que la violencia digital no solamente se desarrolla por parte de los adultos hacia los NNA; también existe violencia entre los mismos NNA, cuando utilizan las redes sociales para hostigar a sus compañeros de clase o vecinos del lugar donde viven. “La violencia en redes sociales (*ciberbullying*) es una práctica utilizada mayormente por los adolescentes, muchas veces comienza como una broma. Un porcentaje considerable conoce los peligros del mal uso de las redes”.³⁹ La violencia digital es uno de los actos para los que no existe un control adecuado, lo que agudiza aún más una situación que afecta en su mayoría a los NNA y a mujeres.

Sobre esta clase de actos, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU emitió la Observación general n.º 25, la cual determina que “los derechos de todos los niños deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital”.⁴⁰ El objetivo de la Observación general es que los “Estados partes [apliquen] la Convención en relación con el entorno digital y [ofrezcan] orientación sobre las medidas legislativas, normativas y de otra índole”.⁴¹

33 Sam Cook, “Datos y estadísticas sobre el ciberacoso de 2018 a 2022”, *Comparitech*, 9 de diciembre de 2022, párr. 17, <https://tinyurl.com/47ukb3rz>.

34 Laura Wächter, “Cuando las redes envuelven: Vulneraciones de derechos en los medios sociales”, *Campus Educativo*, 30 de agosto de 2022, 3, <https://tinyurl.com/bde74ynj>.

35 UNICEF, “1 de cada 5 estudiantes ha sufrido de acoso escolar en el Ecuador”, *UNICEF*, 10 de mayo de 2017, párr. 4, <https://tinyurl.com/32vmatvb>.

36 World Vision Ecuador, “Niñas, niños y sus familias aprenden a reconocer el ciberacoso”, *World Vision Ecuador*, 5 de mayo de 2021, párr. 1, <https://tinyurl.com/n79adm9d>.

37 Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 166.

38 *Ibid.*, art. 169.

39 Franklin Rodríguez, Ginger Burgos y Leticia Becilla, “Violencia en redes sociales: Ciberbullying en adolescentes usando Facebook e Instagram”, *Magazine de las Ciencias. Revista de Investigación e Innovación* 5, n.º CISE (2020): 400, <https://tinyurl.com/3e5md6rd>.

40 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*, 2 de marzo de 2021, párr. 4, CRC/C/GC/25, <https://tinyurl.com/bdh9caha>.

41 *Ibid.*, párr. 7.

El Estado ecuatoriano introdujo en su normativa interna parámetros adecuados que guardan relación con esta Observación: el 31 de agosto de 2021 se reformó el COIP para incorporar un artículo respecto a la contravención del acoso escolar y académico con la finalidad de sancionar a los NNA que ejerzan conductas de “agresión, intimidación, ridiculiza-

ción, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico...”.⁴² Las sanciones no serán privativas de libertad, sino que se tratará más bien de tratamiento psicológico y capacitación, entre otro tipo de acciones que busquen cambiar el comportamiento del NNA.

Tabla 1

Denuncias de delitos informáticos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, provincia de Guayas

Delito	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Comercialización de pornografía con utilización de NNA	0	1	1	1	3	3	3	0	3	0
Contacto con finalidad sexual con adolescentes de 18 años por medios electrónicos	1	1	0	2	2	4	1	1	3	2
Contacto con finalidad sexual con adolescentes de 18 años por medios electrónicos cuando el acercamiento se obtiene mediante coacción o intimidación	2	1	2	1	2	1	1	0	2	4
Pornografía con utilización de NNA	1	1	0	1	2	1	4	0	4	0
Violación a la intimidad	2	0	2	4	4	0	5	0	6	2
Total	6	4	5	9	13	10	14	16	18	8

Elaboración propia a partir de información extraída de la Fiscalía Especializada y Fiscalías Multicompetentes de Justicia Juvenil de la Provincia del Guayas, así como de noticias analizadas.

Los datos señalados en la tabla respecto a la provincia de Guayas reflejan que los delitos informáticos en contra de NNA se han incrementado con los años. De acuerdo a datos nacionales, cuatro de cada diez NNA han enfrentado ciberacoso, *hacking* y publicidad engañosa; asimismo, los NNA de 12 a 14 años se exponen al conocido *grooming*.⁴³ Ante esto, es necesario que el sistema jurídico se actualice, con el objetivo de tutelar los derechos humanos de un grupo vulnerable que fácilmente puede ser coaccionado y volverse víctima de los delitos que se desarrollan en el ciberespacio.

Conclusiones

La evolución de la tecnología y la ciencia ha cambiado drásticamente la vida de las personas, al generar una dependencia total de los aparatos

electrónicos y las plataformas digitales de comunicación; esto, principalmente, debido a que facilitan el desarrollo de las actividades cotidianas. Sin embargo, también se desarrollan actividades fraudulentas que vulneran la integridad de las personas, y especialmente de los NNA, más propensos a sufrir algún tipo de atentado.

Los delitos informáticos que se despliegan en contra de los NNA transgreden de forma directa los derechos humanos, por cuanto afectan directamente la dignidad e impiden que este grupo vulnerable tenga acceso a un nivel de vida pleno de acuerdo con sus planes y metas personales.

El adultocentrismo es uno de los factores que incide en la vulneración a los derechos de los NNA: algunos de los delitos informáticos, como el *grooming*, el *sexting*, entre otros, los cometen adultos que se aprovechan de esa condición de vulnerabi-

⁴² Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 154.3.

⁴³ Ecuador Ministerio de Educación, *Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el sistema nacional de educación* (Quito: Ministerio de Educación / Child Fund, 2023), 8, <https://tinyurl.com/39328kmm>.

lidad de los menores de edad. Ante esta situación, es indispensable un control exhaustivo por parte del Estado y la familia respecto al uso de internet por parte de los NNA, a fin de precautelar su dignidad humana y su integridad física y psicológica.

En las etapas de la niñez y la adolescencia las personas desarrollan su potencial, por lo que es importante que los NNA encuentren ambientes sanos y libres de violencia. Como consecuencia del avance tecnológico, esto no ha sido posible: la intimidad y los espacios de los NNA son transgredidos por actos que se ejecutan sin ningún tipo de control a través de los medios informáticos.

Con la investigación desarrollada, resulta necesario que el Estado ecuatoriano establezca suficientes políticas públicas sobre la criminalidad digital, que vayan direccionadas con la implementación de tecnología, la capacitación y recursos económicos para identificar y sancionar a los ciberdelinquentes. Es importante que se desarrolle una coordinación interinstitucional enfocada directamente en la lucha contra los delitos informáticos ejecutados en contra de los NNA, situación alarmante debido a que esta clase de actos ilícitos se siguen incrementando y a que la mayoría queda en la impunidad.

La investigación se desarrolló bajo ciertas limitaciones, principalmente porque los datos oficiales constantes en línea fueron un poco limitados. Esto se debe a que instituciones públicas como la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, entre otras, no incorporan a sus sitios web información oficial en lo que respecta a los delitos informáticos que se efectúan contra NNA. De la misma manera, ante la inseguridad que se desarrolla en la provincia de Guayas no fue factible aplicar entrevistas o encuestas a expertos en el tema. Los futuros estudios que se desarrollen a partir de esta investigación deben tomar en cuenta otras fuentes de información como la entrevista a expertos o encuestas direccionadas a la ciudadanía. Además, es importante que exploren cuáles son las principales causas de los ciberdelitos contra los NNA y cómo se las puede suprimir.

Referencias

- Bélanger, Pierre Gilles. "Derechos humanos y el derecho penal en el ciberespacio". *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión* 5, n.º 10 (2017): 274-86. <https://tinyurl.com/4jtyr6rz>.
- Cely, Delfina. "Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos". *Salud & Sociedad UPTC* 2, n.º 1 (2015): 42-7. <https://tinyurl.com/2p99kkua>.

- Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito. "Pronunciamento oficial: La violencia digital en contra de niñas, niños y adolescentes en tiempos de pandemia". *Consejo de Protección de Derechos del DMQ*, 8 de junio de 2020. <https://tinyurl.com/2sspkh9j>.
- Cook, Sam. "Datos y estadísticas sobre el ciberacoso de 2018 a 2022". *Comparitech*, 9 de diciembre de 2022. <https://tinyurl.com/47ukb3rz>.
- ECPAT Internacional. *Panorama de país: Ecuador. Un informe sobre la escala, el alcance y el contexto de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes*. Bangkok: ECPAT Internacional, 2022. <https://tinyurl.com/3377h5ae>.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Defensoría del Pueblo. "La Defensoría del Pueblo insta al Estado, sociedad y familia a garantizar los derechos de niños, niñas y adolescentes". *Defensoría del Pueblo*, 25 de abril de 2020. <https://tinyurl.com/2bm3e6aj>.
- Ecuador Ministerio de Educación. *Protocolo de actuación frente a situaciones de violencia digital detectadas en el sistema nacional de educación*. Quito: Ministerio de Educación / Child Fund, 2023. <https://tinyurl.com/39328kmm>.
- Ecuador News. "Ciberdelitos en Ecuador crecen durante la pandemia". *Ecuador News*, 12 de noviembre de 2020. <https://tinyurl.com/26y22xj2>.
- Ecuavisa. "Stalking, sexting y el grooming son algunos tipos de violencia digital a la que están expuestos los niños y adolescentes del país". *Ecuavisa*, 3 de septiembre de 2023. <https://tinyurl.com/3uhk997m>.
- El Comercio. "3183 delitos informáticos se han registrado en el Ecuador, desde el 2020". *El Comercio*, 25 de julio de 2022. <https://tinyurl.com/4ubb2kp2>.
- El Universo. "Ecuador es uno de los tres países latinoamericanos con más ciberataques". *El Universo*, 21 de septiembre de 2023. <https://tinyurl.com/3z5tvkmt>.
- Mayacela, Mishelle, y Martín Guerrero. "Los ciberataques incrementaron un 38 % en 2022". *Ekos*, 26 de abril de 2023. <https://tinyurl.com/3mfuj2yu>.
- México Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Fundamentos teóricos de los derechos humanos*. Ciudad de México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2011. <https://tinyurl.com/yc2u9sk8>.
- ONU Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. Res. 217 A (III). <https://tinyurl.com/46t4jj4c>.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación general n.º 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital*. 2 de marzo de 2021. CRC/C/GC/25. <https://tinyurl.com/bdh9caha>.
- Peñuela, Laura. "Ciberseguridad: El peligro al acecho de los niños, niñas y adolescentes". *Revista Iberoamericana de Derecho Informático (Segunda Época)* 13 (2023): 15-28. <https://tinyurl.com/pwhfvbcr>.
- Plan V. "En 2020 hubo más de 200 000 alertas sobre explotación sexual infantil desde Ecuador". *Plan V*, 14 de junio de 2021. <https://tinyurl.com/242ethjtj>.

- Primicias. "Guía completa para prevenir la violencia digital en niños y adolescentes". *Primicias*, 21 de febrero de 2023. <https://tinyurl.com/vabyvcv93>.
- Quezada, Pablo, Edwin Suárez, André Coloma, Ramiro Ruiz, Byron Pinos, Edison Espinoza, Christian Arrobo y Carlos Martínez. "Sobreexposición de adolescentes a ciberdelitos en el Ecuador". *Revista Ibérica de Sistemas e Tecnologías de Informação* E54 (2022): 419-35. <https://tinyurl.com/286up225>.
- Rodríguez, Franklin, Ginger Burgos y Leticia Becilla. "Violencia en redes sociales: Cyberbullying en adolescentes usando Facebook e Instagram". *Magazine de las Ciencias. Revista de Investigación e Innovación* 5, n.º CISE (2020): 389-401. <https://tinyurl.com/3e5md6rd>.
- Salvador, Washington. "Derecho a la intimidad y la ciberdelincuencia: Efectos sociales y económicos en víctimas ecuatorianas". *Revista Mundo Financiero* 3, n.º 9 (2022): 41-55. <https://tinyurl.com/4wea2enp>.
- Sánchez, Lorenzo, Guillermo Crespo, Remedios Aguilar, Francisco Bueno, Rafael Aleixandre y Juan Carlos Valderrama. *Los adolescentes y el ciberacoso*. Valencia, ES: Ajuntament de Valencia, 2016. <https://tinyurl.com/5n94n883>.
- Tirado, Misael, y Víctor Cáceres. "La política criminal frente al ciberdelito sexual contra niños, niñas y adolescentes en Colombia". *Revista Científica General José María Córdova* 19, n.º 36 (2021): 1011-33. <https://doi.org/10.21830/19006586.790>.
- Toainga, Wilson. "Presentación". *Perfil Criminológico* 30 (2021): 6-7. <https://tinyurl.com/j6n3nhrz>.
- Toledo, Diana, y Fernando Ochoa. "Derechos fundamentales y criminalidad cibernética en niños, niñas y adolescentes: Análisis para la no indefensión de la víctima". *FIPCAEC* 6, n.º 4 (2021): 336-63. <https://tinyurl.com/2jthrntr>.
- Trejos, Carlos, y Yésica Peláez. "Ciberdelitos en menores de edad en la red social Facebook: Revisión sistemática de literatura". *Nuevo Derecho* 19, n.º 32 (2023). <https://doi.org/10.25057/2500672X.1493>.
- UNICEF. "Urge renovar el compromiso con la niñez en el Ecuador". *UNICEF*, 19 de noviembre de 2019. <https://tinyurl.com/4sn2zz7u>.
- . "1 de cada 5 estudiantes ha sufrido de acoso escolar en el Ecuador". *UNICEF*, 10 de mayo de 2017. <https://tinyurl.com/32vmatvb>.
- Wächter, Laura. "Cuando las redes envuelven: Vulneraciones de derechos en los medios sociales". *Campus Educativo*, 30 de agosto de 2022. <https://tinyurl.com/bde74ynj>.
- World Vision Ecuador. "Niñas, niños y sus familias aprenden a reconocer el ciberacoso". *World Vision Ecuador*, 5 de mayo de 2021. <https://tinyurl.com/n79adm9d>.

La legitimación activa en los casos de protección de la naturaleza en el continente americano

Active Standing in Cases of Nature Protection in the American Continent

Recepción: 31/08/2023 • Revisión: 16/09/2023 • Aceptación: 27/11/2023

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.5>

 **Jesús Ramón Jaimes Becerra**
Universidad de Zaragoza
Zaragoza, España
808022@unizar.es

 **Jenny Marlene Villegas Solís**
Universidad de Guayaquil
Guayaquil, Ecuador
jenny.villegasso@ug.edu.ec

 **Jimena Alexandra Campaña Chaglla**
Universidad de Zaragoza
Zaragoza, España
866269@unizar.es

Resumen

El presente artículo se enfoca en el desarrollo del derecho climático a través del análisis de casos judiciales en distintas regiones de América. Comenzando con la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se exploran casos emblemáticos en tres países de América del Norte (Estados Unidos, Canadá y México) y uno de América del Sur (Colombia). Se muestra así cómo los jóvenes, principalmente menores de edad, se han convertido en los representantes de la naturaleza, debido quizás al forzoso requerimiento de la legitimación activa. Entre los casos expuestos se encuentran *Juliana vs. Estados Unidos de América*, *Held vs. Montana*, *Mathur et al. vs. Su Majestad la Reina por derecho de Ontario*, *Generaciones futuras vs. Minambiente*, y *Jóvenes vs. Gobierno de México*. Posteriormente se expone de qué modo el sistema jurídico ecuatoriano permite a cualquier persona, tenga interés personal o no, participar en los juicios de derecho ambiental representando a la naturaleza. Finalmente, se concluye que, si bien los jóvenes se encuentran haciendo aportes a nivel mundial para esta novedosa área del derecho, también es necesaria la participación de toda la sociedad en los litigios climáticos, por lo cual emular el sistema ecuatoriano podría beneficiar al mundo entero.

Abstract

This article focuses on the development of climate law through the analysis of legal cases in different regions of the Americas. Starting with the advisory opinion of the Inter-American Court of Human Rights (Corte IDH) as a starting point, it explores prominent cases in three North American countries (the United States, Canada, and Mexico) and one South American country (Colombia). It highlights how young

Palabras clave

derecho climático
derechos humanos
Montana vs. Held
procedimientos
internacionales
jóvenes

Keywords

climate law
human rights
Montana v. Held
international procedures
young



individuals, primarily minors, have become advocates for nature, possibly due to the mandatory requirement of active standing. Among the cases discussed are *Juliana v. United States*, *Held vs. Montana*, *Mathur, et al. v. Her Majesty the Queen in Right of Ontario*, *Generaciones Futuras v. Minambiente*, and *Jóvenes v. Gobierno de México*. Subsequently, it outlines how the Ecuadorian legal system allows any person, whether or not they have a personal interest, to participate in environmental legal proceedings representing nature. In conclusion, while young people are making global contributions to this emerging area of law, the article underscores the importance of broad societal involvement in climate litigation. Emulating the Ecuadorian system could potentially benefit the entire world.

Introducción

El 14 de agosto de 2023, el Tribunal del Primer Distrito Judicial del Condado de Lewis y Clark, en Montana, dictó la primera sentencia favorable referente a derecho climático en Estados Unidos. Esta, sin embargo, no es la primera al respecto en el continente americano: ese honor le corresponde a “Generaciones Futuras vs. Minambiente”, dictada por el Tribunal Supremo de Justicia de Colombia el 5 de abril de 2018.¹

En el contexto estadounidense se han dictado numerosas sentencias vinculadas a asuntos ambientales. El derecho climático se destaca como una especialización orientada específicamente a la regulación de los gases de efecto invernadero (GEI) y a la adaptación al cambio climático. Por su parte, el derecho ambiental se concentra en la protección del entorno en su conjunto.²

Los casos citados, que corresponden a los primeros ejemplos resueltos en el continente americano en este ámbito específico, comparten la característica de haber sido presentados por individuos jóvenes, en su mayoría menores de edad, que persiguen la protección de su propio porvenir y el de las generaciones venideras a través del litigio. Los niños y adolescentes desempeñan un papel fundamental impulsando este campo, actuando como legítimos activos frente a diferentes cortes en todo el mundo. Sin embargo, resulta importante resaltar que la aceptación de dicha legitimidad no es uniforme en todos los casos, lo que da lugar a posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y de los derechos humanos.

La naturaleza y el medio ambiente como derechos humanos

El 28 de julio de 2022, la Asamblea General de la ONU, en su sesión n.º 76/300, con 161 votos a favor, ocho abstenciones y ningún voto en contra, reconoció el acceso a un medio ambiente limpio y saludable como un derecho humano universal.³

Las resoluciones de la Asamblea General son declaraciones que expresan la opinión de la mayoría de sus miembros sobre un tema en particular. Se encuentran contempladas en el art. 10 de la Carta de Naciones Unidas y no son vinculantes para ninguno de los Estados miembros, lo que significa que no tienen fuerza legal obligatoria. No obstante, contribuyen al establecimiento de la costumbre internacional, la cual es a su vez fuente del derecho internacional.⁴

La resolución plantea que la promoción del derecho a un medio ambiente limpio y saludable como un derecho humano universal requiere la completa implementación de acuerdos multilaterales relacionados con el medio ambiente, siguiendo los principios del derecho ambiental internacional. Además, reconoce que el cambio climático, la gestión y el uso insostenible de los recursos naturales, la contaminación de aire, tierra y agua, la inadecuada gestión de productos químicos y desechos, así como la consiguiente pérdida de biodiversidad, afectan negativamente el ejercicio de este derecho. Asimismo, señala que los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el pleno disfrute de todos los derechos humanos.⁵

1 Colombia Tribunal Supremo de Justicia, “Generaciones futuras vs. Minambiente”, Caso n.º STC4360-2018, 5 de abril de 2018.

2 Alexander Zahar, “What Is Climate Law?”, SSRN, 4 de febrero de 2021, doi.org/10.2139/ssrn.3779606.

3 ONU Asamblea General, *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*, 28 de julio de 2022, A/RES/76/300, <https://tinyurl.com/ystw5s3h>.

4 Joaquín Argés, “Las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y la costumbre internacional”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51, n.º 134 (2021), doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a10.

5 Noticias ONU, “El acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal”, *Noticias ONU*, 28 de julio de 2022, <https://tinyurl.com/mr3uebpw>.

La resolución de la sesión n.º 76/300 de la Asamblea General también reconoce que el ejercicio de los derechos humanos, incluyendo los derechos a buscar, recibir y difundir información, así como a participar efectivamente en la toma de decisiones gubernamentales y públicas, es fundamental para garantizar un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Esto implica que los ciudadanos deben tener acceso a información sobre los impactos ambientales de las actividades humanas y la oportunidad de participar en la toma de decisiones que afecten a su entorno.

Por último, se establece la importancia de garantizar el acceso a recursos efectivos para las personas que han sufrido daños ambientales. Es decir, todas las personas deben tener acceso a mecanismos de reparación y compensación cuando se violen sus derechos humanos en relación con el medio ambiente. Esto cobra especial interés en el caso de niños y adolescentes, pues el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general n.º 26, relativa a los derechos del niño al ambiente, señala que “los Estados deberían permitir la presentación de demandas colectivas, como acciones colectivas o litigios de interés público, y ampliar los plazos de prescripción de las violaciones de los derechos del niño ligadas a los daños ambientales”.⁶ También explica:

Los litigios a menudo llevan mucho tiempo, y los organismos supranacionales suelen exigir que, antes de presentar una denuncia, se hayan agotado los recursos internos. Los niños deben tener acceso a asistencia letrada y de otro tipo sin costo alguno, incluida la asistencia jurídica y la representación letrada efectiva, y se les debe dar la oportunidad de ser oídos en todo procedimiento judicial o administrativo que los afecte.⁷

El Comité enfatiza que los niños deben recibir apoyo y participar activamente en cualquier procedimiento legal o administrativo relacionado con sus derechos como futuras generaciones a un medio ambiente saludable. Es innegable que los

daños ambientales tienen un impacto directo en los niños, ya que el cambio climático es un fenómeno de alcance global. La protección del entorno se erige como un derecho humano fundamental, inalienable por su misma naturaleza.

En el ámbito del sistema interamericano, en cuanto a la protección de los derechos de las futuras generaciones a un medio ambiente saludable y a la protección del medio ambiente en general, existe una opinión consultiva de la Corte IDH. El 14 de marzo de 2016, el ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, actuando en representación del Estado, formuló ante la Corte IDH una petición para una opinión consultiva⁸ sobre la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, respecto a la interpretación y el alcance de los arts. 1.1 (obligación de respetar los derechos), 4.1 (derecho a la vida) y 5.1 (derecho a la integridad personal) sobre cuestiones relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible.⁹

El 15 de noviembre de 2017, con Roberto de Figueiredo Caldas actuando como presidente del tribunal, la Corte IDH emitió su opinión sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal. La Corte, luego de realizar los procedimientos concernientes a consultas, planteó que previamente ya había reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.¹⁰

Por otro lado, recordó que la Asamblea General de la OEA ha reconocido la estrecha relación entre la protección al medio ambiente y los derechos humanos, pues el cambio climático produce efectos adversos en el disfrute de los mismos.¹¹ Asimismo, expertos independientes han señalado ante el Consejo de Derechos Humanos de la OEA que “todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental”.¹² Aún más, el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el art. 11 del Protocolo de San

6 ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*, 22 de agosto de 2023, párr. 85, CRC/C/GC/26.

7 *Ibid.*, párr. 86.

8 La función consultiva de la Corte IDH está regulada por los arts. 64-8 del Estatuto de la Corte IDH, así como por los arts. 70-5 de su Reglamento. Es un pronunciamiento que emite la Corte en respuesta a consultas formuladas por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) o por los órganos de esta. Estas consultas pueden referirse a la compatibilidad de normas internas con los tratados de derechos humanos o a la interpretación de disposiciones de dichos tratados.

9 Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/2017*, 15 de noviembre de 2017, <https://tinyurl.com/5dnvmc35>.

10 *Ibid.*, 23.

11 OEA Asamblea General, *Derechos humanos y cambio climático en las Américas*, 3 de junio de 2008, AG/RES.2429 (XXXVIII/08).

12 ONU Consejo de Derechos Humanos, *Informe preliminar del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible*, John H. Knox, 24 de diciembre de 2012, párr. 19, A/HRC/22/43

Salvador: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”¹³

El referido protocolo, al describir el derecho al medio ambiente sano, establece cinco obligaciones fundamentales para los Estados: en primer lugar, que sin ningún tipo de discriminación se garantice a las personas un medio ambiente sano para vivir y servicios públicos básicos; y en segundo lugar, promover la protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente. Para evaluar el estado del medio ambiente se usan los siguientes indicadores: 1. condiciones atmosféricas; 2. calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; 3. calidad del aire; 4. calidad del suelo; 5. biodiversidad; 6. producción y manejo de residuos contaminantes; 7. recursos energéticos; y 8. estado de los recursos forestales.¹⁴

La Corte IDH consideró que el derecho al medio ambiente saludable trata de proteger la naturaleza, no solamente por su conexión con una utilidad para el ser humano, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Por ello existe una tendencia a reconocer personalidad jurídica a la naturaleza no solo en sentencias judiciales,¹⁵ sino en constituciones.¹⁶

La Corte, a su vez, clasifica a los derechos en “aquellos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente” (por ejemplo, vida, salud, agua y alimentación) y en “los derechos cuyo ejercicio respaldan una mejor formulación de políticas ambientales”, entre los que se encuentran la libertad de expresión, asociación, información, participación en la toma de

decisiones y recurso efectivo.¹⁷ En consecuencia, tanto a nivel internacional, a través de la Asamblea General de la ONU, como a nivel interamericano, a través de la Corte IDH y la Asamblea General de la OEA, se establece el derecho humano a un medio ambiente saludable.

Los jóvenes en los juicios climáticos

La participación de los jóvenes en los juicios climáticos ha surgido como resultado de la globalización y la interconexión a través de las redes sociales, que les permite ser contemporáneos unos de otros y exponer sus ideas. A la vez, esto ha promovido una conciencia creciente sobre los efectos negativos del cambio climático en el planeta y la salud humana.¹⁸ Los jóvenes demandantes argumentan, en la mayoría de los casos, que los Estados tienen la responsabilidad, bajo el derecho nacional e internacional, de proteger, respetar y cumplir los derechos de los niños frente al empeoramiento del cambio climático.¹⁹

Tales casos forman un subconjunto único de litigios basados en derechos debido a su énfasis en la equidad intergeneracional. Los jóvenes son desproporcionadamente afectados por la crisis climática y enfrentan vulnerabilidades relacionadas con la edad y la discriminación adversa vinculada a los impactos del cambio climático.²⁰

Cuando se piensa en el activismo ambiental juvenil, las personas pueden evocar la imagen de 2018 de la entonces adolescente Greta Thunberg, protestando en medio del frío frente al parlamento sueco para exigir acciones contra el cambio climático, así como la del creciente grupo Fridays for Future.²¹ Sin embargo, no se debe pensar que ese fue su origen, pues el activismo ambiental juvenil a nivel judicial tuvo sus inicios en el caso Juliana

13 OEA Asamblea General, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador*, 17 de noviembre de 1988, OEA/Ser. A/44.

14 En Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23-2017*.

15 Referencia establecida en la opinión consultiva. Véanse, por ejemplo, Colombia Corte Constitucional, *Sentencia T-622-16*, 10 de noviembre de 2016, párrs. 9.27-9.31; Ecuador Corte Constitucional, *Sentencia n.º 218-15-SEP-CC*, 9 de julio de 2015, 9-10; e India Corte Superior de Uttarakhand At Naintal, *Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) n.º 140 de 2015*, 30 de marzo de 2017, 61-3.

16 Tales como el preámbulo de la Constitución Política del Estado de Bolivia y el art. 71 de la Constitución de la República del Ecuador.

17 Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/2017*, 23.

18 Thomas Laux, “What Makes a Global Movement? Analyzing the Conditions for Strong Participation in the Climate Strike”, *Social Science Information* 60, n.º 3 (2021), doi.org/10.1177/05390184211022251.

19 Alison Kuttywayo et al., “Climate Change Knowledge, Concerns and Experiences in Secondary School Learners in South Africa”, *Jambá. Journal of Disaster Risk Studies* 14, n.º 1 (2022), doi.org/10.4102/jamba.v14i1.1162.

20 Larissa Parker et al., “When the Kids Put Climate Change on Trial: Youth-Focused Rights-Based Climate Litigation around the World”, *Journal of Human Rights and the Environment* 13, n.º 1 (2022), doi.org/10.4337/jhre.2022.01.03.

21 Janette Huttunen y Eerika Albrecht, “The Framing of Environmental Citizenship and Youth Participation in the Fridays for Future Movement in Finland”, *Fennia. International Journal of Geography* 199, n.º 1 (2021), doi.org/10.11143/fennia.102480.

vs. Estados Unidos,²² y se ha seguido diseminando por todo nuestro continente, como se expondrá a continuación.

Juliana vs. Estados Unidos (2015)

El 12 de agosto de 2015, un grupo de veintiún jóvenes de 8 a 19 años —entre los que se encontraba Kelsey Cascadia Rose Juliana (la mayor del grupo)— presentó una demanda ambiental ante la Corte del Distrito de Oregon, División Eugene, contra el presidente de los Estados Unidos y otros miembros del Gobierno.²³

En la demanda, los jóvenes alegaron que el Gobierno federal de los Estados Unidos ha sabido durante décadas que la contaminación por CO₂ causaría un cambio climático adverso y que se necesitaban reducciones masivas de GEI y una transición nacional energética para proteger los derechos constitucionales de los demandantes. Explicaron también que, a pesar de las consecuencias de la contaminación por carbono, los demandados aumentaron sus sistemas de extracción, producción, consumo, transporte y exportación de combustibles fósiles.

Para dar un ejemplo de la responsabilidad de Estados Unidos en este asunto, “entre 1751 y 2014, Estados Unidos ha sido responsable de emitir el 25,5 % del CO₂ del mundo. Esas emisiones no tienen en cuenta las emisiones en los bienes y materiales importados que se consumen en los Estados Unidos”.²⁴ Las acciones del Gobierno que causan el cambio climático han violado la quinta y novena enmiendas de la Constitución, que protegen, entre otros, los siguientes derechos constitucionales: al debido proceso, a la vida, a la libertad, a la propiedad y a la violación de la Doctrina de la Confianza Pública.

Uno de los principales argumentos de los demandados para desechar el caso en Juliana vs.

Estados Unidos es la falta de legitimación, ya que, según el art. III de la Constitución de los Estados Unidos, las personas, para presentar sus reclamos, deben haber sufrido lesiones concretas, particularizadas y reales o inminentes.²⁵

En junio de 2023, la jueza de tribunal de distrito de los Estados Unidos Ann Aiken falló a favor de los demandantes, otorgando su moción para presentar una segunda demanda enmendada, tomando en cuenta su edad y vulnerabilidad, lo que los pone de nuevo en el camino hacia el juicio. La demanda ha sido enmendada varias veces, entre otras cosas, para cambiar el nombre de los funcionarios demandados como sujeto pasivo,²⁶ con personas públicas y jurídicas que intentan intervenir.²⁷ El caso ha inspirado tanto documentales²⁸ como otras acciones judiciales.²⁹

Held vs. Montana (2020)

El 13 de marzo de 2020, dieciséis jóvenes acompañados de sus tutores o guardianes —entre los que se encontraba Rikki Held (de 18 años, la mayor del grupo), en compañía de su guardiana Sara Busse— presentaron una demanda constitucional contra el estado de Montana ante el Tribunal del Primer Distrito Judicial del Condado de Lewis y Clark.³⁰

Los demandantes buscaban impugnar la constitucionalidad de la política estatal de energía de Montana respecto al uso de combustibles fósiles, codificada en los siguientes instrumentos jurídicos: Mont. Code Ann. § 90-4-1001(c)-(g) (“Política de energía del estado”); Climate Change Exception in the Montana Environmental Policy Act (MEPA); y Mont. Code Ann. § 75-1-201(2)(a) (“Excepción de cambio climático”). De acuerdo con los demandantes, estos instrumentos son contrarios a los arts. II (secciones 3-4, 15 y 17) y IX (secciones 1 y

22 Yolandi Meyer y Willem Gravet, “Juliana v United States of America: The Final Frontier for Climate Litigation in America?”, *International and Comparative Law Review* 20, n.º 1 (2020), doi.org/10.2478/iclr-2020-0001.

23 Estados Unidos Corte del Distrito de Oregon, “Juliana v United States”, Caso n.º 6:15-cv-01517-TC, 12 de agosto de 2015.

24 *Ibid.*

25 Daniel Brister, “Juliana v. United States”, *Public Land & Resources Law Review* 0 (2019), <https://tinyurl.com/5fjkaf8b>.

26 Por ejemplo, el primer presidente demandado fue Barack Obama. Luego, al ser enmendada, cambió a Donald Trump, y cuando ganó Joe Biden, la demanda fue enmendada una vez más. Asimismo cambiaron los funcionarios demandados.

27 El 8 de junio de 2021, “Attorneys General in 17 states filed a motion to intervene to insert themselves as adversaries to the Juliana lawsuit and object to any potential settlement between the Biden Administration and the youth plaintiffs. Because they have indicated they won’t participate in the settlement process in good faith, the youth plaintiffs and their attorneys will object to these state governments intervening at this late stage in their case”. Our Children’s Trust, “Juliana v. United States”, *Our Children’s Trust*, accedido 14 de noviembre de 2023, <https://tinyurl.com/dtn389nt>.

28 Existe un documental llamado *Youth v Gov* que se puede ver en la plataforma Netflix.

29 Our Children’s Trust, “Juliana v. United States”.

30 Estados Unidos Tribunal del Primer Distrito Judicial del Condado de Lewis y Clark (Montana), “Held v. State of Montana”, Caso n.º CDV-2020-307, 4 de agosto de 2021.

3) de la Constitución de Montana, además de a la Doctrina de la Confianza Pública.³¹

El estado de Montana presentó una moción para desestimar la demanda, de conformidad con sus reglas de procedimiento civil, argumentando que los demandantes carecían de legitimación procesal e intereses jurídicos, por lo cual se les debía restringir por limitaciones prudenciales su derecho de llevar el caso a juicio. La legitimación es un requisito indispensable del art. III de la Constitución de los Estados Unidos. Para tener legitimación, una parte debe demostrar una “lesión real” en sus propios intereses legales. En otras palabras, ¿ha sufrido la parte misma algún tipo de daño real? Si la parte no puede demostrar daño, no tiene legitimación y no es la adecuada para comparecer ante el tribunal.

Incluso si un litigante satisface los requisitos constitucionales de legitimación del art. III, un tribunal federal podría negarse a otorgar sus reclamaciones de alivio procesal

según los principios prudenciales mediante los cuales el Poder Judicial busca evitar decidir cuestiones de amplio alcance social en las que no se vindicarían derechos individuales y limitar el acceso a los tribunales federales a aquellos litigantes mejor preparados para plantear una reclamación particular.³²

Finalmente, los demandantes debían agotar el procedimiento administrativo.

El 4 de agosto de 2021, la corte negó parcialmente la solicitud de desestimación del estado de Montana. En cuanto al interés jurídico de los jóvenes, decidió que los demandantes describieron correctamente veintitrés actos afirmativos o actos agregados realizados por el estado de Montana y fundamentados en la política energética estatal; que a través de estos actos los demandados son responsables de cantidades peligrosas de emisiones de GEI; y que, debido a sus vulnerabilidades y edad, los demandantes se ven perjudicados de manera desproporcionada por la crisis climática, a la cual enfrentarán de por vida.

Sobre el hecho de agotar el procedimiento administrativo, los demandantes alegaron que las violaciones constitucionales no necesitaban ha-

cerlo. Finalmente, en cuanto a los daños sufridos, alegaron que si los planes del estado de Montana no son declarados inconstitucionales, se eliminan o corrigen parcialmente, se producirán lesiones a los jóvenes demandantes.³³

Entre las limitaciones prudenciales, relacionadas a lo que un demandante puede requerir, se encuentra la doctrina de la cuestión política sobre el dominio de los poderes legislativo o ejecutivo o del poder político reservado para el pueblo. Según la doctrina, los tribunales no pueden revisar “controversias [...] que giran en torno a opciones de política o reservada a otros poderes del Estado o al pueblo”. Como los demandantes solicitaron que se ordenara a los demandados desarrollar un plan o políticas de remediación para efectuar reducciones de las emisiones de GEI que protegieran los derechos constitucionales de los demandantes, el tribunal dio la razón al estado de Montana y desestimó parcialmente la demanda.³⁴

El juicio recibió sentencia definitivamente firme el 14 de agosto de 2023, cuando el Tribunal del Primer Distrito Judicial del Condado de Lewis y Clark decidió que el estado de Montana debía invalidar estatutos que no contemplaran el examen correcto de las emisiones de GEI, y que los demandantes tenían un derecho constitucional fundamental a un entorno limpio y saludable, que incluye el clima.³⁵

Mathur et al. vs. Su Majestad la Reina por derecho de Ontario (2019)

El 25 de noviembre de 2019, siete jóvenes de entre 12 y 24 años presentaron una demanda ante la Corte Superior de Justicia de Ontario, Canadá, alegando que el Gobierno de Ontario había violado la sección 7 de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades al renunciar a su responsabilidad de abordar el cambio climático, lo cual es contrario al derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. Estos derechos, protegidos por la Carta (Constitución de Canadá), habrían sido vulnerados debido al cambio climático.³⁶

El 15 de abril, los demandados presentaron una moción para desechar el caso argumentando,

31 Ibid.

32 Ibid.

33 Ibid.

34 Ibid.

35 Ibid.

36 Canadá Corte Superior de Justicia de Ontario, “Her Majesty The Queen in Right of Ontario v. Mathur et al.”, Caso n.º CV-19-00631627, 12 de noviembre de 2022.

entre otras cosas, que los demandantes carecían de legitimación para representar a las generaciones futuras. El 12 de noviembre de 2020, el juez de la Corte Superior rechazó la moción para desechar el caso. Razonó que tanto el objetivo de reducción de GEI como la derogación de la Ley de Cambio Climático podían ser revisados por el tribunal para determinar si cumplen con la Carta. Esta es la primera vez que un tribunal canadiense dictamina que el cambio climático podría amenazar derechos fundamentales protegidos por la Constitución.³⁷

Generaciones futuras vs. Minambiente (2018)

El 29 de enero de 2018, un grupo de 25 jóvenes de entre 7 y 25 años presentaron una acción de tutela de derechos constitucionales frente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en la cual solicitaron:

La protección de derechos fundamentales, como generación futura, a la vida digna (arts. 1 y 11, Constitución Política, en adelante CP), a la salud (art. 49, CP), a la alimentación (arts. 1 y 65, CP), al agua (art. 95, CP), amenazados como consecuencia de la vulneración al derecho a gozar de ambiente sano (art. 79, CP) generada por la omisión e incumplimiento del deber de protección de la Amazonía colombiana por parte de las autoridades competentes demandadas, que ha tenido como consecuencia el aumento de la tasa de deforestación y el consecuente aumento de la emisión de gases efecto invernadero, principal causa del cambio climático en Colombia.³⁸

El tribunal superior falló en contra de los demandantes, considerando que no era la vía adecuada, pero estimó que, como miembros de las generaciones futuras, se encontraban legitimados para reclamar la protección de los derechos que aducen vulnerados. Este es un requisito esencial, pues en los juicios de tutela debe demostrarse, entre otras cosas, que el actor es una persona directamente afectada en su prerrogativa esencial por virtud de la naturaleza subjetiva de los derechos fundamentales.³⁹

El 5 de abril de 2018, la Corte Suprema revocó la decisión del tribunal superior, reconociendo que los

“derechos fundamentales a la vida, la salud, la subsistencia mínima, la libertad y la dignidad humana están sustancialmente vinculados y determinados por el medio ambiente y el ecosistema”. Además, reconoció a la Amazonía colombiana como un “sujeto de derechos”⁴⁰ y otorgó carácter jurídico a un elemento de la naturaleza, pero no a toda la Pachamama. Se puede observar, entonces, que tanto en Colombia como en Estados Unidos ser joven se asocia con ser parte de las generaciones futuras, lo cual los legitima para ejercer demandas ambientales.

Jóvenes vs. Gobierno de México (2022)

A pesar de lo que se ha mostrado hasta ahora, la juventud no siempre sirve para probar la legitimación activa. En el caso de México, el caso fue rechazado a pesar de involucrar a jóvenes, pues eran de los Estados Unidos. La corte se pronunció afirmando la realidad del cambio climático, pero negó la petición debido a la idoneidad de los demandantes, así como al hecho de no haber invocado el derecho pertinente.

Los demandantes no probaron que la falta de normas y políticas públicas en materia de cambio climático derivadas de la Ley General de Cambio Climático violara directamente los derechos humanos de los demandantes, ni que tampoco lo hiciera la Constitución Mexicana. Además, los demandantes, a pesar de ser jóvenes, no probaron que se encontraran en una situación que los diferenciara del resto de la sociedad. Es decir, pertenecían a un tercer país.⁴¹

La juventud ha sido usada como una herramienta jurídica efectiva para lograr la legitimación activa en juicios climáticos en toda América, debido a que los jóvenes son la generación del futuro y el cambio climático causará los mayores estragos cuando estas personas alcancen la adultez.⁴² Sin embargo, esta metodología no es la ideal para proteger la naturaleza, pues automáticamente excluye a todas las demás personas y a la misma naturaleza como ser vivo. Como se estableció en el juicio Generaciones futuras vs. Minambiente, el Amazonas o cualquier otro elemento de la naturaleza puede ser objeto de derechos.

37 *Ibíd.*

38 Colombia Tribunal Supremo de Justicia, “Generaciones futuras vs. Minambiente”, 2.

39 *Ibíd.*

40 *Ibíd.*, 45.

41 México Juzgado Decimotercero de Distrito, “Jóvenes v México”, *Caso n.º 1854/2019*, 20 de mayo de 2019.

42 Peter Lawrence, “Justifying Representation of Future Generations and Nature: Contradictory or Mutually Supporting Values?”, *Transnational Environmental Law* 11, n.º 3 (2022), doi.org/10.1017/S2047102522000176.

Metodología

La metodología utilizada en la presente investigación es del tipo bibliográfico. Mediante ella se realiza un análisis de derecho comparado a través de sentencias judiciales en diferentes regiones de América para explorar el desarrollo del derecho climático. Los casos discutidos comparten la característica de haber sido presentados por jóvenes, principalmente menores de edad, que buscan proteger su propio futuro y el de las futuras generaciones a través del litigio. El artículo también utiliza referencias de organismos internacionales, entre las que se encuentran la opinión consultiva de la Corte IDH y decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Comité de los Derechos del Niño.

Análisis y argumentación: La naturaleza como legitimado activo

El concepto de la naturaleza como sujeto de derechos expone que los animales, los ecosistemas, los ríos, entre otros, pueden ser representados legalmente como una persona, y por lo tanto pueden ser protegidos a través de acciones judiciales. Este reconocimiento ha sido aplicado en diferentes jurisdicciones, pasando de solo garantizar el derecho de las comunidades y personas afectadas a un medio ambiente saludable, a considerar a la naturaleza como un ente vivo, fuente de vida y, por lo tanto, igual a una persona en cuanto a derechos.⁴³

Al ser la naturaleza igual a una persona, también puede actuar como legitimado activo. Se trata de

un cambio de paradigma, pues las entidades naturales dejan de ser objetos de propiedad o estar al servicio del hombre y pasan a ser sujetos de derechos.⁴⁴ Esto se puede observar en diferentes marcos jurídicos como el ecuatoriano, que establece en el art. 71 de su Constitución nacional de 2008 que la naturaleza en su conjunto y sus procesos deben ser protegidos, y por lo tanto reconocidos como sujetos de derechos. Del mismo modo ocurre en la Constitución de Bolivia⁴⁵ y en Panamá, en la Ley n.º 287, de 2022.⁴⁶

El enfoque de reconocer un estatus jurídico a elementos de la naturaleza está presente en otras legislaciones. Por ejemplo, en Canadá, el río Magpie, de la región de Quebec, ha recibido personalidad jurídica. De manera similar, el río Klamath, en Estados Unidos, y el río Atrato y la selva del Amazonas, en Colombia, han recibido reconocimiento jurídico a nivel judicial en este sentido.⁴⁷

Por lo tanto, el reconocimiento de la personalidad jurídica de elementos de la naturaleza, o de la misma como un todo, es una idea presente en todo el continente americano. Sin embargo, la legitimación activa para representar a estos entes se encuentra limitada a los funcionarios públicos o a comunidades.⁴⁸ La novedad del sistema ecuatoriano se encuentra tipificada en el Código Orgánico del Ambiente, de 2017, que establece en su art. 304 que “cualquier persona natural o jurídica podrá adoptar las acciones legales ante las instancias judiciales y administrativas correspondientes y solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental”.⁴⁹ Este artículo

43 Riccardo Perona, Melisa Caro y Massimiliano Bin, “Subjetividad jurídica de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo andino: Los casos de Ecuador, Bolivia y Colombia”, *Saber, Ciencia y Libertad* 18, n.º 1 (2023), doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2023v18n1.10013.

44 Álvaro Sagot, “Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático”, *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica* 125 (2018), <https://tinyurl.com/mrxnhbyy>.

45 Fabiano Maluf et al., “La naturaleza como sujeto de derechos: Análisis bioético de las constituciones de Ecuador y Bolivia”, *Revista Latinoamericana de Bioética* 18, n.º 34-1 (2018), doi.org/10.18359/r/bi.3030.

46 La Ley n.º 287 de 2022 de Panamá lo establece en su art. 1. Esta ley tiene por objeto reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, así como las obligaciones que tienen el Estado y todas las personas, ya sean naturales o jurídicas, para garantizar el respeto y protección de estos derechos.

47 Chloe Berge, “This Canadian River Is Now Legally a Person. It’s Not the Only One”, *Travel*, 15 de abril de 2022, <https://tinyurl.com/y5e7fwk9>. Véase también Colombia Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, *Sentencia T-622*, 10 de noviembre de 2016; y Colombia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *Sentencia STC 4360/2018*, 5 de abril de 2018.

48 Por ejemplo, el río Magpie podrá ser representado por tutores, que serán designados conjuntamente por la municipalidad regional y el pueblo innu. Véase Amanda McAleer, “Quebec’s Magpie River Is Now a Legal Person: A Monumental Moment in Canadian Environmental Law”, *Canadian Environmental Law Association*, 15 de julio de 2021, <https://tinyurl.com/2w3zw88f>.

49 Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017, art. 304. De manera similar se puede encontrar en el art. 5 de la Ley de Derechos de la Madre Tierra (2010) de Bolivia, el cual establece: “Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes, incluyendo las comunidades humanas, son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta ley”. Bolivia Asamblea Legislativa Plurinacional, *Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071)*, 21 de diciembre de 2010.

ha sido emulado por los legisladores panameños en el art. 5 de la Ley n.º 287.⁵⁰

Sin embargo, la Ley Orgánica del Ambiente de Ecuador, además de habilitar a cualquier persona para ser legitimado activo en la protección de los derechos de la naturaleza, establece un sistema de recompensas, de la siguiente forma: “Adicionalmente, el juez condenará al responsable [del daño ambiental] al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados,⁵¹ de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante”.⁵²

Este mecanismo jurídico establecido en la legislación ecuatoriana ha servido para proteger ecosistemas, tal como en el Caso n.º 1149-19-JP/21 (Bosque Protector Los Cedros),⁵³ que si bien no es un caso de derecho climático, ha permitido a los ecologistas proteger el medio ambiente y obtener un beneficio económico tangible por sus acciones, lo cual estimula a las personas a acudir a sedes jurisdiccionales y convertirse en activistas ambientales.

Sin embargo, de acuerdo con el Centro Sabin del Derecho Relacionado al Cambio Climático,⁵⁴ vinculado a la Universidad de Columbia, y que tiene la base de datos de casos ambientales más grande del mundo, en Ecuador, además del mencionado, solo existen otros tres casos importantes relacionados con el clima: el Dictamen n.º 016-13-DTI-CC, el caso Herrera Carrión et al. vs. Ministerio del Medio Ambiente et al. (Caso Mecheros), y el caso Baihua Caiga et al. vs. PetroOriental S. A.

En el Dictamen n.º 016-13-DTI-CC, la Corte Constitucional de Ecuador revisó si el Acuerdo de Cooperación sobre Cambio Climático, Conservación de la Diversidad Biológica y Desarrollo Ambiental, firmado en mayo de 2011 entre la República del Ecuador y la República del Perú, era consistente con la Constitución ecuatoriana. La Corte no encontró conflictos, pero concluyó que el acuerdo debía recibir aprobación legislativa antes de entrar en vigor en Ecuador.⁵⁵

El Caso Mecheros se refiere a un grupo de jóvenes de las provincias de Sucumbíos y Orellana que, en febrero de 2020, presentaron una acción de protección constitucional contra el Gobierno de Ecuador. En ella alegaron que la quema de gas es ilegal, y que el Estado la ha convertido en una práctica común, lo que constituye una violación de los derechos a la salud, al agua y a la soberanía alimentaria, del derecho a un entorno saludable y de los derechos de la naturaleza.⁵⁶

Además, argumentaron que la contaminación causada por la quema de gas tiene graves impactos en el medio ambiente y en la salud de las personas, ocasiona daños a la biodiversidad y a los ciclos de la naturaleza, y contribuye al cambio climático. Las demandantes solicitaron, entre otras cosas, la anulación de todas las autorizaciones para la quema de gas, la eliminación inmediata de todas las torres de quema ubicadas en varias zonas de la Amazonía donde hay actividad petrolera, y la prohibición de nuevas quemaduras de petróleo en la región.

El 7 de mayo de 2020, el tribunal de primera instancia desestimó la acción constitucional debido a la falta de pruebas que justificaran la presunta violación de los derechos constitucionales. En respuesta, las demandantes presentaron una apelación ante el Tribunal Provincial de Justicia de Sucumbíos. El 29 de julio de 2021, este aceptó la apelación y declaró que “el Estado ecuatoriano ha ignorado el derecho de las demandantes a vivir en un entorno saludable y ecológicamente equilibrado y su derecho a la salud al promover actividades contaminantes y al negarse a utilizar tecnologías limpias y energéticamente eficientes”.⁵⁷

El tribunal indicó que las autorizaciones para la quema de gas, como actividad asociada a la producción de hidrocarburos llevada a cabo por el Estado ecuatoriano, desatienden diversos compromisos internacionales asumidos por Ecuador

50 El artículo mencionado establece: “Toda persona natural o jurídica, individualmente o en asociación legal, tiene legitimación activa, en virtud del interés difuso que representa la Naturaleza, para exigir el respeto y cumplimiento de los derechos y obligaciones establecidos en esta ley ante instancias administrativas y judiciales a nivel nacional”.

51 Para agosto de 2023, el salario básico unificado se encuentra en USD 450, por lo cual se estiman recompensas de entre USD 4500 y USD 22 500. Véase BDO Ecuador, “Acuerdo Ministerial n.º MDT-2022-216”, *BDO Ecuador*, 20 de enero de 2023, <https://tinyurl.com/ykxvxs3m>.

52 Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 304.

53 El caso del Bosque Protector Los Cedros se llevó a cabo como un juicio de garantías constitucionales, y como tal fue sentenciado por la Corte Constitucional en noviembre de 2021. Esta prohibió las actividades mineras y ordenó que se retirara la infraestructura existente dentro del bosque. Para conocer la sentencia del caso, ver Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia: Revisión de Garantías”, *Caso n.º 1149-19-JP/20*, 10 de noviembre de 2021, <https://tinyurl.com/3dkcnb9c>.

54 Ver <https://tinyurl.com/5n7zukt>.

55 Ecuador Corte Constitucional, “Dictamen n.º 016-13-DTI-CC”, *Caso n.º 0034-11-11*, 3 de julio de 2013.

56 Ecuador Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, *Caso n.º 21201-2020-00170*, 29 de julio de 2020.

57 *Ibid.*, 66.

en cuestiones ambientales. Entre los más importantes están las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, realizadas durante la COP21 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

Como resultado, el tribunal ordenó actualizar el plan para la eliminación gradual y progresiva de las quemas de gas, comenzando con aquellas ubicadas en lugares cercanos a centros poblados, a las que se otorga un período de 18 meses. En cuanto a las demás, se procederá a su eliminación progresiva hasta diciembre de 2030. Además, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables puede otorgar autorizaciones para nuevas tecnologías limpias ubicadas lejos de centros poblados.

Finalmente, *Baihua Caiga et al. vs. PetroOriental S. A.* inició el 10 de diciembre de 2020, cuando Juana Mintare Baihua Caiga, Pego Enomenga Enomenga y Juan Pablo Enomenga —miembros de la nación waorani— y varias ONG presentaron una acción de protección contra la empresa petrolera china PetroOriental S. A. Los demandantes argumentaron que la quema de gas que emana de una concesión petrolera operada por la empresa es un acto que causa violaciones de derechos constitucionales, específicamente porque emite GEI que contribuyen al cambio climático.

Los solicitantes afirmaron que el cambio climático produce inundaciones irregulares e impredecibles, perturbaciones en los ciclos naturales de las plantas, pérdida de conocimientos ancestrales, sequías y otros fenómenos climáticos, todos los cuales tienen implicaciones en los derechos humanos.

El 15 de julio de 2021, la jueza Cuacal Galarraga no admitió la acción constitucional, ya que, en su opinión, los demandantes no habían demostrado de manera suficiente cómo las acciones del demandado violan los derechos de la naturaleza o cualquier derecho constitucional derivado de ello.⁵⁸

Conclusiones

El derecho climático en el continente americano se encuentra evolucionando de la mano de acciones judiciales presentadas por jóvenes, que, en la mayoría de los casos, son reconocidos como legitimados activos por los tribunales (a pesar de que los gobiernos demandados se opongan a ello). Asimismo, a nivel interamericano, el acceso a la

naturaleza y al medio ambiente sano es reconocido como un derecho humano de especial interés para los jóvenes, por ser la generación del futuro.

Paralelamente, se ha promovido el reconocimiento de la personalidad jurídica individual de elementos de la naturaleza, como ríos y selvas, pero se ha establecido su representación judicial a tutores o comunidades específicas. Es decir, la legitimación activa de la naturaleza se encuentra limitada a funcionarios públicos, a grupos específicos y a los jóvenes.

El sistema de representación jurídica de la naturaleza, contemplado en el art. 304 del Código Orgánico del Ambiente del Ecuador, emerge como una propuesta innovadora que parte de la Constitución y se encuentra presente también en otras jurisdicciones. La singularidad del mecanismo ecuatoriano radica en su expansión hacia una legitimación activa que abarca a todas las personas. Esta ampliación cobra un significado profundo, considerando que la contaminación y la influencia del cambio climático afectan en última instancia a cada individuo en el planeta.

Por último, esta investigación pasa por alto el motivo por el cual no se registran más casos de litigios climáticos en Ecuador, a pesar de las facilidades disponibles para ello. Por lo tanto, sería recomendable realizar más trabajos al respecto. No obstante, es fundamental señalar que, desde una perspectiva legal, Ecuador adolece de la falta de tribunales especializados en cuestiones ambientales o climáticas como los que existen en otros países. Los procedimientos relacionados con el medio ambiente se gestionan a través de acciones de protección constitucionales, que pueden ser conocidas por cualquier tribunal en el país, lo cual, entre otros factores, podría influir en la poca cantidad de litigios al respecto.

Referencias

- Argés, Joaquín. "Las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas y la costumbre internacional". *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51, n.º 134 (2021). doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a10.
- BDO Ecuador. "Acuerdo Ministerial n.º MDT-2022-216". *BDO Ecuador*, 20 de enero de 2023. <https://tinyurl.com/ykxvxs3m>.
- Berge, Chloe. "This Canadian River Is Now Legally a Person. It's Not the Only One". *Travel*, 15 de abril de 2022. <https://tinyurl.com/y5e7fwk9>.

⁵⁸ Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Francisco de Orellana, "*Baihua Caiga et al. v. PetroOriental S. A.*", *Caso n.º 22201-2020-00469*, 15 de julio de 2020.

- Bolivia Asamblea Legislativa Plurinacional. *Ley de Derechos de la Madre Tierra (Ley 071)*. 21 de diciembre de 2010.
- Brister, Daniel. “Juliana v. United States”. *Public Land & Resources Law Review* 0 (2019). <https://tinyurl.com/5fjkaf8b>.
- Canadá Corte Superior de Justicia de Ontario. “Her Majesty The Queen in Right of Ontario v. Mathur et al.”. *Caso n.º CV-19-00631627*. 12 de noviembre de 2022.
- Colombia Corte Constitucional. *Sentencia T-622-16*. 10 de noviembre de 2016.
- Colombia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. *Sentencia STC 4360/2018*. 5 de abril de 2018.
- Colombia Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional. *Sentencia T-622*. 10 de noviembre de 2016.
- Colombia Tribunal Supremo de Justicia. “Generaciones futuras vs. Minambiente”. *Caso n.º STC4360-2018*. 5 de abril de 2018.
- Corte IDH. *Opinión consultiva OC-23/2017*. 15 de noviembre de 2017. <https://tinyurl.com/5dnvmc35>.
- Ecuador. *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 983, Suplemento, 12 de abril de 2017.
- Ecuador Corte Constitucional. “Dictamen n.º 016-13-DTI-CC”. *Caso n.º 0034-11-TI*. 3 de julio de 2013.
- . “Sentencia: Revisión de Garantías”. *Caso n.º 1149-19-JP/20*. 10 de noviembre de 2021, <https://tinyurl.com/3dkcnb9c>.
- . *Sentencia n.º 218-15-SEP-CC*. 9 de julio de 2015.
- Ecuador Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbios. *Caso n.º 21201-2020-00170*. 29 de julio de 2020.
- Ecuador Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el Cantón Francisco de Orellana. “Baihua Caiga et al. v. PetroOriental S. A.”. *Caso n.º 22201-2020-00469*. 15 de julio de 2020.
- Estados Unidos Corte del Distrito de Oregon. “Juliana v United States”. *Caso n.º 6:15-cv-01517-TC*. 12 de agosto de 2015.
- Estados Unidos Tribunal del Primer Distrito Judicial del Condado de Lewis y Clark (Montana). “Held v. State of Montana”. *Caso n.º CDV-2020-307*. 4 de agosto de 2021.
- Huttunen, Janette, y Eerika Albrecht. “The Framing of Environmental Citizenship and Youth Participation in the Fridays for Future Movement in Finland”. *Fennia. International Journal of Geography* 199, n.º 1 (2021): 46-60. doi.org/10.11143/fennia.102480.
- India Corte Superior de Uttarakhand At Naintal. *Decisión de 30 de marzo de 2017. Escrito de Petición (PIL) n.º 140 de 2015*. 30 de marzo de 2017.
- Kutywayo, Alison, Matthew Chersich, Nicolette Naidoo, Fiona Scorgie, Likho Bottoman y Saiqa Mullick. “Climate Change Knowledge, Concerns and Experiences in Secondary School Learners in South Africa”. *Jambá. Journal of Disaster Risk Studies* 14, n.º 1 (2022). doi.org/10.4102/jambav14i1.1162.
- Laux, Thomas. “What Makes a Global Movement? Analyzing the Conditions for Strong Participation in the Climate Strike”. *Social Science Information* 60, n.º 3 (2021): 413-35. doi.org/10.1177/05390184211022251.
- Lawrence, Peter. “Justifying Representation of Future Generations and Nature: Contradictory or Mutually Supporting Values?”. *Transnational Environmental Law* 11, n.º 3 (2022): 553-79. doi.org/10.1017/S2047102522000176.
- Maluf, Fabiano, Irene Calaça, Patricia Freitas y Sérgio Augusto. “La naturaleza como sujeto de derechos: Análisis bioético de las constituciones de Ecuador y Bolivia”. *Revista Latinoamericana de Bioética* 18, n.º 34-1 (2018): 155-71. doi.org/10.18359/rlbi.3030.
- McAleer, Amanda. “Quebec’s Magpie River Is Now a Legal Person: A Monumental Moment in Canadian Environmental Law”. *Canadian Environmental Law Association*, 15 de julio de 2021. <https://tinyurl.com/2w3zw88f>.
- México Juzgado Decimotercero de Distrito. “Jóvenes v México”. *Caso n.º 1854/2019*. 20 de mayo de 2019.
- Meyer, Yolandi, y Willem Gravet. “Juliana v United States of America: The Final Frontier for Climate Litigation in America?”. *International and Comparative Law Review* 20, n.º 1 (2020): 7-26. doi.org/10.2478/iclr-2020-0001.
- Noticias ONU. “El acceso a un medio ambiente limpio y saludable es un derecho humano universal”. *Noticias ONU*, 28 de julio de 2022. <https://tinyurl.com/mr3uebpw>.
- OEA Asamblea General. *Derechos humanos y cambio climático en las Américas*. 3 de junio de 2008. AG/RES.2429 (XXXVIII/O8).
- . *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Protocolo de San Salvador*. 17 de noviembre de 1988. OEA/Ser. A/44.
- ONU Asamblea General. *El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible*. 28 de julio de 2022. A/RES/76/300, <https://tinyurl.com/ystw5s3h>.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación general n.º 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*. 22 de agosto de 2023. CRC/C/GC/26.
- ONU Consejo de Derechos Humanos. *Informe preliminar del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox*. 24 de diciembre de 2012. A/HRC/22/43.
- Our Children’s Trust. “Juliana v. United States”. *Our Children’s Trust*. Accedido 14 de noviembre de 2023. <https://tinyurl.com/dtn389nt>.
- Parker, Larissa, Juliette Mestre, Sébastien Jodoin y Margaretha Wewerinke-Singh. “When the Kids Put Climate Change on Trial: Youth-Focused Rights-Based Climate Litigation around the World”. *Journal of Human Rights and the Environment* 13, n.º 1 (2022): 64-89. doi.org/10.4337/jhre.2022.01.03.
- Perona, Riccardo, Melisa Caro y Massimiliano Bin. “Subjetividad jurídica de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo andino: Los casos de Ecuador, Bolivia y Colombia”. *Saber, Ciencia y Libertad* 18, n.º 1 (2023): 126-41. doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2023v18n1.10013.
- Sagot, Álvaro. “Los derechos de la naturaleza, una visión jurídica de un problema paradigmático”. *Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica* 125 (2018): 63-102. <https://tinyurl.com/mrxnhbby>.
- Zahar, Alexander. “What Is Climate Law?”. *SSRN*, 4 de febrero de 2021. doi.org/10.2139/ssrn.3779606.

Observación general n.º 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial énfasis en el cambio climático

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.6>

En agosto de 2023 se publicó la Observación general n.º 26 del Comité de los Derechos del Niño en relación con el medio ambiente y el cambio climático. Es un documento crucial que clarifica las obligaciones estatales en cuanto a los derechos humanos ambientales y que, valga decir, tardó mucho en ser publicado, habida cuenta de que la Convención sobre los Derechos del Niño (que entró en vigor en 1990) fue el primer documento convencional en derechos humanos que mencionó explícitamente la cuestión ambiental en su contenido. En él se estableció como derecho de niños y niñas que los Estados tomen medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación ambiental (art. 24.2.c), alentando la conciencia social sobre la importancia de la higiene y el saneamiento ambiental (art. 24.2.e) y orientando el contenido de la educación de niños y niñas a inculcar el respeto por el medio ambiente natural (art. 29.1.e).

La Observación n.º 26 ratifica que el ambiente limpio, saludable y sustentable es una condición para gozar de múltiples derechos y que en sí mismo es un derecho humano, en la misma línea ya establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ y en los estándares establecidos por el relator especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente.

También reconoce que las actividades empresariales son una fuente de importantes daños

medioambientales que contribuyen a los abusos contra los derechos de niñas y los niños; que la extracción no sustentable de recursos y la contaminación devastan la biodiversidad y los ecosistemas en los que se sustenta la vida, al tiempo que amplifican la pobreza, la inequidad y los conflictos. Así, tienen impactos negativos sobre la vida digna, la salud, el crecimiento y el potencial de niños y niñas, en especial durante las primeras etapas de la vida, y particularmente sobre aquellos que pertenecen a minorías, comunidades étnicas² o grupos con alguna discapacidad, así como sobre aquellos que experimentan vulnerabilidades ligadas a la pobreza, a situaciones de desplazamiento o a la residencia en zonas susceptibles a desastres.

En este último caso, tuve la oportunidad de constatar, hace algunos meses, a propósito de un libro que escribí,³ que el mayor número de registros sobre temas de desastres ambientales por parte de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas había sido realizado por el relator especial sobre la venta y explotación sexual de los niños. En estas coyunturas son más susceptibles a la separación parental, al abandono y a la explotación sexual.⁴

El Comité propone adoptar un *enfoque basado en los derechos de los niños*, lo que implica prestar atención tanto al proceso como al resultado. Es decir, por un lado, se debe considerar a niños y niñas

1 Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/2017*, 15 de noviembre de 2017, <https://tinyurl.com/5dnvmc35>.

2 Al respecto, ver ONU Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen*, 27 de febrero de 2007, A/HRC/4/32, <https://tinyurl.com/yd4bv8z7>.

3 Diana Murcia, *Desastres ambientales, derechos humanos ambientales y de la naturaleza* (Quito: UASB-E / Acción Ecológica / Clínica Ambiental, 2022).

4 Ver ONU Asamblea General, *Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maalla M'jid*, 21 de diciembre de 2011, A/HRC/19/63, <https://tinyurl.com/mw8nwjfx>.

como agentes ambientales y, por otro, atender a su interés superior al momento de adoptar cualquier decisión política, normativa, jurisprudencial o administrativa que impacte el medio ambiente.

Como agentes medioambientales, las niñas y los niños deben poder acceder a información sobre las fuentes y los efectos reales y potenciales de los daños ambientales, así como sobre alternativas y estilos de vida sostenibles, lo que les permite ejercer sus derechos a la libre expresión, reunión, protesta y participación, y en conjunto se traduce en el derecho a ser escuchados.⁵ La propia Observación se construyó sobre una consulta que incluyó los aportes de más de 16 000 niños y niñas de 121 países. Así pues, corresponde brindar apoyo para que puedan expresarse e incidir significativamente en temas ambientales, teniendo como base una educación ambiental en entornos propicios, y garantizando el acceso a procedimientos de denuncia adaptados a sus necesidades, cuando quiera que no sean escuchados.

Como titulares de un interés superior, se impone el deber estatal de evaluar las circunstancias específicas que ponen a niños y niñas en riesgo ante daños medioambientales presentes o futuros, y de tomar acciones efectivas para: 1. protegerlos de la discriminación ambiental —intencional o no— (esto sin duda incluye la lucha contra el racismo ambiental);⁶ 2. evitar la muerte prematura o amenazas contra la vida digna derivadas de acciones u omisiones de agentes estatales o de actividades de actores económicos privados, incluyendo la atención a su salud⁷ en contextos de actividades industriales presentes o pasadas que los exponen a sustancias tóxicas;⁸ 3. protegerlos de toda forma de violencia física o psicológica derivada de la degradación ambiental, incluyendo desalojos y desplazamientos; y 4. garantizar para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, sus derechos a la seguridad social, a un adecuado nivel de vida en cuanto a alimentación⁹, acceso a agua y vivienda, al descanso, al juego, a la recreación y al disfrute de la naturaleza y su biodiversidad.

El Comité refuerza la obligación de adoptar estándares normativos adecuados para la protección ambiental que resguarden efectivamente la salubridad de los ecosistemas. Asimismo, impone a los Estados los deberes de: 1. mejorar la calidad del aire; 2. garantizar el acceso a agua y a saneamiento seguros y suficientes; 3. transformar la agricultura y la pesca industriales para producir alimentos saludables y sostenibles; 4. conservar, proteger y restaurar la biodiversidad; 5. prevenir la contaminación marina; 6. regular y eliminar la producción y el uso de sustancias tóxicas (disposiciones todas ellas ya contenidas en otros instrumentos internacionales); y, lo que hace este instrumento muy novedoso, 7. eliminar progresivamente el uso de carbón, petróleo y gas natural, garantizar una transición justa y equitativa de las fuentes de energía e invertir en energías renovables y eficiencia energética, para hacer frente a la crisis climática.

Así, esta Observación se pone a la vanguardia de los estándares internacionales de derechos humanos en el ámbito de la mitigación del cambio climático y no solamente de la adaptación. De este modo, abre la discusión a perspectivas censuradas como el decrecimiento, la limitación a la producción y el consumo insostenible de recursos naturales. En este sentido, encuadra las recientes contribuciones de la sociedad civil ecuatoriana para propiciar el mantenimiento de los hidrocarburos en el subsuelo y limitar la minería en zonas biodiversas.

Esta es una corta semblanza del texto, que incorpora muchas más disposiciones para plasmar una verdadera hoja de ruta dirigida a múltiples actores en una dirección inequívoca: tomar medidas inmediatas, sin excusas, dilaciones ni falsas soluciones, contra el cambio climático.

Diana Milena Murcia Riaño

Universidad El Bosque
murciadianam@unbosque.edu.co

5 Al respecto, ver ONU Comité de los Derechos del Niño, *Observación general n.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, <https://tinyurl.com/4thdr487>.

6 Categoría usada por organismos internacionales de derechos humanos como el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes. ONU Asamblea General, *La justicia ambiental, la crisis climática y los afrodescendientes: Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes*, 21 de septiembre de 2021, A/HRC/48/78, <https://tinyurl.com/2p83hcxn>.

7 Al respecto, ver ONU Asamblea General, *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*, 30 de julio de 2015, A/70/213, <https://tinyurl.com/9hc86zjh>.

8 Al respecto, ver ONU Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*, 2 de agosto de 2016, A/HRC/33/41, <https://tinyurl.com/5yukb3fr>.

9 Al respecto, ver ONU Asamblea General, *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*, Jean Ziegler, 19 de enero de 2007, A/HRC/4/30, <https://tinyurl.com/3a8bzxxw>.

Referencias

- Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/2017*. 15 de noviembre de 2017. <https://tinyurl.com/5dnvmc35>.
- Murcia, Diana. *Desastres ambientales, derechos humanos ambientales y de la naturaleza*. Quito: UASB-E / Acción Ecológica / Clínica Ambiental, 2022.
- ONU Asamblea General. *El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*. 30 de julio de 2015. A/70/213. <https://tinyurl.com/9hc86zhj>.
- . *Informe de la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Najat Maalla M'jid*. 21 de diciembre de 2011. A/HRC/19/63. <https://tinyurl.com/mw8nwjfx>.
- . *Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler*. 19 de enero de 2007. A/HRC/4/30. <https://tinyurl.com/3a8bzxxw>.
- . *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen*. 27 de febrero de 2007. A/HRC/4/32. <https://tinyurl.com/yd4bv8z7>.
- . *Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos*. 2 de agosto de 2016. A/HRC/33/41. <https://tinyurl.com/5yukb3fr>.
- . *La justicia ambiental, la crisis climática y los afrodescendientes: Informe del Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes*. 21 de septiembre de 2021. A/HRC/48/78. <https://tinyurl.com/2p83hcxn>.
- ONU Comité de los Derechos del Niño. *Observación general n.º 12 (2009): El derecho del niño a ser escuchado*. 20 de julio de 2009. CRC/C/GC/12. <https://tinyurl.com/4thdr487>.
- . *Observación general n.º 26 (2023), relativa a los derechos del niño y el medio ambiente, con particular atención al cambio climático*. 22 de agosto de 2023. CRC/C/GC/26.

Terre des hommes y una década del proyecto “Justicia juvenil restaurativa” en Ecuador

<https://doi.org/10.32719/29536782.2023.2.7>

La Fundación Terre des hommes (Tdh) es la principal organización suiza de ayuda a la infancia. Durante más de sesenta años se ha dedicado a la protección de los derechos y la mejora del bienestar de niñas, niños y adolescentes vulnerables a nivel mundial. Su enfoque se centra en la salud, la migración y el acceso a la justicia, con programas diseñados para lograr impactos tanto a corto como a largo plazo. Su visión es un mundo donde los derechos de los niños siempre sean respetados, y su misión es fomentar un cambio sostenible para proteger sus derechos y bienestar.

En ese marco, Tdh ha protagonizado un rol esencial en la consolidación y ampliación de la justicia juvenil restaurativa en Ecuador durante más de diez años. A lo largo de cuatro períodos distintos, esta organización ha contribuido significativamente a la formulación de nueva normativa, políticas públicas y herramientas técnicas; a la sensibilización, capacitación y formación de miles de actores en el sistema; y ha prestado asistencia técnica en la coordinación interinstitucional para garantizar un sistema de justicia juvenil especializado y con enfoque restaurativo.

El trabajo continuo y la dedicación de Tdh han tenido un impacto positivo en el sistema de justicia juvenil en Ecuador, fortaleciendo la participación de las instituciones y otras organizaciones en la promoción de políticas efectivas y recursos necesarios para mejorar la vida de los involucrados en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Como señala el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general n.º 24, las ONG desempeñan un papel importante en la

justicia juvenil, de modo que los Estados partes deben procurar que participen activamente en la formulación y aplicación de su política general de justicia juvenil.

2012-2015: Hacia la consolidación

En este período, el proyecto se centró en establecer relaciones sólidas con socios institucionales clave, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (ahora conocido como SNAI), la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura, la Policía Comunitaria y la Defensoría Pública. Se lograron importantes acuerdos de cooperación con estas tres últimas instituciones nombradas. Tdh y la Policía Comunitaria desarrollaron procesos de formación y sensibilización a sus agentes, con el fin de promover una cultura de paz y el desarrollo de una seguridad ciudadana en las comunidades de todo el país. Para esto, se publicaron dos guías: una para la formación de la policía y otra para iniciar una conceptualización del enfoque restaurativo en la prevención de la violencia y la delincuencia juvenil. Además, se llevaron a cabo talleres a nivel nacional para la elaboración y validación de la guía de aplicación del enfoque restaurativo, en colaboración con el Consejo de la Judicatura. Un hito significativo fue el proceso preparatorio para la firma de la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa con autoridades del Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura, lo que aseguró la participación de Ecuador en la Cumbre Judicial de 2016 y la aprobación de esta Declaración.

2015-2017: Ampliando el impacto

Durante este período, se avanzó en la formación de operadores de justicia en un enfoque restaurativo, a través de un curso de treinta horas dirigido a jueces, fiscales, defensores públicos y otros funcionarios, que se implementó mediante la plataforma virtual de la Escuela de la Función Judicial. Desde 2016 hasta 2018, 563 operadores de justicia en todo el país se beneficiaron, incluyendo personal policial y del Ministerio de Justicia. Además, se llevaron a cabo actividades de prevención que beneficiaron a 260 niñas, niños y adolescentes en barrios de Quito. Asimismo, Ecuador suscribió la Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa, con el proyecto de Tdh liderando la iniciativa y contribuyendo a su construcción, lo que promovió su aprobación en 2016. La Declaración constituyó un hito al convertirse en el primer compromiso internacional del Estado ecuatoriano con la justicia juvenil restaurativa. Así, Tdh se convirtió en un referente en el sistema de justicia juvenil, especialmente en capacitación.

Este período estuvo marcado por el fortalecimiento de la relación con el Ministerio de Justicia, lo que abrió las puertas para que Tdh conociera el sistema de ejecución de medidas socioeducativas a nivel nacional y brindara una asistencia técnica constante. Como resultado, Tdh financió la implementación de ludotecas en once centros de adolescentes infractores y en siete unidades de desarrollo integral para medidas no privativas de libertad. Tdh y el Ministerio publicaron una guía para el uso de estos espacios, y el personal del Ministerio participó en una serie de procesos formativos. Tdh facilitó espacios de sensibilización, capacitación, formación e intercambios y pasantías internacionales a funcionarios del Ministerio de Justicia, operadores de justicia y mediadores. Estos procesos tuvieron un impacto amplio debido a la participación de expertos de las delegaciones de Tdh en Perú, Brasil, Colombia, Nicaragua, Panamá, entre otros.

2018-2023: Avanzando en política pública y capacitación especializada

Este período fue testigo de importantes avances. Los actores clave del sector consideraron al proyecto como un referente en la creación de políticas públicas sobre justicia juvenil restaurativa y acceso a la justicia. Ecuador suscribió el Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa durante la Cumbre Judicial celebrada en Quito,

lo que reforzó el compromiso regional y nacional con el enfoque restaurativo en la justicia juvenil.

Con contribuciones técnico-jurídicas de Tdh, en julio de 2019, la Corte Constitucional del Ecuador dictó la sentencia 9-17-CN/19, estableciendo criterios para la especialización e imparcialidad de los operadores del sistema de justicia juvenil.

Para dar cumplimiento a la sentencia y conforme estaba previsto en el plan, Tdh y el Consejo de la Judicatura capitalizaron un proceso de formación que se realizó en 2019 y 2020 en cuatro sectores del país, aprobado por 153 operadores de justicia, policías y personal del SNAI en el país. Con esta capitalización, la formación se expandió significativamente para alcanzar a 2815 operadores de justicia que aprobaron el módulo introductorio en justicia juvenil, implementado por la Escuela de la Función Judicial. Además, se desarrollaron dos módulos más de formación, entregados al Consejo de la Judicatura para la certificación de operadores de justicia especializados. Por su parte, el Programa de Estudios Avanzados en Justicia Juvenil de Tdh y la Universidad de Ginebra certificó la graduación de alrededor de 70 operadores de justicia de Ecuador, con la dotación de becas parciales de Tdh.

El proyecto también fue instrumental en la construcción participativa, la validación y la aprobación del Modelo de Atención Integral Restaurativo, mediante resolución ministerial del SNAI. Este modelo ha sido reconocido como la única política pública para adolescentes infractores que forma parte de la nueva Política Pública de Rehabilitación Social con Enfoque de Derechos Humanos, aprobada por la Presidencia de la República y el Organismo Técnico de Rehabilitación Social en 2021. Además, Tdh ha participado durante cinco años en la reforma del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con propuestas elaboradas por Tdh y sus socios institucionales.

Tdh y el SNAI iniciaron proyectos productivos en centros para adolescentes infractores y se lanzó un programa integral de reintegración para adolescentes que completan sus medidas socioeducativas. Este programa ha brindado atención integral a más de cuarenta jóvenes que terminan medidas socioeducativas privativas de libertad extensas. Más el 90 % de ellos se ha reintegrado a la sociedad de manera adecuada. El programa será sistematizado, y se entregará una metodología de reintegración como propuesta de política pública.

En el último año del proyecto, Tdh suscribió un convenio con la Universidad Andina Simón Bolívar,

Sede Ecuador, con miras a fortalecer la formación académica en derechos humanos y justicia juvenil restaurativa. Finalmente, Tdh brindó asistencia técnica y financiamiento al Consejo de la Judicatura para la implementación de las primeras unidades modelo de justicia juvenil restaurativa del país, ubicadas en Quito y Guayaquil. En estas dos unidades se brinda atención al 60 % de adolescentes del sistema.

A medida que concluimos este recorrido a través de una década de dedicación de Tdh al fortalecimiento de la justicia juvenil restaurativa en Ecuador, es evidente que los resultados trascienden las palabras. Los impactos de este proyecto se manifiestan no solo en la consolidación de un sistema de justicia más comprensivo y efectivo para las personas involucradas en los conflictos penales, sino también en la colaboración interinstitucional sólida, la capacitación especializada y la promoción de políticas públicas orientadas a proteger y mejorar las vidas de los adolescentes en el sistema judicial.

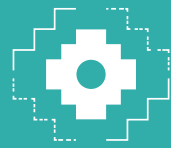
El compromiso de Tdh en los cuatro períodos de este proyecto ha sido un testimonio de su visión y misión de garantizar que los derechos de los adolescentes y de las víctimas sean respetados en todo momento. Desde establecer relaciones sólidas con socios institucionales clave en sus primeros

años hasta la formación extensa de operadores de justicia y la aprobación de reformas significativas en políticas y legislación, este proyecto ha marcado una diferencia sustancial. Se ha convertido en un faro de conocimiento y experiencia en el campo de la justicia juvenil restaurativa en Ecuador y ha influenciado positivamente a nivel regional.

Tdh ha demostrado no solo la importancia de su visión de un mundo donde los derechos de los niños sean siempre respetados, sino también su habilidad para convertir esa visión en una realidad concreta. Al proporcionar capacitación, asistencia técnica y liderazgo en la promoción de políticas efectivas, esta organización ha dejado una huella imborrable en el sistema de justicia juvenil en Ecuador y ha allanado el camino hacia un futuro más brillante para los jóvenes involucrados en el sistema judicial.

A medida que miramos hacia el futuro, esperamos que esta década de compromiso y resultados inspire a otros a unirse en la defensa de los derechos y el bienestar de la juventud ecuatoriana. El camino por recorrer puede ser largo, pero cada paso es un avance hacia un sistema de justicia más justo y humano.

**Fundación Terre des hommes-Lausanne,
oficina en Ecuador**



Andares

REVISTA DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA

Justicia juvenil restaurativa: Tendencias actuales y su impacto en la sociedad

Milton Daniel Calle Tapia

Irracionalidad punitiva en Ecuador: Una mirada crítica desde el garantismo penal

Adrián Alejandro Alvaracín Jarrín

Reparación transformadora como mecanismo de la cultura de paz

Christian Alexander Paula Aguirre

Delitos informáticos: Vulneración de los derechos humanos en niñas, niños y adolescentes en la provincia de Guayas, 2014-2023

Rosa Virginia Henríquez Chalén

La legitimación activa en los casos de protección de la naturaleza en el continente americano

Jesús Ramón Jaimes Becerra, Jenny Marlene Villegas Solís y Jimena Alexandra Campaña Chaglla



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador